

22 300609  
24



# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO ESPE-  
CIAL CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1005 DE  
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
RUBEN PORFIRIO RODAS RUIZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1986.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### "CAPITULO 1 EL PROCESO LABORAL"

- 1.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES.
- 1.2. AUTORIDADES DEL TRABAJO.
- 1.3. CONFLICTOS DE TRABAJO.
- 1.4. LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES.
- 1.5. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.
- 1.6. LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

### "CAPITULO 2 EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO"

- 2.1. LA CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y FIJACIÓN DE LA LITIS.
- 2.2. LA PRUEBA, CONCEPTO, PRINCIPIOS GENERALES Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.
- 2.3. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.
- 2.4. ALEGATOS, CIERRE DE INSTRUCCIÓN, DICTAMEN Y LAUDO.

### "CAPITULO 3 TEORÍA GENERAL DEL DELITO"

- 3.1. DEL DELITO EN GENERAL, CONCEPTO, ELEMENTOS PRESUPUESTOS.
- 3.2. CONDUCTA, ACCIÓN Y OMISIÓN, AUSENCIA DE CONDUCTA, TÍPICIDAD, TIPO, AUSENCIA DE TIPO Y ATÍPICIDAD.
- 3.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA, CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
- 3.4. LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD E INculpABILIDAD.
- 3.5. LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA, EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

### "CAPITULO 4 EL DELITO ESPECIAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

- 4.1. EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 4.2. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 4.3. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL DELITO EN ESTUDIO.
- 4.4. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONCLUSIONES.

## C A P I T U L O 1.

### EL PROCESO LABORAL:

#### 1.1.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

PARA TENER UNA IDEA CLARA Y PRECISA DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA, ES - NECESARIO PRIMERAMENTE DEFINIR EL DERECHO PROCESAL, QUE NO ES OTRA - COSA QUE EL CONJUNTO DE VERDADES, PRINCIPIOS Y DOCTRINAS CUYO OBJETO ES EL PROCESO JURISDICCIONAL Y LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON ÉL; EL DERECHO PROCESAL DEFINE Y DELIMITA LA - FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ESTABLECE LOS ÓRGANOS ADECUADOS PARA SU EJERCICIO Y SEÑALA EL PROCEDIMIENTO Ó RITO PROCESAL. [1]

SALTA A LA VISTA SU TRASCENDENCIA SOCIAL Y POLÍTICA, PORQUE MEDIANTE EL DERECHO PROCESAL LABORAL, EL ESTADO CUMPLE LA OBLIGACIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA, SIN LA CUAL LAS SOCIEDADES HUMANAS NO PUEDEN SUBSISTIR NI PROGRESAR. DE SU DEBIDA ADMINISTRACIÓN DEPENDE EN GRAN PARTE LA VIDA ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, YA QUE SI NO SE RESPETARAN LOS DERECHOS COMO TRABAJADORES DE LAS PERSONAS POR EJEMPLO, NECESARIAMENTE REPERCUTIRÍA ELLO EN LA VIDA DE UN PAÍS, CON EFECTOS NO SOLO ECONÓMICOS EN CUANTO A LA PRODUCCIÓN DE RIQUEZAS, SIRO EN CUANTO A PROVOCAR PROBLEMAS EN SU ESTABILIDAD SOCIAL Y POLÍTICA.

INDUDABLEMENTE QUE EL DERECHO DEL TRABAJO (SUSTANTIVO Y ADJETIVO) - JUEGA UNA IMPORTANTÍSIMA FUNCIÓN EN LA VIDA DE UN PAÍS, YA QUE LOS VALORES QUE TIENE EN CONSIDERACIÓN NO SOLO SON ECONÓMICOS. NIARRO DE LA CUEVA DICE QUE "LA FINALIDAD SUPREMA DE LA JUSTICIA ES EL HOMBRE, CON SU EXIGENCIA DE CONDICIONES DE TRABAJO QUE ASEGUREN EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO UN NIVEL DECOROSO PARA LA FAMILIA, PARA SU IGUALDAD CON TODOS LOS SERES HUMANOS Y PARA SU LIBERTAD REAL Y FORMAL".

[2].

(1) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LAPPASACA JOSÉ. "DERECHO PROCESAL CIVIL", 37A. EDICIÓN, EDITORIAL FERRÚA, S.A., MÉXICO, 1964, PÁGINA 11.

(2) DE JUAN, NESTOR. "DERECHO DEL TRABAJO", 5A. EDICIÓN, EDITORIAL FERRÚA, MÉXICO, 1964, TOMO I, PÁGINAS 24 Y 25.

DEL CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO SE HAN OCUPADO DIVERSOS AUTORES, ENTRE LOS QUE SE DESTACAN:

ARMANDO PORRAS LÓPEZ DICE QUE "EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO - ES AQUELLA RAMA DEL DERECHO QUE CONOCE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DESDE LOS PUNTOS DE VISTA ECONÓMICO Y JURÍDICO "[3]

PARA EL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA, "EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ES EL CONJUNTO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES Y EL PROCESO DEL TRABAJO, - PARA EL MANTENIMIENTO DEL ÓRDEN JURÍDICO Y ECONÓMICO EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES, INTEROBRERAS E INTERPATRONALES".[4]

ARTURO VALENZUELA SEÑALA QUE "EL DERECHO PROCESAL OBJETIVO EN MATERIA DEL TRABAJO ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL ESTADO Y DE LAS PARTES EN EL PROCESO, PARA HACER EFECTIVA LA SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES PARTICULARES NACIDOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO". [5]

- (3) PORRAS LÓPEZ, ARMANDO, "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITORIAL JOSE MARÍA CAJICA, S.A., MÉXICO, 1974, PÁGINA 15.
- (4) TRUEBA URBINA, ALBERTO, "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 6A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1982, PÁGINA 74.
- (5) VALENZUELA, ARTURO, "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITORIAL JOSE MARÍA CAJICA, S.A., MÉXICO 1974, PÁGINA 110.

FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA DICE QUE, "EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENDIEN TE DICHA ACTIVIDAD A BUSCAR LA CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS DEL - TRABAJO Y DE NO SER ÉSTA POSIBLE, A RESOLVER LOS CONFLICTOS POR VÍA- JURISDICCIONAL Ó EMITIENDO EL DERECHO APLICABLE AL CASO CONCRETO, - SIEMPRE DENTRO DE SU PROPIA ÓRBITA DE FACULTADES". [6]

ASÍ DE LO ANTERIOR, PODEMOS OBSERVAR DE LAS CITADAS DEFINICIONES QUE EXISTEN DOS ELEMENTOS BÁSICOS PARA IDENTIFICAR AL DERECHO PROCESAL - LABORAL: LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JURISDIC - CIONAL Y LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE SU COMPETENCIA.

### 1.1.2. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

EL DERECHO DEL TRABAJO NACIÓ DENTRO DEL SENO DEL DERECHO CIVIL, Y POR MUCHO TIEMPO EL CONTRATO DE TRABAJO ESTUVO REGULADO POR EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y SUJETO A LAS REGLAS PRIVATIVAS DEL- DERECHO COMÚN.

CON EL TIEMPO, Y AL ADQUIRIR AUTONOMÍA JURÍDICA, EL DERECHO CIVIL QUE LO REGÍA QUEDÓ ÚNICAMENTE COMO SUPLEMENTO. LA FUERZA EXPANSIVA DEL - DERECHO DEL TRABAJO Y LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN CUANTO A SU APLI CACIÓN Y CUMPLIMIENTO, HICIERON QUE ESTA NUEVA RAMA DEL DERECHO INVA DIERA LA ESFERA DEL DERECHO PÚBLICO. POR ELLO, RESULTA ACERTADO PEN- SAR QUE EL DERECHO DEL TRABAJO PARTICIPA TANTO DE LAS NORMAS DE DERE- CHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO.

SIN EMBARGO, LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO LABORAL NO SE HA DETENIDO Y CON APOYO EN LAS IDEAS DE DUGUIT, QUE SUSTENTÓ LA TEORÍA DE LA CONCEPCIÓN SOCIAL DEL DERECHO FRENTE A LA INDIVIDUALISTA TRADICIONAL, MUCHOS JUS- LABORISTAS HAN PENSADO QUE EL DERECHO DEL TRABAJO ES EN REALIDAD UN- VERDADERO Y DISTINTO "DERECHO SOCIAL", CONSIDERANDO A ÉSTE COMO UN -

(6) RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO, "LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LA- BORAL", 5ª. EDICIÓN, EDITORIAL PAC, S.A., MÉXICO, 1984, PÁGI- NA 24.

4

DERECHO DE UNIÓN Ó DE INTEGRACIÓN, DISTINTO DEL DERECHO PRIVADO EN DONDE SE DAN RELACIONES DE COORDINACIÓN, Y DEL DERECHO PÚBLICO, - DONDE EXISTEN VÍNCULOS DE SUBORDINACIÓN. SUS SEGUIDORES SON NUMEROSOS PUES ESTIMAN QUE TALES IDEAS ENCUENTRAN PERFECTA CABIDA EN EL CAMPO LABORAL.

EL DERECHO LABORAL, SIENDO SOCIAL CONTINÚA, CON SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS, QUE HACE DE ÉL UN DERECHO EXCEPCIONAL, QUE TIENE POR OBJETO EL EQUILIBRIO Y LA ARMONÍA DE DOS FUERZAS NO SOLO SOCIALES SINO DE TAMBIÉN ECONÓMICAS QUE COMO EL CAPITAL Y EL TRABAJO DEBEN CONJUGARSE EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.

EN MÉXICO, RESULTA DEFINITIVO QUE LAS LEYES PROCESALES LABORALES - REGULAN UNA ACTIVIDAD Ó FUNCIÓN SOCIAL DEL ESTADO EN BENEFICIO DE LA CLASE TRABAJADORA TANTO ESTAS NORMAS COMO LA SUSTANTIVA TIENEN EL MISMO ORIGEN Y PROCEDENCIA: EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. ASÍ COMO LA NORMA SUSTANTIVA ES PROTECCIONISTA - DE LOS TRABAJADORES, LA NORMA PROCESAL INFLUIDA POR ÉSTA TIENE NECESARIAMENTE LA MISMA CARACTERÍSTICA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, LAS REFORMAS AL PROCESO LABORAL A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 1980, ENCUENTRAN SU FUNDAMENTO EN EL CARÁCTER SOCIAL DEL DERECHO LABORAL. DICHAS REFORMAS PROCURAN EQUILIBRAR LAS FUERZAS EN CONTIENDA, ESTO ES INSTITUYENDO OBLIGACIONES A LAS JUNTAS, PROTEGIENDO AL TRABAJADOR CON LAS FIGURAS PROCESALES TALES - COMO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, ROMPIENDO CON ELLO EL PRINCIPIO CLÁSICO PROCESAL DE PARIDAD DE LAS PARTES, PUESTO QUE EN LA REALIDAD ERA SUMAMENTE DIFÍCIL MANEJAR EN UN PLANO DE IGUALDAD PROCESAL A QUIENES SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE SON DESIGUALES, POR LO QUE SE ESTABLECIÓ EL APOYO INSTITUCIONAL A LA PARTE COMUNMENTE MAS DÉBIL PARA PRODUCIR UN EQUILIBRIO DE LAS PARTES.

LO ANTERIOR ES UN FIEL REFLEJO DE LA ACTUAL SITUACIÓN JURÍDICA DEL PAÍS, QUE SE ENCUENTRA EN UNA ETAPA DE TRANSFORMACIÓN QUE VA DE LO INDIVIDUAL A LO SOCIAL, AÚN CUANDO, NUESTRA CONSTITUCIÓN CONSERVE SU ESTRUCTURA BÁSICA, COMO SON LOS ARTÍCULOS QUE DETERMINAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SIN EMBARGO, RESULTA INNEGABLE EL FORTALECIMIENTO DEL LLAMADO "DERECHO SOCIAL", AL QUE LO DEFINE EL MAESTRO - ALBERTO TRUEBA ÚRBINA COMO "EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIO-

NES Y NORMAS QUE EN FUNCIÓN DE INTEGRACIÓN, PROTEGEN TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES". (7)

EL CONTENIDO ECONÓMICO, JURÍDICO Y SOCIAL DE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES, LA SITUACIÓN TÍPICA DEL TRABAJADOR Y DEL PATRÓN SIGNIFICAN EN ESENCIA, LA INDEPENDENCIA DE ESTA RAMA DEL DERECHO, Y EN CONSECUENCIA, SU ESPECIALIDAD, CARACTERIZADA POR UNA LEY LABORAL POSITIVA Y CABE DECIR POR QUE ES ESPECIAL, ES DINTINTA DE LAS DEMÁS RAMAS JURÍDICAS. ESTAS CIRCUNSTANCIAS, Y EL HECHO DE QUE EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 1970, EN EL ARTÍCULO 17 QUE CONSTITUYÓ AL ANTERIOR NO SE ENCUENTRA EL DERECHO COMÓN COMO FUENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO, HA DADO A SOSTENER LA AUTONOMÍA CIENTÍFICA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

SIN EMBARGO, DEBE SEÑALARSE QUE PUEDEN EXISTIR OCASIONES EN QUE NO EXISTE NORMA APLICABLE A DETERMINADA RELACIÓN JURÍDICA Y, EN ESTE SUPUESTO, SE PUEDE CONSIDERAR QUE NO EXISTE SISTEMA LEGISLATIVO QUE NO PRESENTE ESTAS LAGUNAS; Y COMO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, A PESAR DE LAS LAGUNAS NO PUEDE DEJAR DE APLICAR EL DERECHO (ARTÍCULO 8, 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA), NACE LA URGENCIA DE COLMARLAS Ó LO QUE ES LO MISMO ENCARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL FENÓMENO DE INTEGRACIÓN DE LA LEY, QUE CONSISTE EN ENCONTRAR, A FALTA DE NORMA EXPRESA ALGUNA DISPOSICIÓN, DENTRO DE LA LEY DE IGUAL MATERIA QUE PERMITA RESOLVER EL CONFLICTO (AUTOINTEGRACIÓN) Y DE NO HABERLA DENTRO DE LA MISMA LEGISLACIÓN, EN BUSCARLA EN LA LEGISLACIÓN DE OTRA MATERIA (HETEROINTEGRACIÓN).

A PROPÓSITO DE LA INTEGRACIÓN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE OCUPA DE ELLA, AL ESTABLECER EXPRESAMENTE: "A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA CONSTITUCIÓN Ó EN ESTA LEY Ó EN SUS REGLAMENTOS, Ó EN LOS TRATADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6°, SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN SUS DISPOSICIONES QUE REGULEN CASOS SEMEJANTES, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL QUE DERIVAN DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, LA JURISPRUDENCIA, LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD".

(7) TRUEBA URBINA, ALBERTO. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 6A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1972, PÁGINA 23.



### 1.1.3. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES:

#### A1.- ORALIDAD

LOS DIVERSOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON PREDOMINANTEMENTE ORALES, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LO CONFIRMAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA PROPIA LEY:

"ARTÍCULO 781.- LAS PARTES PODRÁN INTERROGAR LIBREMENTE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, SOBRE LOS HECHOS - CONTROVERTIDOS, HACERSE MUTUAMENTE LAS PREGUNTAS QUE JUZGUEN CONVENIENTES Y EXAMINAR LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE SE EXHIBAN".

"ARTÍCULO 782.- LA JUNTA PODRÁ ORDENAR CON CITACIÓN DE LAS PARTES EL EXAMEN DE DOCUMENTOS, OBJETOS LUGARES, SU RECONOCIMIENTO POR ACTUARIOS Ó PERITOS Y, EN GENERAL, PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE JUZGUEN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y REQUERIRÁ A LAS PARTES PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS DE QUE SE - TRATE".

NO OBSTANTE LA PREPONDERANCIA DE LA ORALIDAD, NADA IMPIDE POR EJEMPLO, QUE SE FORMULEN POR ESCRITO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Ó - EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SIN EMBARGO, PARA RESPETAR EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD, TALES ESCRITOS NO PUEDEN PRESENTARSE POR OFICIALÍA DE PARTES, SINO QUE TENDRÁN QUE EXHIBIRSE, DEBIDAMENTE FIRMADOS, - EN LA INDISPENSABLE COMPARECENCIA PERSONAL AL ACTO PROCESAL DE QUE SE TRATE.

## BI.- SENCILLEZ

LA SENCILLEZ ESTÁ CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 687 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DISPONE " EN LAS COMPARENCIAS, ESCRITOS, PROMOCIONES Ó ALEGATOS NO SE EXIGIRÁ FORMA DETERMINADA , PERO LAS PARTES DEBERÁN PRECISAR LOS PUNTOS PETITORIOS".

## CI.- LAUDOS A VERDAD SABIDA Y EN CONCIENCIA

EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SEÑALA "LOS LAUDOS SE DICTARÁN A VERDAD SABIDA Y BUENA FÉ GUARDADA Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA..". DE LA EXÉGESIS DE ESTA DISPOSICIÓN SE DESPRENDE QUE "LA VERDAD SABIDA", ES LA NORMA SUPREMA PARA IMPARTIR LA JUSTICIA OBRERA Y QUE ÉSTA NORMA SE PERFECCIONA, SE COMPLEMENTA CON LO SEÑALADO" CON LA BUENA FÉ GUARDADA Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA".

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACEPTÓ EL SISTEMA PROBATORIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR EL JUZGADOR, ES DECIR. QUE ÉSTE TIENE LA FACULTAD PARA ACEPTAR TODA CLASE DE MEDIOS DE PRUEBA Y VALORARLOS, SIN MAS LIMITACIÓN QUE LA VERDAD SABIDA Y LA CONCIENCIA.

## DI.- PUBLICIDAD

EN LA ACTUALIDAD TODOS LOS PROCESOS SON PÚBLICOS, LAS EXCEPCIONES A ESTA REGLA GENERAL ESTÁN SIGNIFICADOS POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE EL DECORO, LA MORAL Ó EL BUEN DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DETERMINEN AL ÓRGANO A PRACTICAR LAS AUDIENCIAS A PUERTA CERRADA. COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 720 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDEN CONCURRIR A LAS DILIGENCIAS, AUDIENCIAS Y ACTUACIONES LO MISMO LAS PARTES DEL PROCESO COMO CUALQUIER PERSONA.

## EI.- GRATUIDAD.

ES DECIR QUE NO EXISTE COSTAS JUDICIALES NI PAGO DE NINGUNA ESPECIE EN EL PROCESO LABORAL. LO QUE ES CONGRUENTE CON EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

### F).- A INSTANCIA DE PARTE.

SE EXIGE, PARA QUE SE PONGA EN MOVIMIENTO LA ADMINISTRACIÓN JURISDICCIONAL LABORAL QUE EXISTA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA.

### G).- SUPLENCIA DE LA DEFENSA DEFICIENTE.

LA IMPORTANCIA DE ELLO RADICA EN QUE SE ROMPE EL PRINCIPIO DE PARIDAD PROCESAL, LAS JUNTAS DEBERÁN SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS Ó DEFECTOS DE LA DEMANDA OBRERA. EN ESTE CASO TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE COMUNICARLO A LAS PARTES EN EL PROCESO, PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, E INCLUSIVE EN LA MISMA AUDIENCIA.

### H).- INMEDIATEZ PROCESAL

LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ESTÁN OBLIGADOS A SEGUIR EL DESENVOLVIMIENTO DE LOS PROCESOS DE CERCA, PARA TENER CONTACTO DIRECTO CON LAS ACTUACIONES DEL JUICIO, DE MODO QUE EL LAUDO QUE SE DICTE SEA EN BASE A UNA VERDAD REAL.

### II.- ECONOMIA PROCESAL

LA LEY FACULTA A LAS JUNTAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 686, QUE REGULARICEN Y ORDENEN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL FIN DE LOGRAR LA MAYOR CONCENTRACIÓN Y SENCILLEZ DE LOS JUICIOS.

## 1.2. AUTORIDADES DEL TRABAJO

EL ARTÍCULO 535 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO COMPETE, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES A:

- I A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL;
- II A LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA;
- III A LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y A SUS DIRECCIONES Ó DEPARTAMENTOS DE TRABAJO;
- IV A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO;
- V AL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO;
- VI A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO;
- VII A LAS COMISIONES NACIONAL Y REGIONALES DE LOS - SALARIOS MÍNIMOS;
- VIII A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS;
- IX A LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACIÓN;
- X A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;
- XI A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;
- XII AL JURADO DE RESPONSABILIDADES.

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO SON AQUELLAS QUE SE ENCARGAN DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LABORALES Y PUEDEN SER - DE DIVERSAS CATEGORÍAS:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VI; LAS COMISIONES CREAN UN DERECHO OBJETIVO - FIJANDO SALARIOS MÍNIMOS Y PORCENTAJES DE UTILIDADES; - LAS JUNTAS SON AUTORIDADES JURISDICCIONALES; Y EL JURADO DE RESPONSABILIDADES EJERCE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA - AL IMPONER SANCIONES A REPRESENTANTES DEL CAPITAL Y TRABAJO.

ENTRE LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ESTÁN LA DE VIGILAR LA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS REGLAMENTOS; EN LA FORMULACIÓN Y PRO -

MULGACIÓN DE LOS CONTRATOS - LEY; VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

POR LO QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SU INTERVENCIÓN SE JUSTIFICA EN MATERIA DE REPARTO DE UTILIDADES Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LE COMETE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE IMPONE A LOS PATRONES EN MATERIA EDUCATIVA E INTERVENIR COORDINADAMENTE CON LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO, SEGÚN EL ARTÍCULO 40 DE LA CARTA MAGNA, ES REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO Y FEDERAL, COMPUESTO DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN. POR CONSIGUIENTE, EXISTEN EN LA REPÚBLICA DOS NIVELES DE GOBIERNO; EL DE LOS ESTADOS MIEMBROS, CON JURISDICCIÓN EN SUS RESPECTIVAS ENTIDADES, Y EL FEDERAL, QUE SE EXTIENDE EN TODA LA NACIÓN MEXICANA, SIENDO CARACTERÍSTICA ESENCIAL DEL RÉGIMEN FEDERATIVO, LA SUPREMACÍA JURÍDICA DEL ESTADO FEDERAL.

CONFORME A ESTE PRINCIPIO FEDERALISTA, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON DE DOS CLASES: LOCALES Y FEDERALES; LAS PRIMERAS, EJERCEN JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS ESTADOS - MIEMBROS, Y LAS SEGUNDAS, EN TODA LA REPÚBLICA, COEXISTEN PUES, DOS CLASES DE TRIBUNALES DE TRABAJO.

ASÍ EN MATERIA DE TRABAJO NO HAY SINO UNA LEY, QUE ES AL MISMO TIEMPO FEDERAL Y LOCAL, EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONFORME EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X CONSTITUCIONAL, Ó SEA QUE NO ES POSIBLE QUE CADA ESTADO EXPIDA SUS LEYES LABORALES; PERO PARA SU APLICACIÓN SI EXISTE LA DIFERENCIABÁSICA ENTRE EL RAMO FEDERAL Y LOCAL, LA FRACCIÓN XXXI DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ORDENA QUE "LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, PERO ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS

AUTORIDADES FEDERALES EN ASUNTOS RELATIVOS..." ASÍ EN SEGUIDA UNA ENUMERACIÓN DE RAMAS INDUSTRIALES QUE COMPETEN AL RAMO FEDERAL COMO LA INDUSTRIA TEXTIL, LA ELÉCTRICA, LA MINERA, ETC.

**JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN.-**

EL ARTÍCULO 591 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LES SEÑALA - SUS FUNCIONES Y QUE SON:

- I ACTUAR COMO INSTANCIA CONCILIATORIA POTESTATIVA PARA LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES.
- II ACTUAR COMO JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CUANDO - SE TRATE DE CONFLICTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 600-FRACCIÓN IV (LOS CONFLICTOS QUE TENGAN POR OBJETO EL COBRO DE PRESTACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DEL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO),
- III LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES.

**JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN.-**

DICHAS JUNTAS TENDRÁN LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES - QUE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

EL ARTÍCULO 601 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SEÑALA QUE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS FUNCIONARÁN JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN QUE SE INSTALARÁN EN LOS MUNICIPIOS Ó ZONAS ECONÓMICAS QUE DETERMINE EL GOBERNADOR.

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-**

AUTORIZADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EJERCER JURISDICCIÓN; EN TODA LA REPÚBLICA EN ASUNTOS FEDERALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXI (APARTADO A) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

LE CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SE SUSCITEN ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, SÓLO ENTRE AQUELLOS Ó SÓLO ENTRE ÉSTOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO Ó DE HECHOS ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON ELLAS.

LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CUANDO LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL TRABAJADOR, Y DEL CAPITAL, PUEDE ESTABLECER JUNTAS ESPECIALES, FIJANDO EL LUGAR DE SU RESIDENCIA Y SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

FUNCIONA EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- LES CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE NO SEA DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

### 1.3. CONFLICTOS DE TRABAJO.

DE ACUERDO CON LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN, PUEDEN SER DE DOS CLASES: INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.

INDIVIDUALES.- LOS QUE SURGEN ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN A PROPÓSITO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

COLECTIVOS.- LOS ORIGINADOS ENTRE UN GRUPO Ó SINDICATO OBRERO Y UNO Ó VARIOS PATRONES, SOBRE CUESTIONES DE ÓRDEN PROFESIONAL.

EN CUANTO A SU NATURALEZA, LOS CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES Y EMPRESARIOS SON; EN PRIMER TÉRMINO JURÍDICOS, POR QUE AFECTAN AL CONTRATO DE TRABAJO EN ALGUNA DE SUS ESTIPULACIONES Ó INCIDENCIAS, Y ES EL DERECHO, Y CON SOLUCIONES JURÍDICAS A QUIEN INCUMBE RESOLVERLOS, SON TAMBIÉN ECONÓMICOS; CUANDO ATANEN A LA PRODUCCIÓN, YA QUE EN ELLOS JUEGAN PREFERENTEMENTE INTERESES DE ESTA ÍNDOLE EN LAS PARTES QUE CONTIENDEN.

CONFORME A LA LEY Y A LA JURISPRUDENCIA SE PUEDEN DIVIDIR LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO EN SEIS GRUPOS:

- A).- OBRERO PATRONALES; - INDIVIDUALES JURÍDICOS.
- B).- OBRERO PATRONALES; - COLECTIVOS JURÍDICOS.
- C).- OBRERO PATRONALES; - COLECTIVOS ECONÓMICOS.
- D).- INTEROBREROS; - INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.
- E).- INTERPATRONALES; - INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.
- F).- OBRERO PATRONALES; - INDIVIDUALES ECONÓMICOS.

A).- CONFLICTOS OBRERO PATRONALES: INDIVIDUALES JURÍDICOS.

LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, CON MOTIVO DEL CONTRATO Ó RELACIONES DE TRABAJO Ó APLICACIÓN DE LA LEY, SON INDIVIDUALES Y ESENCIALMENTE JURÍDICAS, PUES LA PLURALIDAD DE TRABAJADORES NO LE QUITA EL CARÁCTER INDIVIDUAL AL CONFLICTO.

EN LA TRAMITACIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES (PROVENIENTES DE INCUMPLIMIENTO DE LA LEY, DEL CONTRATO Ó RELACIÓN LABORAL), SE OBSERVAN LAS NORMAS PROCESALES INSTITUIDAS EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; REGLAS DE PROCEDIMIENTO QUE PUEDE DENOMINARSE "ORDINARIO" FRENTE A OTROS PROCEDIMIENTOS "ESPECIALES" ESTABLECIDOS EN LA PROPIA LEY. LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES SON LOS MAS NUMEROSOS, POR VERSAR SOBRE DESPIDOS, RIESGOS PROFESIONALES, SALARIOS, HORAS EXTRAS, ETC., Ó BIÉN INFRACCIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO, INDIVIDUAL Ó COLECTIVO, PERO QUE AFECTAN A LOS TRABAJADORES INDIVIDUALMENTE.

B).- CONFLICTOS OBRERO PATRONALES: COLECTIVOS JURÍDICOS.

TIENEN EL MISMO ORIGEN EN LA VIOLACIÓN DEL CONTRATO Ó RELACIÓN DE TRABAJO, EN ESTE CASO COLECTIVO, Ó DE LA LEY, SIN MAS QUE LA CONTIENDA SE DESARROLLA ENTRE UN SINDICATO DE TRABAJADORES Y UNO Ó MAS PATRONES. ESTA CLASE DE CONFLICTOS SON JURÍDICOS POR CUANTO SE REFIERE CONCRETAMENTE A LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO Ó RELACIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Ó DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY.

EL RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE A LOS CONFLICTOS COLECTIVOS JURÍDICOS ES EL MISMO DE LOS INDIVIDUALES. SIN EMBARGO, CUANDO SE TRATA DE LA VIOLACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EL SINDICATO Ó COALICIÓN DE TRABAJADORES AFECTADOS PUEDEN INTENTAR SUS ACCIONES POR LA VÍA ORDINARIA Ó EJERCITAR EL DERECHO DE HUELGA.



C1.- CONFLICTOS OBRERO PATRONALES: COLECTIVOS ECONÓMICOS

SON CONFLICTOS ENTRE UN GRUPO DE TRABAJADORES Ó SINDICATO Y UNO Ó VARIOS PATRONES ENCAMINADOS AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS CONDICIONES DE TRABAJO Ó MODIFICACIÓN DE LAS VIGENTES, PODRÁN SER PLANTEADOS POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES TITULARES DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA QUE SE AFECTE EL INTERÉS PROFESIONAL Ó POR EL PATRÓN Ó PATRONOS.

TAMBIÉN SE CARACTERIZAN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS ECONÓMICOS, POR EL CESE COLECTIVO Ó LA AMENAZA DEL CESE COLECTIVO DEL TRABAJO, SEA QUE LA CAUSA DEL CONFLICTO AFECTE DIRECTAMENTE A TODOS LOS INTERESADOS (AUMENTO DE SALARIO, REGLAMENTO DE TRABAJO), SEA QUE LA GENERALIDAD DE LOS OBREROS DECIDAN HACER CAUSA COMÚN POR ESPIRITU DE SOLIDARIDAD.

LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE ÓRDEN ECONÓMICO SE TRAMITARÁN DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL CAPITULO XIX DEL TITULO CA - TORCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ESTOS CONFLICTOS SE DECLARAN GENERALMENTE A TRAVÉS DE LA HUELGA IMPLICANDO SU CONTENIDO UN INTENTO DRÁSTICO PARA MEJORAR LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS TRABAJADORES.

D1.- CONFLICTOS INTEROBREROS: INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

ESTOS CONFLICTOS SON ESENCIALMENTE JURÍDICOS, LA DISCUSIÓN SE CONTRAE A DERECHOS LEGALES Ó CONTRACTUALES, NUNCA TIENEN LAS CAUSALES ECONÓMICAS, COMO ACONTECE A LOS OBRERO-PATRONALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, SON COMPETENTES PARA CONOCER LOS CONFLICTOS INTEROBREROS, RESOLVIENDO CONFLICTOS SOBRE DERECHOS PARA ADMINISTRAR EL CONTRATO COLECTIVO, CANCELACIÓN DE REGISTROS DE SINDICATOS, ETC., CON JURISDICCIÓN EMANADA DE LA LEY.

E).- CONFLICTOS INTERPATRONALES; INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.

LAS DIFERENCIAS Ó CONFLICTOS ENTRE PATRONES, DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO Ó DE HECHOS INTIMAMENTE RELACIONADOS - CON ÉL, COMO LOS INTEROBREROS, PUEDEN SER INDIVIDUALES COLECTIVOS, ES DECIR, ENTRE PATRONES INDIVIDUALMENTE, Y ÉS - TOS CON AGRUPACIONES PATRONALES Ó PURAMENTE ENTRE ÉSTAS. LA NATURALEZA DE TALES CONFLICTOS ES ESENCIALMENTE JURÍDICA.

F).- CONFLICTO INDIVIDUAL ECONÓMICO.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR PODRÁ SOLICITAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CUANDO EL SALARIO NO SEA REMUNERADOR Ó SEA EXCESIVO LA JORNADA DE TRABAJO Ó INCURRAN CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS QUE LA JUSTIFIQUEN.

TAMBIÉN EL PATRÓN, PODRÁ SOLICITAR LA MODIFICACIÓN, PERO - SÓLO EN EL CASO EN QUE CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS QUE LA JUSTIFIQUEN. EN AMBOS CASOS EL CONFLICTO DEBERÁ TRAMITARSE CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS PROCESALES DE CARÁCTER ORDINARIO.

1.4. LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES.

1.4.1.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

COMO REGLA GENERAL PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA JURÍDICA, QUE NO SEAN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 870 Y 891 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUYA TRAMITACIÓN CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERALES Ó LOCALES.

#### 1.4.2.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TIENEN UN TRÁMITE MÁS RÁPIDO QUE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS, EN RAZÓN DE LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO Ó DE LA SENCILLEZ DEL MISMO. SE TRAMITAN COMO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, LAS SIGUIENTES-CUESTIONES LABORALES:

- JORNADA INHUMANA NOTORIAMENTE EXCESIVA ;
- TRABAJADORES MEXICANOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS FUERA - DE LA REPUBLICA;
- ACCIONES SOBRE CASAS HABITACIÓN;
- ACCIONES SOBRE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO;
- DETERMINACIÓN DE ANTIGUEDADES;
- GASTOS DE REPATRIACIÓN;
- CASOS DE PÉRDIDA DE BUQUES;
- PAGO DE TRIPULANTES AEREOS EN SUS GASTOS DE TRASLADO;
- TITULARIDAD DE CONTRATO COLECTIVO;
- ADMINISTRACION DEL CONTRATO LEY;
- IRREGULARIDADES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO;
- TERMINACIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO;
- IMPLANTACIÓN DE MAQUINARIA;
- INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y DESIGNACIONES DE BENEFICIARIOS POR MUERTE Y DESIGNACIÓN DE MÉDICOS.

### 1.4.3. PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA.

SON AQUELLOS CUYO PLANTEAMIENTO TIENE POR OBJETO LA MODIFICACIÓN Ó IMPLANTACIÓN DE NUEVAS CONDICIONES DE TRABAJO, Ó BIEN, LA SUSPENSIÓN Ó TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

EN ESTOS CONFLICTOS LAS JUNTAS PROCURAN ANTE TODO QUE LAS PARTES LLEGUEN A UN CONVENIO, PUDIENDO INTENTAR LA CONCILIACIÓN EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FÍN AL CONFLICTO.

### 1.4.4. PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

LA HUELGA ES UN DERECHO DE LOS OBREROS COMO COLECTIVIDAD, DE NINGUNA MANERA ES UNA FACULTAD INDIVIDUAL PARA TRABAJAR Ó NO TRABAJAR. SU FUNDAMENTO JURÍDICO LO ENCONTRAMOS EN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

ACTUALMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 440 LO DEFINE "COMO SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO LLEVADA A CABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES".

EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA ESTÁ DIVIDIDO EN TRES ETAPAS:

GESTACIÓN, PREHUELGA Y HUELGA ESTALLADA.

A).- GESTACIÓN.- COMPRENDE LOS PREPARATIVOS QUE EL SINDICATO Ó LA COALICIÓN DE TRABAJADORES REALIZA HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTE ANTE LA JUNTA EL PLIEGO DE PETICIONES SIN QUE TENGAN NINGUNA INTERVENCIÓN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NI EL PATRÓN.

B).- PREHUELGA.- SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES, DIRIGIDO POR LA COALICIÓN DE TRABAJADORES AL PATRÓN, A TRAVÉS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, BAJO SU MÁX ESTRUCTURA RESPONSABILIDAD HARÁ LLEGAR AL PATRÓN LA COPIA DEL EMPLAZAMIENTO DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA DE SU RECIBO. LA PREHUELGA TIENE COMO FINALIDAD LA CONCILIACIÓN.

DURANTE LA PREHUELGA, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES UN ÓRGANO CONCILIATORIO Y NO JURISDICCIONAL; CUANDO ESTALLE LA HUELGA SE CONVIERTE EN ÁRBITRO. SÓLO ES ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO EL SINDICATO ACUDA ANTE LA JUNTA Y SOMETE EL CONFLICTO A SU JURISDICCIÓN POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS ECONÓMICOS, Ó POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SEGÚN EL CASO.

C).- HUELGA ESTALLADA.- ES LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES LABORALES EN FORMA TEMPORAL, LLEVADA A CABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES. SE PODRÁ DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES, SOLICITAR QUE SE DECLARE INEXISTENTE LA HUELGA, POR NO HABERSE CUBIERTO LOS REQUISITOS DE FONDO, FORMA Y DE MAYORÍA. LA JUNTA CORRERÍA TRASLADO A LAS PARTES Y LAS OIRÁ EN UNA AUDIENCIA DONDE TAMBIÉN SE OFRECERÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN AQUELLAS, AUDIENCIA QUE SE DEBERÁ CELEBRAR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES. CONCLUIDA LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS LA JUNTA RESOLVERÁ SOBRE LA EXISTENCIA Ó INEXISTENCIA DE LA HUELGA.

#### 1.4.5. PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN

A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE SUPRIMIERON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 748 Y AHORA EL ARTÍCULO 865 REMITE A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 600. LA FRACCIÓN I SEÑALA SOLAMENTE QUE SE PROCURE UN ARREGLO CONCILIATORIO Y LA II QUE SE RECIBAN PRUEBAS DENTRO DE UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS Y SE REMITA EL EXPEDIENTE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. POR LO ANTERIOR, ES DE DEDUCIRSE QUE SOBRE TODO SE DEBE PROCURAR LA CONCILIACIÓN Y LA ÚNICA NORMA VIGENTE SERÁ LA DE RECIBIR LAS PRUEBAS EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS. TODA VEZ QUE YA NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN DE EMITIR UNA OPINIÓN QUE PUDIERA Ó NO SER ACATADA POR LAS PARTES, EN TÉRMINOS GENERALES DICHO PROCEDIMIENTO NO CONSTITUYE VERDADERAMENTE UN JUICIO.

LA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA GENERAL SE ENCUENTRA EN EL CASO DE QUE EL IMPORTE DE LA DEMANDA NO EXCEDA DE LO QUE REPRESENTA -

RÍA EL SUELDO DEL TRABAJADOR EN TRES MESES, PUÉS EN TAL CASO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN SE TRANSFORMAN EN JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, OBSERVÁNDOSE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, YA COMENTADAS.

#### 1.4.6. PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES Ó VOLUNTARIO.

SE TRAMITAN POR MEDIO DE ESTE PROCEDIMIENTO, TODOS AQUELLOS - ASUNTOS QUE POR MANDATO DE LEY, POR SU NATURALEZA Ó SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, REQUIERAN LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA, - SIN QUE ESTE PROMOVIDO JURISDICCIONALMENTE CONFLICTO ALGUNO - ENTRE PARTES DETERMINADAS.

EL TRABAJADOR, SINDICATO Ó PATRÓN INTERESADO PODRÁ CONCURRIR - A LA JUNTA COMPETENTE SOLICITANDO ORALMENTE Ó POR ESCRITO LA - INTERVENCIÓN DE LA MISMA Y SEÑALANDO EXPRESAMENTE LA PERSONA - CUYA DECLARACIÓN SE REQUIERE, LA COSA QUE SE PRETENDE SE EXHIBA, Ó LA DILIGENCIA QUE SE PIDE SE LLEVE A CABO. LA JUNTA - ACORDARÁ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES SOBRE LO SOLICITADO Y, EN SU CASO SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA Y ORDENARÁ LA CITACIÓN DE LAS PERSONAS CUYA DECLARACIÓN SE PRETENDE. DEBERÁN TRAMITARSE EN ESTA VÍA LOS - CONVENIOS ENTRE TRABAJADORES, SINDICATOS Y PATRONES CUYA APROBACIÓN A TRAVÉS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE SEA NECESARIA; POR EJEMPLO, LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE DESPIDO AL TRABAJADOR, ETC.

### 1.5. JURISDICCION Y COMPETENCIA

#### 1.5.1. JURISDICCION

EL VOCABLO "JURISDICCION" SE DERIVA DE LOS TÉRMINOS ETIMOLÓGICOS "JURIS" Y "DICERE" QUE SIGNIFICA DECIR EL DERECHO. PUEDE DEFINIRSE COMO LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ENCAMINADA A LA ACTUACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA - NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO.

EN EL ESTADO MODERNO LA JURISDICCIÓN CORRESPONDE, GENERALMENTE, A LOS ÓRGANOS ESPECÍFICOS DE CARÁCTER PÚBLICO, CUYA POTESTAD SE DERIVA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES PRECISAS QUE ESTABLECE LA BASE FUNDAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CADA PAÍS, ESTOS ÓRGANOS [ JUZGADOS Ó TRIBUNALES ] NO EJERCEN, SIN EMBARGO, EL MONOPOLIO DE ESTA FUNCIÓN, QUE SE ATRIBUYE, A VECES, A ÓRGANOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, AUNQUE CON CARÁCTER DE EXCEPCIÓN Y EN MATERIA PENAL A ÓRGANOS LEGISLATIVOS, POR CONSIDERACIONES DIVERSAS.

#### 1.5.2. COMPETENCIA.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA NO SON CONCEPTOS SINÓNIMOS, LA JURISDICCIÓN ES EL PODER DEL JUEZ Y LA COMPETENCIA LA MEDIDA DE ESE PODER.

LA "COMPETENCIA" ES LA CAPACIDAD DE UN TRIBUNAL Ó DE UN JUEZ PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSI A LEGAL Y DECIDIR VÁLIDAMENTE SOBRE EL FONDO DE LA MISMA". LA COMPETENCIA FIJA LOS LÍMITES DENTRO DE LOS CUALES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE EJERCER SU FUNCIÓN DE DECLARAR EL DERECHO. LOS ELEMENTOS QUE FIJAN LA COMPETENCIA SON CUATRO: LA MATERIA, LA CUANTÍA, EL GRADO Y EL TERRITORIO".

LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONFORME A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

A LA LUZ DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE SU LEY REGLAMENTARIA, ES GENERAL LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO, EN TANTO QUE EN EL CASO DE LAS JUNTAS FEDERALES ES DE EXCEPCIÓN, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

A).- POR RAZÓN DE LA MATERIA.

ES DE LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS FEDERALES EL CONOCIMIENTO DE LOS CONFLICTOS QUE SEÑALA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ESTA COMPETENCIA DE EXCEPCIÓN SE APOYA EN EL PRINCIPIO - CONSTITUCIONAL CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 124 QUE DICE - "LAS FACULTADES QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS".

B).- POR RAZÓN DE CUANTÍA.

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 600 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTABLECE COMO CASO DE EXCEPCIÓN LA PRORROGA DE LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN, QUE TIENEN LA POSIBILIDAD DE FUNCIONAR COMO JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN AQUELLOS CONFLICTOS CUYO MONTO NO EXCEDA DEL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO, ES DECIR, PODRÁN RESOLVER DICHS CONFLICTOS EN EL ARBITRAJE HASTA DICTAR EL LAUDO.

C).- POR RAZÓN DEL GRADO.

EXISTE CONEXIDAD CUANDO VARIOS ACTORES EJERCITAN LA MISMA ACCIÓN. CONCURRENCIA, CUANDO DOS Ó MAS JUNTAS TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESE MISMO ASUNTO. SE DA LA ATRACCIÓN COMPETENCIAL CUANDO UNA DEMANDA CONTIENE ACCIONES DE COMPETENCIA LOCAL Y FEDERAL; ES ATRACTIVA EN ESTE CASO LA COMPETENCIA FEDERAL; ES ATRACTIVA LA COMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL QUE CONOZCA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, CUANDO SE TRATE DE JUNTAS DEL MISMO TRIBUNAL.

D).- POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

EL ARTÍCULO 700 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, FIJA ESTA COMPETENCIA:

1.- SI SE TRATA DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN, LA DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

2.- SI SE TRATA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL ACTOR PUEDE ESCOGER:

A).- LA JUNTA DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; SI ÉSTOS SE PRESTARON EN VARIOS LUGARES, SERÁ LA JUNTA DE CUALQUIERA DE ELLOS.



B).-LA JUNTA DEL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.

C).-LA JUNTA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

3.- EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 606 DE LA LEY LABORAL, EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE JURISDICCIÓN LOCAL, LA DEL LUGAR EN QUE ESTÉ UBICADA LA EMPRESA Ó ESTABLECIMIENTO.

4.- CUANDO SE TRATE DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN SINDICATO, LA JUNTA DEL LUGAR DONDE SE HIZO.

5.- EN LOS CONFLICTOS ENTRE PATRONES Ó TRABAJADORES ENTRE SÍ, LA JUNTA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y...

6.- CUANDO EL DEMANDADO SEA UN SINDICATO, LA JUNTA DEL DOMICILIO DEL MISMO,

NO SE CONSIDERA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA LA DEFENSA QUE CONSISTE EN LA NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, LO ANTERIOR SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 702 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.-

LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ÚNICAMENTE PUEDEN PROMOVERSE POR DECLINATORIA, CONFORME EL ARTÍCULO 703 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, YA QUE LA INHIBITORIA QUEDÓ SUPRIMIDA DE DICHA LEY.

LA DECLINATORIA TIENE POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO SE ABSTENGA DE SEGUIR CONOCIENDO DEL CONFLICTO LABORAL. UNA VEZ QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA ENVÍA EL EXPEDIENTE A LA JUNTA QUE CONSIDERE COMPETENTE.

## 1.6. LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES EN EL DERECHO LABORAL

### 1.6.1. LA ACCIÓN.

LA PALABRA ACCIÓN PROVIENE DEL LATÍN "AGERE" QUE SIGNIFICA - HACER, OBRAR.

SON VARIAS LAS DOCTRINAS QUE SE HAN OCUPADO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN, Y QUE SE PUEDEN AGRUPAR DE LA SIGUIENTE MANERA: (8)

"LA QUE CONSIDERA A LA ACCIÓN COMO UN ELEMENTO DEL DERECHO-SUBSTANCIAL (SAVIGNY) Y QUE EN ESTOS ÚLTIMOS TIEMPOS HA SE-VIDO, SI NO DE FUNDAMENTO, AL MENOS DE INSPIRACIÓN DE NUEVAS DOCTRINAS".

"LAS QUE A PARTIR DE WINDSCHEID CONSIDERAN LA ACCIÓN COMO - UN DERECHO AUTÓNOMO PERO DE CARÁCTER CONCRETO, PORQUE CO - RRESPONDE A QUIEN TIENE RAZÓN, Y QUE SEGÚN UNOS ES DE DERE-CHO PÚBLICO PORQUE SE DIRIGE CONTRA EL ESTADO (WACH), Y SE- GÚN OTROS ES DE NATURALEZA PRIVADA PORQUE SE DIRIGE CONTRA- EL DEMANDADO, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE TAMBIÉN PUEDE DIRIGIR SE CONTRA EL ESTADO (CHIOVENDA)".

"LAS QUE PROCLAMAN SU CARÁCTER ABSTRACTO COMPLETAMENTE DES- VINCULADO DEL DERECHO MATERIAL, CONSIDERÁNDOLA COMO UN MERO DERECHO DE OBRAR, Ó COMO UNA FUNCIÓN PROCESAL DE CARÁCTER - PÚBLICO (CARNELUTTI), Ó UNA EXPRESIÓN DEL DERECHO CONSTITU- CIONAL DE PETICIONES (COUTURE)".

"LAS ACCIONES QUE SE HAN FORMULADO EN ESTOS ÚLTIMOS AÑOS, - QUIZÁ COMO UNA REACCIÓN CONTRA LOS EXCESOS DE LA DOCTRINA - PUBLICISTA Y QUE VAN DESDE LA NEGACIÓN DEL CARÁCTER PROCE- SAL DE LA ACCIÓN (GUASP) HASTA SU IDENTIFICACIÓN NUEVAMEN- TE CON EL DERECHO (REDENTI, SATTI)".

(8) RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO, "LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL", 5ª. EDICIÓN, EDITORIAL FAC.S.A., MEXICO, 1924, PÁGINA 55.

ALSINA: "LA ACCIÓN ES UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA LA PROTECCIÓN DE UNA PRETENSIÓN JURÍDICA, ELLO ES CONSECUENCIA DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR MANO PROPIA Y DE HABER ASUMIDO EL ESTADO, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".

COUTURE: " LA ACCIÓN ES, EL PODER JURÍDICO QUE TIENE TODO-SUJETO DE DERECHO, DE ACUDIR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA RECLAMARLES LA SATISFACCIÓN DE UNA PRETENSIÓN".

CHIOVENDA: " LA ACCIÓN ES EL PODER JURÍDICO DE DAR VIDA A LA CONDICIÓN PARA LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA LEY ,-- MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES".

CARNELUTTI: " LA ACCIÓN ES UN DERECHO PÚBLICO QUE TIENE EL INDIVIDUO COMO CIUDADANO PARA OBTENER DEL ESTADO LA COMPOSICIÓN DEL LITIGIO".

LA DOCTRINA ES UNIFORME AL CONSIDERAR QUE LA ACCIÓN TIENE-LOS TRES ELEMENTOS SIGUIENTES:

- 1° LOS SUJETOS: SUJETO ACTIVO Ó ACTOR, A QUIEN CORRESPONDE EL PODER OBRAR, Y SUJETO PASIVO Ó DEMANDADO, FRENTE AL CUAL CORRESPONDE EL PODER OBRAR.
- 2° LA CAUSA EFICIENTE DE LA ACCIÓN, Ó SEA EL INTERÉS JURÍDICO.
- 3° EL OBJETO, ES DECIR, LA CAUSA DE PEDIR -- ( CAUSA PETENDI ).

LAS ACCIONES PUEDEN SER ATENDIDAS A SU NATURALEZA:  
REALES, PERSONALES Y MIXTAS.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO QUE PIDE EL ACTOR: DE CONDENA, DECLARATIVAS, CONSTITUTIVAS, MODIFICATIVAS, CAUTELARES Y - EJECUTIVAS.

EN CUANTO AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, LA ACCIÓN, ADEMÁS DE ESTAR ELEVADO SU EJERCICIO AL RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL POR EL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN, TIENE PROTECCIÓN ESPECIAL EN LA FRACCIÓN XX DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 DE LA PROPIA LEY SUPREMA.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EN MATERIA LABORAL NO ESTÁ SUJETO A FORMALIDADES ESPECIALES, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO - 687 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE DICE: " EN LAS COMPARENCIAS, ESCRITOS, PROMOCIONES Ó ALEGATOS NO SE EXIGIRÁFORMA DETERMINADA, PERO LAS PARTES DEBERÁN PRECISAR LOS - PUNTOS PETITORIOS".

LAS ACCIONES, POR NATURALEZA DEL DERECHO LABORAL, SON PERSONALES, PUES SON DE ESTA NATURALEZA LAS QUE SE EJERCITAN PARA OBLIGAR AL DEMANDADO A DAR, HACER Ó NO HACER ALGUNA - COSA.

CUANDO UN TRABAJADOR DEMANDA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN - CONSTITUCIONAL Y SUS ACCESORIOS, COMO CONSECUENCIA DE UN - DESPIDO QUE CONSIDERA INJUSTIFICADO, PRETENDE QUE LA JUNTA OBLIGUE AL PATRÓN DEMANDADO AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE DAR (ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

SI EL TRABAJADOR, CON LA OPCIÓN QUE LE OTORGA EL MISMO ARTÍCULO 48 CON VISTA AL DESPIDO DEMANDA LA REINSTALACIÓN, - ES DECIR, EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SU PRETENSIÓN ES OBTENER UN LAUDO QUE CONSTRIÑA AL PATRÓN A CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN DE HACER.

POR ÚLTIMO, EN EL SUPUESTO DE QUE UN TRABAJADOR PROMUEVA - UNA PROVIDENCIA CAUTELAR DE "ARRAIGO" ( ARTÍCULO 857-1 DE LA LEY), LA ACCIÓN QUE EJERCITA ES DE NO HACER, PUES SU INTENCIÓN ES LA DE QUE LA JUNTA CONMINE AL DEMANDADO PARA - QUE NO SE AUSENTE U OCULTE.

SEGÚN EL PEDIMENTO DEL ACTOR, LAS ACCIONES LABORALES PUE - DEN SER:

- A).- DE CONDENA, PUES TIENDEN A VECES, A OBTENER UN LAUDO DESTINADO A SER CUMPLIDO Ó EJECUTADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 939 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO RIGEN LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS DICTADOS POR LAS - JUNTAS DE CONCILIACIÓN PERMANENTES Y POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SON TAMBIÉN APLICABLES A LOS LAUDOS ARBITRALES, A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA Y A LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LAS JUNTAS"
- B).- ACCIONES DECLARATIVAS.- CUANDO SE PRETENDE OBTENER, CON LA EFICACIA DE LA COSA JUZGADA LA DECLARACIÓN - DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO, TAL ES EL CASO DE - LA DETERMINACIÓN DE BENEFICIARIOS EN LOS FALLECI - MIENTOS POR RIESGOS DE TRABAJO.
- C).- ACCIONES CONSTITUTIVAS. CUANDO TIENEN POR OBJETO MO - DIFICAR Ó EXTINGUIR UNA RELACIÓN DE DERECHO; ESTA - ACCIÓN EJERCITA EL SINDICATO CUANDO BUSCA LA MODIFI - CACIÓN COLECTIVA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.
- D).- ACCIONES CAUTELARES.- LO SON CUANDO INTENTAN CONSE - GUIR UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL QUE GARANTICE LA E - FECTIVIDAD DEL DERECHO SUBSTANCIAL, COMO EN EL CASO DE LOS EMBARGOS PRECAUTORIOS.

- E).- ACCIONES POSESORIAS.- LAS QUE SE VALE EL TRABAJADOR QUE PRETENDE CONSERVAR LA POSESIÓN DE UNA CASA HABITACION PROPORCIONADA POR EL PATRÓN EN OCASIÓN DEL TRABAJO.
- F).- EN CONSIDERACIÓN A SU VIDA PROPIA Ó DEPENDIENTE DE OTRA, SERÁ PRINCIPAL LA ACCIÓN DEDUCIDA PARA LOGRAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, Y ACCESORIA LA DEMANDA DE PAGO DE SALARIOS CAIDOS.
- G).- ACCIONES RECONVENCIONALES, PUES NADA IMPIDE, POR EJEMPLO QUE UN PATRÓN DEMANDADO POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTRAMANDE EL PAGO DE ALGUNA SUMA DE DINERO QUE LE ADEUDE EL TRABAJADOR.
- H).- ACCIONES PRINCIPALES Y OBLICUAS.- LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO LA EJERCITE LA PERSONA FÍSICA Ó MORAL A QUIEN LE COMPETA DE UNA MANERA INMEDIATA, POR EJEMPLO LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 367 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SERÁ UNA ACCIÓN OBLICUA CUANDO DEDUZCA LA ACCIÓN QUIÉN, SIN SER TITULAR DEL DERECHO DE CUYA APLICACIÓN SE TRATE, TIENE INTERÉS JURÍDICO EN EL NEGOCIO, ES EL CASO DE LOS TERCEROS INTERESADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 690 DE LA MISMA LEY QUE A LA LEY DICE: " LAS PERSONAS QUE PUEDEAN SER AFECTADAS POR LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE EN UN CONFLICTO, PODRÁN INTERVENIR CON ÉL, COMPROBANDO SU INTERÉS JURÍDICO EN EL MISMO, Ó SER LLAMADAS A JUICIO POR LA JUNTA".
- I).- ACCIONES CONTRADICTORIAS.- SON AQUELLAS EN LAS QUE EL EJERCICIO DE UNA DE ELLAS INVALIDA EL DE LA OTRA. QUIEN DEMANDA AL MISMO TIEMPO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO Y LA REINSTALACIÓN, EJERCITA -- ACCIONES CONTRADICTORIAS.

LAS ACCIONES SON PRESCRIPTIBLES EN EL TÉRMINO QUE EXPRESAMENTE SEÑALA LA LEY.

### 1.6.2. LA EXCEPCIÓN.

CARAVANTES EXPONE LO QUE PUDIERA LLAMARSE LA DOCTRINA CLÁSICA DE LA EXCEPCIÓN:

" POR EXCEPCIÓN SE ENTIENDE, PUES EL MEDIO DE DEFENSA, Ó LA CONTRADICCIÓN Ó REPULSA CON QUE EL DEMANDADO PRETENDE EXCLUIR, DILATAR Ó ENERVAR LA ACCIÓN Ó DEMANDA DEL ACTOR", [9]

TRADICIONALMENTE SE HA CONSIDERADO QUE LAS EXCEPCIONES PUEDEN SER PERENTORIAS Y DILATORIAS; LAS PRIMERA TIENEN POR OBJETO ANULAR EL DERECHO MATERIAL Ó EL JUICIO EN QUE SE HAN HECHO VALER; LAS SEGUNDAS, COMO SU NOMBRE LO INDICA, TIENEN COMO FINALIDAD RETARDAR EL EJERCICIO DEL DERECHO MATERIAL Ó RETARDAR LA ENTRADA DEL DEMANDADO AL JUICIO.

DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, TAMBIÉN SE HAN CLASIFICADO LAS EXCEPCIONES COMO PRINCIPALES Y ACCESORIAS. LAS PRINCIPALES SON LAS QUE TIENEN VIDA INDEPENDIENTE Ó PROPIA, LAS ACCESORIAS LAS QUE DEPENDEN Ó SON CONSECUENCIA DE LAS PRINCIPALES.

### EXCEPCIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

HA SIDO CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN QUE ES NECESARIO PRECISAR LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYEN. " EL DEMANDADO, AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN INICIAL DEL JUICIO, DEBE PRECISAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS A FÍN DE EVITAR QUE LA PARTE ACTORA QUEDE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO PODER RENDIR LAS PRUEBAS RELACIONADAS Y DE NO HACERLO ASÍ, LA JUNTA QUE CONOCE EL JUICIO, DEBE ABSTENERSE DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN TALES EXCEPCIONES QUE, POR SU IMPRECISIÓN NO HAYAN SIDO REALMENTE OPUESTAS; SIN EMBARGO, DEBE CONSIDERARSE QUE LA TESIS ANTERIORMENTE EXPUESTA ES APLICABLE CUANDO DE LOS TÉRMINOS DE LA SUSODICHA CONTESTACIÓN SE DESPRENDE QUE EL-

(3) PALLAFES, EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL", 6A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1976, PÁGINA 292.

DEMANDADO HIZO VALER SU EXCEPCIÓN CON TODA CLARIDAD, QUE - PRECISÓ LOS HECHOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA MISMA Y QUE, POR LO QUE ATañE A LA RECLAMACIÓN DEL ACTO, DILUCI- DÓ CLARAMENTE CUAL ERA EL MOTIVO Ó RAZÓN POR LOS QUE LA HE- GABA, FUNDANDO SUS RAZONAMIENTOS EN HECHOS CONCRETOS, AÚN- CUANDO EN ELLA NO SE HAYA REFERIDO A CIRCUNSTANCIAS INTRA- CENDENTES Ó CUESTIONES DE MERO DETALLE, YA QUE, EN TAL HI- PÓTESIS, LA OMISIÓN DE QUE SE TRATA NO AFECTA EN SUS TÉRMI- NOS LA EXCEPCIÓN HECHA VALER, NI TAMPOCO EL DERECHO DE DE- FENSA DEL ACTOR, QUIEN ESTÁ EN APTITUD PARA CONOCERLOS, DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES RESPECTO A LOS- INDICADOS HECHOS ESENCIALES".

AMPARO DIRECTO 2074/61 CARLOS GARCÍA PEDROZA. 29 DE ENERO- DE 1962. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: AGAPITO POZO.

SI LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA NO PRO- PERAN, NO POR ESA SÓLA CIRCUNSTANCIA HA DE ESTIMARSE PROC- EDEnte LA ACCIÓN INTENTADA.

COMO EJEMPLO DE EXCEPCIÓN PERENTORIA, SERÍA EN EL CASO DE- UNA DEMANDA DE REINSTALACIÓN LA OPUESTA POR EL PATRÓN ADU- CIENDO QUE EL DESPIDO FUÉ JUSTIFICADO POR HABER INCURRIDO- EL ACTOR EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RESCISIÓN ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

COMO EXCEPCIONES DILATORIAS: LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA, LA LITISPENDENCIA, LA CONEXIDAD DE LA CAUSA, LA FALTA DE - CUMPLIMIENTO DEL PLAZO Ó DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÉ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA Y LA FALTA DE PERSONALIDAD Ó CAPACIDAD EN EL ACTOR.

EN EL DERECHO DEL TRABAJO PUEDEN OPERAR ADEMÁS DE LAS MEN- CIONADAS, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, QUE SE ENCUENTRA- CONSAGRADA EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO:



ARTÍCULO 516 .-"LAS ACCIONES DE TRABAJO PRESCRIBEN EN UN AÑO, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE, CON LAS EXCEPCIONES QUE SE CONSIGNAN EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES."

ARTÍCULO 517 .-"PRESCRIBEN EN UN MES:

- I LAS ACCIONES DE LOS PATRONES PARA DESPEDIR A LOS TRABAJADORES, PARA DISCIPLINAR SUS FALTAS Y PARA EFECTUAR DESCUENTOS EN SUS SALARIOS; Y
- II LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA SEPARARSE DEL TRABAJO."

ARTÍCULO 518 .-"PRESCRIBEN EN DOS MESES LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SEAN SEPARADOS DEL TRABAJO.

LA PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN."

ARTÍCULO 519 .-"PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

- I LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDENIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO.
- II LAS ACCIONES DE LOS BENEFICIARIOS EN LOS CASOS DE MUERTE - POR RIESGOS DE TRABAJO; Y
- III LAS ACCIONES PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE LOS CONVENIOS-CELEBRADOS ANTE ELLAS".

LA PRESCRIPCIÓN ES UNA EXCEPCIÓN DE CARÁCTER PERENTORIO, ES DECIR EXTINGUE LA PRETENSIÓN CUANDO ES DECLARADA PROCEDENTE, LA PRESCRIPCIÓN SOLO PUEDE SER ESTUDIADA POR EL JUZGADOR CUANDOSE ALEGUE POR LA PARTE A QUIÉN BENEFICIE, NO DE OFICIO.

CAPITULO 2

"EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO"

## 2.1 LA CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y FIJACION- DE LA LITIS.

COMO REGLA GENERAL, PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS-INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE NATURALEZA JURÍDICA, QUE NO SEAN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, DEBE SEGUIRSE - EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 870 A 891 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUYA TRAMITACIÓN CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERALES Ó LOCALES.

EL PROCEDIMIENTO SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA, ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES Ó LA UNIDAD RECEPTORA DE LA JUNTA COMPETENTE, LA CUAL LO TURNARÁ AL PLENO Ó A LA JUNTA ESPECIAL QUE CORRESPONDA, EL MISMO DÍA ANTES DE QUE CONCLUYAN LAS LABORES DE LA JUNTA.

LA DEMANDA ES EL ACTO FORMAL MEDIANTE EL CUAL, EL ACTOR EJERCITA SU ACCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A FÍN DE QUE LA LEY PROTEJA EL DERECHO INVOCADO.

EL CONTENIDO DE LA DEMANDA ES DOBLE: POR UNA PARTE, LA DECLARACIÓN QUE HACE EL ACTOR EN EL SENTIDO DE INVOCAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA ABSTRACTA (EL CAPÍTULO DE DERECHO) AL CASO CONCRETO (CAPÍTULO DE HECHOS). LA OTRA PARTE DE LA DEMANDA CONSISTE EN LA PETICIÓN DE LA ACTORA - A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE DICHA AUTORIDAD APLIQUE LA LEY AL CASO CONCRETO.

### LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA SON:

- A).- NOMBRE DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEMANDA
- B).- NOMBRE DE LA PERSONA QUE EJERCITA LA ACCIÓN,- EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y DOMICILIO DE AMBOS.
- C).- EL OBJETO DE LA DEMANDA, ES DECIR LO QUE SE ESTÁ PIDIENDO.
- C).- FUNDAMENTOS DE HECHOS, ES DECIR UN RELATO CONCRETO Y PRECISO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA.

D).- FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SIRVEN DE APOYO JURÍDICO A LO RECLAMADO.

SE REQUIERE QUE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA SEAN PRECISOS, PARA QUE LAS JUNTAS PUEDAN ADVERTIR CON CLARIDAD QUE ESOS HECHOS ESTÁN COMPRENDIDOS EN LOS SUPUESTOS LEGALES Y - SI PROCEDE, IMPONER AL DEMANDADO LAS PROHIBICIONES U OBLIGACIONES QUE EL ACTOR ESTÉ RECLAMANDO.

EL ARTÍCULO 687 DE LA LEY DE LA MATERIA, DICE QUE "EN LAS - COMPARENCIAS ESCRITOS, PROMOCIONES Ó ALEGACIONES, NO SE - EXIGE FORMA DETERMINADA, PERO LAS PARTES DEBERÁN PRECISAR - LOS PUNTOS PETITORIOS."

CUANDO LA DEMANDA DEL TRABAJADOR SEA INCOMPLETA, EN CUANTO - A QUE NO COMPRENDA TODAS LAS PRESTACIONES QUE DE ACUERDO - CON LA LEY DE LA MATERIA DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA Ó PROCEDENTE , CONFORME A LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL TRABAJADOR, LA JUNTA, EN EL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA, LA SUBSANARÁ, ASÍ MISMO CUANDO LA JUNTA NOTASE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA, Ó QUE ESTUVIERE EJERCITANDO - ACCIONES CONTRADICTORIAS, AL ADMITIR LA DEMANDA LE SEÑALARÁ AL TRABAJADOR LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA OCURRIDO Y LO PREVENDRÁ PARA QUE LOS SUBSANE DENTRO DE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS.

2.1.1 ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD

LAS PARTES PUEDEH COMPARECER A JUICIO EN FORMA DIRECTA Ó - POR CONDUCTO DE APODERADO, LA PERSONALIDAD SE ACREDITARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 692 DE - LA LEY DE LA MATERIA:

1. SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA, SE HARÁ MEDIANTE - PODER NOTARIAL Ó SIMPLE CARTA PODER, FIRMADA ANTE - DOS TESTIGOS.
2. SI SE TRATA DE PERSONA MORAL, SE PODRÁ ACREDITAR - MEDIANTE PODER NOTARIAL RESPECTIVO QUE ASÍ LO ACRE - DITE:

3. CUANDO EL COMPARECIENTE ACTÚE COMO APODERADO DE PERSONA MORAL, PODRÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD MEDIANTE TESTIMONIO NOTARIAL Ó CARTA PODER OTORGADA ANTES DE DOS TESTIGOS, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE QUIÉN LE OTORGA EL PODER ESTÁ LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO; Y
4. LOS REPRESENTANTES DE LOS SINDICATOS ACREDITARÁN SU PERSONALIDAD CON LA CERTIFICACIÓN QUE LES EXTIENDA LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Ó LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, DE HABER QUEDADO REGISTRADA LA DIRECTIVA DEL SINDICATO.

#### 2.1.2. EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO

ES EL ACTO PROCESAL A TRAVÉS DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE UNA PERSONA QUE HA SIDO DEMANDADA. LA NOTIFICACIÓN DEBERÁ SER PERSONAL.

DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA DE HABER RECIBIDO EL ESCRITO, LA JUNTA SEÑALARÁ LA FECHA Y LA HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. LA PRIMERA NOTIFICACIÓN Ó EMPLAZAMIENTO A JUICIO SE HARÁ CUANDO MENOS CON UNA ANTICIPACIÓN DE 10 DÍAS A LA FECHA SEÑALADA POR LA JUNTA, COMPUTÁNDOSE SÓLAMENTE LOS DÍAS HÁBILES.

EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DEBE IR ACOMPAÑADO DEL APERCIBIMIENTO, AÚN CUANDO LA SANCIÓN RESPECTIVA ESTÁ CONSIGNADA EN LA LEY, PUES DE NO HACERSE ASÍ, NO PROCEDERÁN LAS CONSECUENCIAS PROCESALES, COMO ES POR EJEMPLO, TENER A LAS PARTES POR INCONFORMES CON TODO ARREGLO, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, TENER POR PERDIDO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA OFRECER PRUEBAS.

EL APERCIBIMIENTO EN GENERAL ES EL ACTO CONSISTENTE EN EL AVISO QUE HACE EL JUZGADOR A LAS PARTES O TERCEROS DE LAS CONSECUENCIAS QUE TRAERÁ EL HECHO DE QUE NO SE CUMPLA POR ÉL.

### 2.1.3. CONCILIACIÓN

EL PRIMER ACTO EN ESTA ETAPA, SERÁ ACREDITAR LA PERSONALIDAD, POSTERIORMENTE LA JUNTA A TRAVÉS DEL AUXILIAR INTENTARÁ AVENIR A LAS PARTES. SI LAS PARTES INICIAN LOS ARREGLOS, PODRÁN SOLICITAR A LA JUNTA, LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA Y FIJARÁ SU REANUDACIÓN DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES, QUEDANDO NOTIFICADAS LAS PARTES. EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PARTES NO LLEGUEN A CELEBRAR NINGÚN CONVENIO, SE LES TENDRÁ POR INCONFORMES Y SE PASARÁ A LA SIGUIENTE ETAPA, EN CASO DE QUE LAS PARTES LLEGUEN A UN ACUERDO, EL CONVENIO TENDRÁ, POR DISPOSICIÓN LEGAL, EFECTOS DE LAUDO.

### 2.1.4. DEMANDA Y EXCEPCIONES

EL ACTOR EXPONDRÁ SU DEMANDA RATIFICÁNDOLA O MODIFICÁNDOLA, PODRÁ HACER VALER NUEVOS HECHOS Y NUEVAS ACCIONES O AGREGAR OTROS AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. EL EJERCICIO DE UNA O MAS ACCIONES NO EXTINGUEN A LAS DEMÁS NO EJERCITADAS EN LA MISMA DEMANDA, SIEMPRE DE QUE LOS HECHOS MOTIVEN DERECHOS INDIVIDUALES, PUES HAY ALGUNOS QUE SON DEPENDIENTES COMO POR EJEMPLO LOS SALARIOS VENCIDOS QUE VAN LIGADOS SIEMPRE A LA INDEMNIZACIÓN.

### 2.1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ES EN EL FONDO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SITUACIÓN DEL DEMANDADO.

EL DEMANDADO EN SU CONTESTACIÓN HARÁ VALER SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES DEBIENDO REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, AFIRMÁNDOLOS O NEGÁNDOLOS, Y EXPRESANDO LOS QUE IGNORE CUANDO NO SEAN PROPIOS, PUDIENDO HA-

CER LAS EXPLICACIONES QUE CREA CONVENIENTES, EN CASO DE -  
QUE NIEGUE UN HECHO, DEBERÁ DAR SU VERSIÓN, SI SOLO NIE-  
GA EL DERECHO, IMPLICA LA CONFESIÓN DE LOS HECHOS Y DEBE-  
RÁ DAR RAZONES.

LOS PRINCIPALES EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE  
LA DEMANDA SON EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMPETENCIA DEL -  
JUZGADOR, LA INICIACIÓN DE LA INSTANCIA PROCESAL, LA INTE-  
RRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE  
LA DEMANDA, CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE ESTABLE-  
CE LA RELACIÓN PROCESAL, LA COMPETENCIA DEL JUZGADOR Y SE  
FIJA LA LITIS, ESTO ES LA PRECISIÓN DE LOS HECHOS JURÍDI-  
COS QUE ENGENDRAN LAS ACCIONES Y LAS EXCEPCIONES DE LOS -  
CONTENDIENTES Y QUE SERÁN LOS OBJETIVOS DE LA PRUEBA.

CUANDO EL DEMANDADO ESTABLECE LA RECONVENCIÓN, Ó SEA QUE-  
SE CONVIERTE EN ACTOR, EN EMPLAZANTE, SE ESTÁ FRENTE A -  
OTRA ACCIÓN DISTINTA DE LA QUE DIÓ ORIGEN EL ESTABLECIMIE-  
TO DE LA RELACIÓN PROCESAL. EL ILUSTRE JURISTA MEXICANO -  
DEMETRIO SODI DICE: " EL DEMANDADO NO SÓLO PUEDE NEGAR LA  
DEMANDA Y ALEGAR EXCEPCIONES PARA SU DEFENSA, EL DEMANDA-  
DO ACOMETE AL ACTOR, DE AGREDIDO SE CONVIERTE EN AGRESOR;  
DEJA EL CAMPO PASIVO DE LA DEFENSA Y CONTRAATAACA AL ADVER-  
SARIO, OFRECIENDO A LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL DOS PETI-  
CIONES DIVERSAS QUE ENSANCHANDO LA DISCUSIÓN CONTRAPONE -  
UNA DEMANDA A LA OTRA DEMANDA, Y UNAS PRETENSIONES DEL -  
PRIMER DEMANDANTE. LA RECONVENCIÓN ES EL DESENVOLVIMIE-  
TO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS PARTES QUE SE CARACTERIZAN -  
COMO LA FASE DE RESISTENCIA, QUE DE PASIVA SE HACE DINÁMI-  
CA, IDENTIFICANDO A LAS DOS PARTES QUE INTEGRAN EL PROCE-  
SO". (10)

EN ESTA ETAPA QUEDA CONFIGURADA LA LITIS, CUANDO EL DEMAN-  
DADO FORMULA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR  
EL ACTOR. LA LITIS ES EL CONFLICTO DE INTERESES RESPECTO -

(10) SODI, DEMETRIO. "LA NUEVA LEY PROCESAL", 1A. EDICIÓN, TALLERES  
LABOR, MÉXICO, 1953, TOMO I, PÁGINA 257.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Ó RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO. DURANTE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES LAS PARTES EXPONDRÁN TODO LO QUE A SU INTERÉS CONVENGAY LO QUE EN ESTA ETAPA NO HAYAN HECHO VALER YA NO PODRÁN HACERLO POSTERIORMENTE. - POR ÉSTO ES IMPORTANTE ESTABLECER AQUÍ TODOS LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, PUESTO QUE CON BASE EN ELLOS SE OFRECERÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES.

LA AUDIENCIA PUEDE LLEVARSE A CABO SIN LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES, EN CUYO CASO, SE PRODUCIRÁN LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS; PARA EL ACTOR, SE LE TENDRÁ POR REPRODUCIDA DE OFICIO SU DEMANDA; AL DEMANDADO, SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO; CONFORME LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 879 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES TERMINARÁ CON EL ACUERDO RESPECTIVO QUE DICTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

## 2.2. LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO, CONCEPTO, PRINCIPIOS, MEDIOS DE PRUEBA.

EL TÉRMINO PRUEBA SE DERIVA, DEL ADVERBIO LATINO "PROBE" CUYA SIGNIFICACIÓN ES LA DE HONRADAMENTE U HONRÁDEZ. PARA OTROS JURISTAS - LA MENCIONADA VOZ SE DERIVA DE "PROBANDUM" QUE SIGNIFICA PATENTIZAR, EXPERIMENTAR, HACER FÉ RESPECTO DE ALGUNA COSA.

PARA EDUARDO J. COUTURE EN SU ACEPCIÓN COMÚN, LA PRUEBA ES "LA ACCIÓN Y EL EFECTO DE PROBAR, Y PROBAR ES DEMOSTRAR DE ALGÚN MODO LA CERTEZA DE UN HECHO Ó LA VERDAD DE UNA AFIRMACIÓN; LA PRUEBA ES EN TODO CASO, UNA EXPERIENCIA, UNA OPERACIÓN, UN ENSAYO DIRIGIDO A HACER PATENTE LA EXACTITUD Ó INEXACTITUD DE UNA PROPOSICIÓN. EN CIENCIA, PROBAR ES TANTO LA OPERACIÓN TENDIENTE A HALLAR ALGO INCIERTO, COMO LA DESTINADA A DEMOSTRAR LA VERDAD DE ALGO QUE SE AFIRMA COMO CIERTO". (11)

(11) COUTURE EDUARDO J., "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", 3A. EDICIÓN, EDITORIAL DE PALMA BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1977, PÁGINA 215.



ARMANDO PORRAS LÓPEZ DICE QUE "LA PRUEBA ES LA DEMOSTRACIÓN LEGAL-DE LA VERDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO". YA QUE - LA PRUEBA ES UNA DEMOSTRACIÓN, UNA COMPROBACIÓN DE LA VERDAD CON - LA CARACTERÍSTICA DE LA LEGALIDAD, PORQUE SE DESENVUELVE DENTRO - DEL PROCESO LEGALMENTE ESTABLECIDO". (12)

### 2.2.1. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA

LA PRUEBA TIENE CARACTERÍSTICAS QUE LE SON APLICABLES INDEPENDIEN-TEMENTE DEL PROCEDIMIENTO YA SEA PENAL, LABORAL Ó ADMINISTRATIVO;- DICHS PRINCIPIOS SE ENUMERAN DE LA SIGUIENTE MANERA, CONFORME LO-DESCRIBE EL LIC. FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA. (13):

- A).- PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA POSIBILIDAD DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUZGADOR SOBRE LOS HECHOS. SIGNIFICA QUE LOS HECHOS OSBRE LOS QUE PUEDE FUNDARSE LA DECI-SIÓN JUDICIAL ESTÁN DEMOSTRADOS CON PRUEBAS APORTADAS AL PRO-CESO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, Ó AÚN POR EL JUZGADOR EN - EL CASO DE QUE ASÍ LO AUTORICE LA LEY, PERO SIN QUE DICHO FUN-CIONARIO PUEDA SUPLIR LAS PRUEBAS POR EL CONOCIMIENTO PERSO-NAL Y PRIVADO QUE TENGA SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE LA CONTRO-VERSA.
- B).- PRINCIPIOS DE LA EFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA. ESTE PRINCIPIO SE DERIVA DEL ANTERIOR Y LO COMPLEMENTA, PUÉS-SI LA PRUEBA ES NECESARIA PARA EL PROCESO, DEBE TENER LA SU-FICIENTE EFICACIA JURÍDICA PARA LLEVAR AL JUZGADOR A LA CON-VICCIÓN DE LA CERTEZA DE LOS HECHOS Ó DE LA VERDAD DE LAS - AFIRMACIONES'

(12) PORRAS LÓPEZ, ARMANDO, "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITORIAL JOSE MARÍA CAJICA, S.A., MÉXICO, 1974, PÁGI-NA 242.

(13) RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO, "LA PRUEBA EN EL PROCED-I-MIENTO LABORAL, SA. EDICIÓN, EDITORIAL PAC, S.A., MÉ-XICO, 1963, PÁGINA 35,

- C).- PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA.  
QUE SIGNIFICA QUE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA DEBEN SER -  
RELACIONADOS ENTRE SÍ PARA FORMAR UNA UNIDAD CAPAZ DE -  
CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.
- D).- PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN.  
QUE COMO CONSECUENCIA DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA, ÉSTA NO  
FAVORECE ÚNICAMENTE A QUIEN LA APORTA, SINO QUE DEBE FA-  
VORECER A CUALQUIERA DE LAS PARTES CON EL PROPÓSITO DE -  
LOGRAR EL IMPERATIVO DE OBTENER LA REALIZACIÓN DEL DERE-  
CHO SUBJETIVO QUE SE SUPONE HA SIDO VIOLADO Ó DESCONOCIDO.
- E).- PRINCIPIO DE LEALTAD Y VERACIDAD DE LA PRUEBA.  
LA PRUEBA NO DEBE USARSE JAMÁS PARA OCULTAR Ó DEFORMAR -  
LA REALIDAD.
- F).- PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.  
ESTE PRINCIPIO SE RESPETA A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE AU-  
DIENCIA QUE EXIGE EL CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE LA -  
CONTRAPARTE PARA PODER CONDUCIRSE EN FORMA PROCESAL CON-  
VENIENTE.
- G).- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA PRUEBA.  
LAS PARTES DEBEN DISPONER DE IDENTICAS OPORTUNIDADES PA-  
RA OFRECER PRUEBAS Y PEDIR SU DESAHOGO.
- H).- PRINCIPIO DE LA PRECLUSIÓN DE LA PRUEBA.  
SIGNIFICA QUE LAS PRUEBAS DEBEN SER OFRECIDAS CON LA -  
OPORTUNIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE.

EL OBJETO DE LA PRUEBA ESTÁ CONSTITUÍDO POR LOS HECHOS DUDO-  
SOS Ó CONTROVERTIDOS QUE ESTÁN Ó PUEDEN ESTAR SUJETOS A PRUE-  
BA.

SON MOTIVOS DE PRUEBA LAS RAZONES QUE PRODUCEN MEDIATA Ó INMEDIATAMENTE, LA CONVICCIÓN DEL JUEZ (POR EJEMPLO LA AFIRMACIÓN CONVINCENTE DE TESTIGOS Ó LA OBSERVACIÓN DIRECTA DE UN DAÑO - HECHA POR EL JUEZ SOBRE EL LUGAR ).

### 2.2.2. MEDIOS DE PRUEBA

LOS MEDIOS DE PRUEBA, SON LOS INSTRUMENTOS DE QUE SE VALE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENER LOS ELEMENTOS LÓGICOS SUFICIENTES PARA ALCANZAR LA VERDAD.

EL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONE QUE - "SON ADMISIBLES EN EL PROCESO TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA MORAL Y AL DERECHO, Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. CONFESIONAL
- B. DOCUMENTAL
- C. PERICIAL
- D. INSPECCIÓN
- E. TESTIMONIAL
- F. PRESUNCIONAL
- G. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- H. FOTOGRAFÍA Y, EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

COMO SE CONCLUYE DE LO DESCRITO EN EL PRIMER PÁRRAFO SE PUEDE ADMITIR OTROS MEDIOS DE PRUEBA NO ESPECIFICADOS,

#### A. PRUEBA CONFESIONAL

EDUARDO PALLARES CONCEPTÚA ESTA PRUEBA COMO "EL RECONOCIMIENTO EXPRESO Ó TÁCITO, QUE HACE UNA DE LAS PARTES DE HECHOS QUE LE SON PROPIOS, RELATIVAS A LAS CUESTIONES CONTRAVERTIDAS Y QUE LE PERJUDICAN". [14]

#### B. PRUEBA DOCUMENTAL

MANUEL RIVERA SILVA DICE "DOCUMENTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, ES EL OBJETO MATERIAL EN EL CUAL, POR ESCRITURA

(14) PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", 13A, EDICIÓN, EDITORIAL FORPÚA, S.A., MÉXICO, 1981, PÁGINA 132.

RA Ó GRÁFICAMENTE CONSTA Ó SE SIGNIFICA UN HECHO. ASÍ PUÉS, NO SOLAMENTE SERÁ DOCUMENTO JURÍDICO AQUEL OBJETO MATERIAL EN EL QUE CON ESCRITURA SE ALUDE A UN HECHO; TAMBIÉN LO SERÁ TODO OBJETO EN EL QUE POR FIGURAS Ó CUALQUIER OTRA FORMA DE IMPRESIÓN SE HAGA CONSTAR UN HECHO. AL DOCUMENTO LO CONSTITUYEN DOS ELEMENTOS: EL OBJETO MATERIAL Y EL SIGNIFICADO. EL OBJETO ES EL INSTRUMENTO MATERIAL EN EL QUE CONSTA LA ESCRITURA Ó LAS FIGURAS Y EL SIGNIFICADO ES EL SENTIDO DE ESA ESCRITURA Ó FIGURAS, Ó MEJOR DICHO, LA IDEA QUE EXPRESAN. [15]

EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DISPONE QUE: - "SON DOCUMENTOS PÚBLICOS AQUELLOS CUYA FORMULACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA POR LA LEY A UN FUNCIONARIO INVESTIDO DE FÉ PÚBLICA, - ASÍ COMO LOS QUE EXPIDA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".

LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Ó DE LOS MUNICIPIOS, HARÁN FÉ EN EL JUICIO SIN NECESIDAD DE LEGALIZACIÓN.

EL ARTÍCULO 796 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTABLECE QUE: "SON DOCUMENTOS PRIVADOS LOS QUE NO REUNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO ANTERIOR".

C.- PRUEBA PERICIAL.

LA PRUEBA PERICIAL TIENE POR OBJETO HACER QUE EL PROFANO PUEDA CONSEGUIR EL CONOCIMIENTO DE UN OBJETO CUYA CAPTACIÓN ES IMPOSIBLE SIN LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS ESPECIALES. LA PRUEBA PERICIAL SOLO ES ORIENTADORA. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 821 NOS DICE: "LA PRUEBA PERICIAL VERSARÁ SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A ALGUNA CIENCIA, TÉCNICA Ó ARTE".

D.- RECONOCIMIENTO Ó INSPECCIÓN.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RECONOCE LA EXISTENCIA DE ESTA-

(15) RIVERA SILVA, ANUEL, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", 12ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983, PÁGINA 199.

PRUEBA, CUANDO EN EL ARTÍCULO 827 DICE QUE: "LA PARTE QUE OFREZCA LA INSPECCIÓN DEBERÁ PRECISAR EL OBJETO MATERIA DE LA MISMA; EL LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE; LOS PERÍODOS QUE ABARCARÁ Y LOS OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS. AL OFRECER LA PRUEBA, DEBERÁ HACERSE EN EL SENTIDO AFIRMATIVO, FIJANDO LOS HECHOS Ó CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON LA MISMA ".

LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SE DIFERENCIA DE LA PERICIAL EN QUE AQUELLA ES UNA SIMPLE VERIFICACIÓN DE HECHOS Ó DATOS REALIZADOS POR MIEMBROS DEL PROPIO TRIBUNAL, EN TANTO QUE ÉSTA SE DESAHOGA POR ELEMENTOS AJENOS A LA JUNTA Y REQUIERE DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES SOBRE LA MATERIA DE QUE SE TRATE.

E. PRUEBA TESTIMONIAL.

TIENE POR OBJETO ACREDITAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS A TRAVÉS DE LO DICHO POR TESTIGOS.

EDUARDO PALLARES DEFINE AL TESTIGO COMO "TODA PERSONA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO". [16]

LA TESTIMONIAL PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE TERCERAS PERSONAS CON RESPECTO A HECHOS QUE PRESENCIARON, PERO QUE NO SON PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

F. PRUEBA PRESUNCIONAL.

LA PRESUNCIÓN ES UNA OPERACIÓN LÓGICA EN QUE PARTIENDO DE UN HECHO CONOCIDO, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO DE OTRO DESCONOCIDO.

SEGÚN EL ARTÍCULO 630 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: "LA PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY Ó LA JUNTA DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO".

(16) PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 1ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1930, PÁGINA 649.

EL ARTÍCULO 831 DE LA MISMA LEY, DISTINGUE LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS " HAY PRESUNCIÓN LEGAL CUANDO LA LEY ESTABLECE EXPRESAMENTE; HAY PRESUNCIÓN HUMANA CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADADO SE DEDUCE OTROQUE ES CONSECUENCIA DE AQUEL".

EL ARTÍCULO 832 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DICE QUE : - "EL QUE TIENE A SU FAVOR UNA PRESUNCIÓN LEGAL, SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PROBAR EL HECHO EN QUE LA FUNDA".

EL ARTÍCULO 833 DE LA LEY DE LA MATERIA DISPONE QUE: " LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO".

OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

TODO PROCESO TIENE COMO FÍN ÚLTIMO LA INDAGACIÓN DE LA VERDAD, EN BASE A ELLO LA LEGISLACIÓN POSITIVA ADMITE PRACTICAMENTE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA. ASÍ LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN ADICIÓN A - LOS MEDIOS DE PRUEBA YA COMENTADOS, SE REFIERE A FOTOGRAFÍAS Y EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

### 2.3. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE ESTA IMPORTANTE ETAPA DEL PROCESO LABORAL, RESULTA CONVENIENTE SEÑALAR LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA SOBRE LA "CARGA DE LA PRUEBA".

LA CARGA DE LA PRUEBA, ( ONUS PROBANDI ) REPRESENTA EL GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE LAS PARTES DE FACILITAR EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO AL JUEZ PARA TOMAR SU CONVICTIÓN SOBRE - LOS HECHOS ALEGADOS POR LOS MISMOS."

ES UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR; SIN EMBARGO, EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EXISTEN DIVERSOS CASOS EN QUE SE EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, ELLO DEBIDO A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS HECHOS DEBE PROBARLOS EL PATRÓN PORQUE EL TIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD ,

DE AHÍ QUE SE SEÑALE EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY DE LA MATERIA DIVERSOS CASOS, EN LOS QUE INDUBITABLEMENTE CORREA SU CARGO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTA CONTROVERSI A SOBRE ELLOS, DICHO ARTÍCULO ESTABLECE: LA JUNTA EXIMIRÁ DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, CUANDO POR OTROS MEDIOS ESTÉ EN POSIBILIDAD DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y PARA TAL EFECTO REQUERIRÁ AL PATRÓN PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE, DE ACUERDO CON LAS LEYES, TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR EN LA EMPRESA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO PRESENTARLOS, SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR, EN TODO CASO, CORRESPONDERÁ AL PATRÓN PROBAR SU DICHO CUANDO EXISTA CONTROVERSI A SOBRE:

- I FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR
- II ANTIGUEDAD DEL TRABAJADOR
- III FALTAS DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR
- IV CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
- V TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN Ó CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO
- VI CONSTANCIA DE HABER DADO AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LA FECHA Y CAUSA DE SU DESPIDO.
- VII EL CONTRATO DE TRABAJO
- VIII DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO
- IX PAGOS DE DÍAS DE DESCANSO Y OBLIGATORIOS
- X DISFRUTE Y PAGO DE VACACIONES
- XI PAGO DE PRIMAS DOMINICAL, VACACIONAL Y DE ANTIGUEDAD.
- XII MONTO Y PAGO DE SALARIO
- XIII PAGO DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA; Y
- XIV INCORPORACIÓN Y APORTACIÓN AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ESTÁ DIVIDIDA

EN DOS: LA PRIMERA ES EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS, QUE CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD DE DECLARAR CERRADO DICHO PERÍODO; LA SEGUNDA ES LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS, PREVIA SU CALIFICACIÓN POR LA JUNTA.

### 2.3.1. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS

#### A. PRUEBA CONFESIONAL

CADA PARTE PODRÁ SOLICITAR SE CITE A SU CONTRAPARTE PARA QUE CONCURRA A ABSOLVER POSICIONES; TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LA CONFESIONAL SE DESAHOGARÁ POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y EN GENERAL, LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN EN LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO ASÍ COMO LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS.

SIN EMBARGO, PARA QUE SEA PROCEDENTE LA CONFESIONAL A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS SINDICALES, ES NECESARIO QUE LOS HECHOS ASENTADOS EN LA DEMANDA SEAN ATRIBUIBLES A LAS PERSONAS QUE HAN DE ABSOLVER LAS POSICIONES, O BIEN QUE POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES LES DEBEN SER CONOCIDOS.

OFRECIDA LA PRUEBA CONFESIONAL, LA JUNTA DEBE CITAR, CON APERCIBIMIENTO, AL ABSOLVENTE, DE TENERLO POR CONFESO SI NO CONCURRE. LA NOTIFICACIÓN HA DE SER PERSONAL, O POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS, SEGÚN SEA EL CASO APERCIBIÉNDOLES DE QUE SI NO CONCURREN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE LES TENDRÁ POR CONFESOS DE LAS POSICIONES QUE SE LES ARTICULEN.

#### B. PRUEBA DOCUMENTAL

CUANDO SE OFRECE LA PRUEBA DOCUMENTAL, LOS DOCUMENTOS (PÚBLICOS O PRIVADOS) SE EXHIBEN EN EL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA; SIN EMBARGO TAMBIÉN ES LÍCITO ACOMPAÑARLOS A LA DEMANDA O A LA CONTESTACIÓN.



LA DOCUMENTAL DEBE RELACIONARSE CON LOS PUNTOS QUE CON ELLA QUIERAN PROBARSE, SE DEBE PRECISAR EL OBJETO DE LA MISMA Y LA FINALIDAD QUE SE TRATE PROBAR.

CUANDO SE TRATE DE INFORMES O COPIAS QUE DEBA EXPEDIR ALGUNA AUTORIDAD, LA JUNTA DEBERÁ SOLICITARLOS DIRECTAMENTE, DEBIENDO EL OFERENTE INDICAR Y ACREDITAR LOS MOTIVOS QUE LE IMPIDEN OBTENERLO DIRECTAMENTE.

#### C. PRUEBA PERICIAL.

AL OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL DEBE INDICARSE LA MATERIA SOBRE LA QUE DEBA VERSAR EL PERITAJE, SI EL OFERENTE ES EL TRABAJADOR, PODRÁ SOLICITAR DE LA JUNTA QUE DESIGNE SU PERITO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. SI NO HICIERA NOMBRAMIENTO DE PERITO.
- II. SI DESIGNÁNDOLO NO COMPARECIERA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA A RENDIR SU DICTAMEN Y,
- III. CUANDO EL TRABAJADOR LO SOLICITE, POR NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE CUBRIR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES. (ARTÍCULO 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

#### D. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN

LA PARTE QUE OFREZCA LA INSPECCIÓN DEBERÁ PRECISAR EL OBJETO MATERIA DE LA MISMA; EL LUGAR DONDE PRACTICARSE; LOS PERÍODOS QUE ABARCARÁN Y LOS OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE. AL OFRECERSE LA PRUEBA, DEBERÁ HACERSE EN SENTIDO AFIRMATIVO, FIJANDO LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDAN ACREDITAR CON LA MISMA.

LA INSPECCIÓN JUDICIAL TIENE EN TÉRMINOS GENERALES POR OBJETO; PROBAR, ACLARAR O FIJAR HECHOS DE LA CONTIENDA, QUE NO REQUIERAN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES.

**E. PRUEBA TESTIMONIAL.**

CONFORME EL ARTÍCULO 813 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PODRÁN OFRECER UN MÁXIMO DE TRES TESTIGOS POR CADA HECHO CONTROVERTIDO QUE SE PRETENDA PROBAR; LA PARTE QUE OFREZCA LOS TESTIGOS INDICARÁ LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TESTIGOS; CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO PARA PRESENTAR DIRECTAMENTE A LOS TESTIGOS, DEBERÁ SOLICITARSE A LA JUNTA QUE LOS CITE SEÑALANDO LA CAUSA Ó MOTIVO JUSTIFICADOS QUE LE IMPIDAN PRESENTARLOS DIRECTAMENTE.

ES NECESARIO, PRECISAR LOS HECHOS SOBRE LOS QUE HABRÁN DE DECLARAR LOS TESTIGOS.

**F. PRUEBA PRESUNCIONAL.**

LAS PARTES AL OFRECER LA PRUEBA PRESUNCIONAL, INDICARÁN EN QUE CONSISTE Y LO QUE ACREDITA CON ELLA.

PARA EVITAR QUE SE DESECHE LA PRESUNCIONAL ES NECESARIO RELACIONARLA CON OTRAS PRUEBAS QUE CONSTITUYENDO HECHOS CONOCIDOS, DAN LUGAR QUE DE ESOS HECHOS SE INFIERAN OTROS HECHOS DESCONOCIDOS QUE QUIERAN PROBAR.

**G. PRUEBA INSTRUMENTAL.**

LA PRUEBA INSTRUMENTAL ES EL CONJUNTO DE ACTUACIONES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO. LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS ACTUACIONES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO.

UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y DICTADO EL AUTO DE ADMISIÓN DE LAS MISMAS, NO DEBEN ADMITIRSE MAS, A MENOS QUE SE REFIERAN A HECHOS SUPERVENIENTES Ó A TACHAS DE TESTIGOS.

**2.3.2. ADMISIÓN DE PRUEBAS**

RECIBIDAS LAS PRUEBAS POR LAS PARTES, ESTAS PUEDEN FORMULAR LAS OBJECIONES QUE CONSIDEREN OPORTUNAS. CONCLUIDO -

EL OFRECIMIENTO LA JUNTA RESOLVERÁ CUALES SON LAS PRUEBAS QUE ADMITE Y DESECHARÁ LAS QUE ESTIME IMPROCEDENTES, Ó INÚTILES. LA JUNTA TIENE EL DEBER DE DESECHAR LAS PRUEBAS QUE NO HAYAN SIDO OFRECIDAS, CONFORME A DERECHO, ASÍ COMO AQUELLAS CUYO DESAHOGO SEA INÚTIL, YA SEA POR REFERIRSE A HECHOS NO CONTROVERTIDOS Ó POR HABER SIDO CONFESADOS POR LAS PARTES.

### 2.3.3. DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

LA JUNTA, EN EL MISMO ACUERDO EN QUE ADMITA LAS PRUEBAS, SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS QUE DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES,

CUANDO POR LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS, LA JUNTA CONSIDERE QUE NO ES POSIBLE DESAHOGARLAS EN UNA SOLA AUDIENCIA, EN EL MISMO ACUERDO SEÑALARÁ LOS DÍAS Y HORAS EN QUE DEBERÁN DESAHOGARSE AUNQUE NO GUARDEN EL ORDEN EN QUE FUERON OFRECIDAS, PROCURANDO SE RECIBAN PRIMERO LAS DEL ACTOR Y DESPUÉS LAS DEL DEMANDADO.

#### A. CONFESIONAL.

LA JUNTA ORDENARÁ SE CITE A LOS ABSOLVENTES PERSONALMENTE Ó POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS, APERCIBIÉNDOLOS DE QUE SI NO CONCURREN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE LES TENDRÁ POR CONFESOS DE LAS POSICIONES QUE SE LE ARTICULEN. LO ANTERIOR ESTÁ SUJETO A LA PRESENCIA DEL OFERENTE DE LA PRUEBA, PUÉS, EN CASO CONTRARIO, LA PROBANZA DEBE DE CLARARSE DESIERTA.

SI LA ABSOLVENTE ES LA CONTRAPARTE Y ES PERSONA FÍSICA NO ES ADMISIBLE LA REPRESENTACIÓN, Ó SEA TIENE QUE COMPARECER PERSONALMENTE, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES - LA CONFESIONAL SE DESAHOGARÁ POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY,

EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL SE OBSERVAN LAS NORMAS SIGUIENTES: ( ARTÍCULO 790 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO),

- I LAS POSICIONES PODRÁN FORMULARSE DE MANERA ORAL Ó -  
POR ESCRITO, QUE EXHIBA LA PARTE INTERESADA EN EL -  
MOMENTO DE LA AUDIENCIA.
- II LAS POSICIONES SE FORMULARÁN LIBREMENTE, PERO DEBERÁN  
CONCRETARSE A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, NO DEBERÁN-  
SER INSIDIOSAS Ó INÚTILES. SON INSIDIOSAS LAS POSI-  
CIONES QUE TIENDAN A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL QUE  
HA DE RESPONDER, PARA OBTENER UNA CONFESIÓN CONTRA -  
RIA A LA VERDAD; SON INÚTILES AQUELLAS QUE VERSAN SO-  
BRE HECHOS QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE CONFESADOS Ó -  
QUE NO ESTÁN EN CONTRADICCIÓN CON ALGUNA PRUEBA Ó HE-  
CHO FENACIENTE QUE CONSTE EN AUTOS Ó SOBRE LOS QUE -  
NO EXISTA CONTROVERSIA;
- III EL ABSOLVENTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, RESPON-  
DERÁ POR SI MISMO DE PALABRA, SIN LA PRESENCIA DE SU  
ASESOR, NI SER ASISTIDO POR PERSONA ALGUNA. NO PODRÁ  
VALERSE DE BORRADOR DE RESPUESTAS PERO SE LE PERMITI-  
RÁ QUE CONSULTE SIMPLES NOTAS Ó APUNTES, SI LA JUNTA.  
DEPUÉS DE TOMAR CONOCIMIENTO DE ELLOS, RESUELVE -  
QUE SON NECESARIOS PARA AUXILIAR SU MEMORIA.
- IV CUANDO LAS POSICIONES SE FORMULEN ORALMENTE, SE HARÁN  
CONSTAR TEXTUALMENTE EN EL ACTA RESPECTIVA; CUANDO -  
SEAN FORMULADAS POR ESCRITO, ÉSTE SE MANDARÁ AGREGAR  
A LOS AUTOS Y DEBERÁ SER FIRMADO POR EL ARTICULANTE-  
Y EL ABSOLVENTE.
- V LAS POSICIONES SERÁN CALIFICADAS PREVIAMENTE Y, CUAN-  
DO NO REUNAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE LA FRAC

CIÓN II, LA JUNTA LAS DESECHARÁ ASENTANDO EN AUTOS EL FUNDAMENTO Y MOTIVO CONCRETO EN QUE APOYE SU RESOLUCIÓN.

VI EL ABSOLVENTE CONTESTARÁ LAS POSICIONES AFIRMANDO Ó NEGANDO; PUDIENDO AGREGAR LAS EXPLICACIONES QUE JUZGUE CONVENIENTES Ó LAS QUE LE PIDA LA JUNTA; LAS RESPUESTAS TAMBIÉN SE HARÁN CONSTAR TEXTUALMENTE - EN EL ACTA RESPECTIVA; Y

VII SI EL ABSOLVENTE SE NIEGA A RESPONDER Ó SUS RESPUESTAS SON EVASIVAS, LA JUNTA, DE OFICIO Ó A INSTANCIA DE PARTE, LO APERCIBIRÁ EN EL ACTO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ELLO.

B. PRUEBA DOCUMENTAL.

SE DESAHOGA POR SU PROPIA NATURALEZA, CUANDO SEAN PRESENTADOS LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, Y SI ÉSTOS SE OBJETAN EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA, SE DEJARÁN EN AUTOS HASTA SU PERFECCIONAMIENTO.

SI EL DOCUMENTO PRIVADO CONSISTE EN COPIA SIMPLE Ó FOTOSTÁTICA SE PODRÁ SOLICITAR EN CASO DE SER OBJETADO LA COMPULSA Ó COTEJO CON EL ORIGINAL, PARA ESTE EFECTO, LA PARTE OFERENTE DEBERÁ PRECISAR EL LUGAR DONDE EL DOCUMENTO ORIGINAL SE ENCUENTRE, SI SE ENCUENTRA EN PODER DE UN TERCERO, ÉSTE ESTARÁ OBLIGADO A EXHIBIRLO.

CUANDO UN DOCUMENTO QUE PROVENGA DE TERCERO AJENO AL JUICIO, RESULTA IMPUGNADO, DEBERÁ SER RATIFICADO EN SU CONTENIDO Y FIRMA POR EL SUSCRIPTOR.

SE REPUTA AUTOR DE UN DOCUMENTO PRIVADO AL QUE LO SUSCRIBE, SE ENTIENDE POR SUSCRIPCIÓN LA COLOCACIÓN AL PIE DEL ESCRITO DE LA FIRMA Ó HUELLA DIGITAL SEAN IDÓNEAS PARA IDENTIFICAR A LA PERSONA QUE SUSCRIBE.

LA SUSCRIPCIÓN HACE PLENA FÉ DE LA FORMULACIÓN DEL DOCUMENTO POR CUENTA DEL SUSCRIPTOR CUANDO SEA RATIFICADO EN SU CONTENIDO Y FIRMA Ó HUELLA DIGITAL.

### C. PRUEBA PERICIAL

EL PERITO DESIGNADO TIENE QUE SER PRESENTADO ANTE LA JUNTA POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA, SI ES EL PATRÓN, EN EL MOMENTO SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA MISMA, BAJO PENA, SI NO LO PRESENTA, DE TENERLO POR DESISTIDO DE TAL PROBANZA, A NO SER QUE ESTÉ IMPEDIDO EL PERITO PARA CONCURRIR, SITUACIÓN QUE HAY QUE ANUNCIAR Y COMPROBAR PREVIAMENTE ANTE LA JUNTA, TRANTÁNDOSE DEL TRABAJADOR LA COSA ES DISTINTA, PUES, "LA JUNTA NOMBRARÁ LOS PERITOS QUE CORRESPONDAN AL TRABAJADOR EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- I SI NO HICIERA NOMBRAMIENTO DE PERITO
- II SI DESIGNÁNDOLO NO COMPARECIERA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA A RENDIR SU DICTAMEN Y,
- III CUANDO EL TRABAJADOR LO SOLICITE, POR NO ESTAR EN POSIBILIDAD DE CUBRIR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES - (ARTICULO 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL, TANTO LAS PARTES COMO LOS MIEMBROS DE LA JUNTA PUEDEN HACER AL PERITO LAS PREGUNTAS QUE JUZGUEN CONVENIENTES. EN EL CASO DE QUE HAYA DISCREPANCIA EN LOS DICTAMENES DE LOS PERITOS, LA JUNTA DEBE DESIGNAR UN PERITO TERCERO (FRACCIÓN V ARTICULO 825 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

### D. RECONOCIMIENTO Ó INSPECCIÓN

EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SE OBSERVAN LAS REGLAS SIGUIENTES: (ARTICULO 829 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

- I EL ACTUARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA SE CEÑIRÁ, Estrictamente a lo ordenado por la Junta
- II EL ACTUARIO REQUERIRÁ SE LE PONGAN A LA VISTA LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE DEBEN INSPECCIONARSE
- III LAS PARTES Y SUS APODERADOS PUEDEN CONCURRIR A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y FORMULAR LAS OBJECIONES Ú OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES Y,
- IV DE LA DILIGENCIA SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE FIRMARÁN LOS QUE EN ELLA INTERVIENGAN Y LA CUAL SE AGREGARÁ AL EXPEDIENTE, PREVIA RAZÓN EN AUTOS.

### E. PRUEBA TESTIMONIAL

EL ARTÍCULO 815 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVO A -

LA PRUEBA TESTIMONIAL, DICE ASÍ: " EN EL DESAHOGO DE LA -  
PRUEBA TESTIMONIAL SE OBSERVARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

- I EL OFERENTE DE LA PRUEBA PRESENTARÁ DIRECTAMENTE A SUS TESTIGOS, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 813, Y LA JUNTA PROCEDERÁ A RECIBIR SU TESTIMONIO
- II EL TESTIGO DEBERÁ IDENTIFICARSE ANTE LA JUNTA CUANDO ASÍ LO PIDAN LAS PARTES Y SI NO PUEDE HACERLO EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA, LA JUNTA LE CONCEDERÁ TRES DIAS PARA ELLO.
- III LOS TESTIGOS SERÁN EXAMINADOS POR SEPARADO, EN EL ORDEN EN QUE FUERON OFRECIDOS. LOS INTERROGATORIOS SE FORMULARÁN ORALMENTE, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 815 DE LA PROPIA LEY.
- IV DESPUÉS DE TOMARLE AL TESTIGO LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD Y DE ADVERTIRLE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS TESTIGOS FALSOS, SE HARÁ CONSIAR EL NOMBRE, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO, OCUPACIÓN Y LUGAR EN QUE TRABAJA Y A CONTINUACIÓN SE PROCEDERÁ A TOMAR SU DECLARACIÓN
- V LAS PARTES FORMULARÁN LAS PREGUNTAS EN FORMA VERBAL Y DIRECTAMENTE. LA JUNTA ADMITIRÁ AQUELLAS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL ASUNTO DE QUE SE TRATE Y QUE NO SE HAYA HECHO CON ANTERIORIDAD AL MISMO TESTIGO, Ó LLEVEN IMPLÍCITA LA CONTESTACIÓN.
- VI PRIMERO INTERROGARÁ EL OFERENTE DE LA PRUEBA Y POSTERIORMENTE LAS DEMÁS PARTES. LA JUNTA, CUANDO LO ESTIME PERTINENTE, EXAMINARÁ DIRECTAMENTE AL TESTIGO.
- VII LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS SE HARÁN CONSTAR EN AUTOS, ESCRIBIÉNDOSE TEXTUALMENTE UNAS Y OTRAS
- VIII LOS TESTIGOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR LA RAZÓN DE SU DICHO, Y LA JUNTA DEBERÁ SOLICITARLA, RESPECTO DE LAS RESPUESTAS QUE NO LA LLEVEN EN SÍ Y,
- IX EL TESTIGO ENTERADO DE SU DECLARACIÓN, FIRMARÁ AL MARGEN DE LAS HOJAS QUE LA CONTENGAN Y ASÍ SE HARÁ CONSTAR POR EL SECRETARIO, SI NO SABE Ó NO PUEDE LEER Ó FIRMAR LA DECLARACIÓN, SERÁ LEIDA POR EL SECRETARIO E IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL Y UNA VEZ RATIFICADA, NO PODRÁ VARIARSE NI EN LA SUBSTANCIA NI EN LA RENDICIÓN.

SI NO OCURRE EL OFERENTE A LA AUDIENCIA EN QUE HAYA DE DESAHOGARSE LA PRUEBA, ÉSTA TENDRÁ QUE DECLARARSE DESIERTA.

POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERROGATORIO, LA JUNTA TIENE EL DEBER DOBLE DE FIJARSE QUE SE RELACIONE CON LOS HECHOS DE LA LITIS Y QUE SEAN LOS HECHOS CON LOS QUE SE RELACIONÓ LA PRUEBA AL SER OFRECIDA.

LA CONTRAPARTE TIENE EL DERECHO A REPREGUNTAR A LOS TESTIGOS, LOS TESTIGOS DEBEN EXPRESAR LA RAZÓN DE SU DICHO, PARA QUE TENGA EFICACIA SU TESTIMONIO.

#### 2.4. ALEGATOS, CIERRE DE INSTRUCCIÓN, DICTAMEN Y LAUDO.

AL CONCLUIR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LAS PARTES FORMULARÁN SUS ALEGATOS, DURANTE LA MISMA AUDIENCIA PODRÁN FORMULARSE ORALMENTE Ó POR ESCRITO.

2.4.1. LOS ALEGATOS CONSISTEN EN LOS RAZONAMIENTOS QUE FORMULAN LAS PARTES, RELACIONANDO LO SOSTENIDO EN SU DEMANDA Ó CONTESTACIÓN E ÍNTIMAMENTE LIGADOS CON LA FIJACIÓN DE LA LITIS PLANTEADA EN EL CONFLICTO Y EN BASE A LAS PRUEBAS RENDIDAS; A EFECTO DE PROPORCIONAR A LA JUNTA LOS ELEMENTOS DE JUICIO, SOSTENIENDO LA PROCEDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO, DE LAS ACCIONES Ó DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, DESAHOGADAS LAS PRUEBAS.

2.4.2. CIERRE DE INSTRUCCION.- UNA VEZ FORMULADOS LOS ALEGATOS POR LAS PARTES, EL SECRETARIO CERTIFICARÁ QUE YA NO QUEDAN PRUEBAS POR DESAHOGAR Y DE OFICIO DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN. CON ESTO SE PRODUCE LA IMPOSIBILIDAD DE LAS PARTES PARA SEGUIR PARTICIPANDO EN EL JUICIO.

CERRADA LA INSTRUCCIÓN, EL AUXILIAR FORMULARÁ UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN Ó LAUDO, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES.



EL AUXILIAR A QUE SE REFIERE LA LEY, ES AQUEL ANTE QUIEN SE HAN LLEVADO LAS DILIGENCIAS, EL CONOCE TODOS LOS PORMENORES DEL JUICIO, EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL SE HABLARÁ DEL AUXILIAR DICTAMINADOR, EL QUE TENÍA BAJO SU RESPONSABILIDAD LA ELABORACIÓN DEL DICTÁMEN, LO QUE ERA ABIERTAMENTE ILEGAL, PUESTO QUE LA LEY NO FUNDABA SU INTERVENCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. ESTA SITUACIÓN AFORTUNADAMENTE HA QUEDADO ERRADICADA CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LA REFORMA DE ESE REGLAMENTO APARECIÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 1981 "CORRESPONDE A LOS AUXILIARES... ASUMIR, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES LA INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, EN LOS EXPEDIENTES QUE LES ASIGNEN, DESDE LA ETAPA CONCILIATORIA HASTA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO HACIENDO EFECTIVO EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE DEBE CARACTERIZAR AL PROCESO LABORAL .

EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ES UN ACTO DE NATURALEZA FORMAL AL CUAL LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA NO ESTÁN OBLIGADOS, EN VIRTUD DE QUE NO ES LAUDO, SINO LA OPINIÓN DE UN FUNCIONARIO.

EL PROYECTO DEL LAUDO, DEBERÁ CUBRIR LOS REQUISITOS QUE EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA Y DEL CUAL DEBERÁ REMITIRSE COPIA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES SOLICITEN:

- 1.- SE DESAHOGEN LAS PRUEBAS QUE POR CAUSAS AJENAS A LAS PARTES NO FUERON PRACTICADAS, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y NO HAYAN SIDO RECHAZADAS POR LA JUNTA.

- 2.- SE PRACTIQUEN LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS DE LAS PARTES Y NO HAYAN SIDO OFRECIDAS POR ÉSTAS Ó NO LAS HAYA RECHAZADO LA JUNTA.

POSTERIORMENTE, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, CITARÁ A UNA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES NORMAS.

- 1.- SE DARÁ LECTURA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, A LOS ALEGATOS Y A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.
- 2.- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PONDRÁ A DISCUSIÓN EL NEGOCIO CON EL RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS.
- 3.- TERMINADA LA DISCUSIÓN, SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN Y EL PRESIDENTE DECLARARÁ EL RESULTADO.

EN LA EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS, LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA NO DEBERÁN SUJETARSE A REGLAS Ó FORMULISMOS, YA QUE PODRÁN HACER LA APRECIACIÓN LIBREMENTE, PERO DEBERÁN EXPRESAR LOS MOTIVOS Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN LOS QUE APOYEN SU RESOLUCIÓN. (ARTICULO 841 DE LA LEY DE LA MATERIA)

2.4.3. EL LAUDO.- EL LAUDO DEBE DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FÉ GUARDADA (ARTICULO 841 DE LA LEY DE LA MATERIA), POR "VERDAD SABIDA" SE ENTIENDE LA IMPRESIÓN QUE EL DESARROLLO DEL JUICIO HA VENIDO CREANDO EN LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO Y POR "BUENA FÉ GUARDADA" SE ENTIENDE EL LÍMITE AL JUZGAMIENTO EN CONCIENCIA, QUE ES EL SENTIMIENTO DE CULPA, DEL QUE VAYA A DICTAR LA RESOLUCIÓN.

EL LAUDO ES UN ACTO JURISDICCIONAL MEDIANTE EL CUAL LA JUNTA PONE FIN A UN CONFLICTO DE INTERESES APLICANDO UNA NORMA GENERAL.

EL LAUDO DEBERÁ SER EXPEDIDO CUBRIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.- LUGAR, FECHA Y JUNTA QUE LO PRONUNCIA
- 2'- NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.
- 3.- UN EXTRACTO DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, DEBIENDO CONTENER LAS PETICIONES DE LAS PARTES Y LOS HECHOS CON -  
TROVERTIDOS,
- 4.- ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS Y APRECIACIÓN QUE LA JUNTA -  
HAGA DE LAS MISMAS.
- 5.- EXTRACTO DE LOS ALEGATOS Y,
- 6.- LAS RAZONES LEGALES Y DE EQUIDAD QUE FUNDAN LA RESOLUCIÓN.

UNA VEZ QUE EL LAUDO HA SIDO APROBADO, DEBERÁN SER NOTIFICADAS LAS PARTES, PARA QUE DENTRO DE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS, SOLICITEN, SI LO CREEN CONVENIENTE, LA ACLARACIÓN DEL LAUDO A LA JUNTA, LA QUE -  
CORREGIRÁ ERRORES Ó PRECISARÁ ALGÚN PUNTO, PERO POR NINGÚN MOTIVO -  
PODRÁ VARIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

QUEDA A LAS PARTES SOLAMENTE EL JUICIO DE AMPARO PARA LOGRAR LA -  
MODIFICACIÓN DEL LAUDO.

CAPITULO 3"TEORIA GENERAL DEL DELITO"

## TEORÍA GENERAL DEL DELITO.

### 3.1. DEL DELITO EN GENERAL. CONCEPTO, ELEMENTOS-PRESUPUESTOS.

LA PALABRA DELITO DERIVA DEL VERBO LATINO "DELINQUERE", - QUE SIGNIFICA ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY. (17)

EL DELITO SE HA CONSTITUIDO SIEMPRE, POR UNA VALORACIÓN OBJETIVA O SUBJETIVA DE LOS ACTOS HUMANOS, HECHA POR ESPECIAL LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS, ATENDIENDO A DIFERENTES CRITERIOS DE UTILIDAD, SOCIAL, DE MORALIDAD, DE POLÍTICA, DE JUSTICIA, DE NECESIDAD PARA LA CONVIVENCIA HUMANA, ETC.

DEL DELITO SE HAN OCUPADO DIFERENTES RAMAS DEL CONOCIMIENTO HUMANO COMO LA FILOSOFÍA, QUE LO ESTIMA COMO LA VIOLACIÓN DE UN DEBER NECESARIO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN SOCIAL, CUYO CUMPLIMIENTO ENCUENTRA GARANTÍA EN LA SANCIÓN PENAL. IGUALMENTE LA SOCIOLOGÍA LO HA DEFINIDO COMO UNA ACCIÓN ANTISOCIAL DAÑOSA.

EL DELITO SIEMPRE HA SIDO ESTABLECIDO A LA MANERA DE SER DE CADA PUEBLO, A LAS NECESIDADES DE LA EPOCA. LOS HECHOS QUE UNAS VECES HAN TENIDO ESE CARÁCTER, LO HAN PERDIDO EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DIVERSAS Y, AL CONTRARIO, ACCIONES NO DELICTUOSAS, HAN SIDO CARACTERIZADAS COMO DELITOS. ES DECIR, EL DELITO SE HA CONSTITUIDO SIEMPRE POR VALORACIONES DE LA SOCIEDAD.

PARA FINES DEL PRESENTE TRABAJO, RESULTA PRIMORDIAL TENER UNA CONCEPCIÓN CLARA DEL DELITO, Y PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ENTENDER EL TODO, PRECISA EL CONOCIMIENTO DE SUS PARTES, NO CON ELLO, NEGANDO QUE EL DELITO IMPLICA UNA UNIDAD.

(17) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL", 21ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1985, PÁGINA 125.

DIVERSOS AUTORES HAN EMITIDO DEFINICIONES ACERCA DEL DELITO DONDE SE INCLUYEN SUS ELEMENTOS, ALGUNOS DE ELLOS NO ESENCIALES, SIN EMBARGO ES NECESARIO SU CONOCIMIENTO PARA TENER UNA IDEA COMPLETA DE LA MATERIA.

CUELLO CALÓN DEFINE AL DELITO COMO "LA ACCIÓN HUMANA ANTIJURÍDICA, TÍPICA, CULPABLE Y PUNIBLE". (18) JIMÉNEZ DE ASUA DICE: "DELITO ES EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL". (19)

EDMUNDO MEZGER DEFINE AL DELITO COMO "LA ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE." FRANZ VON LITZ DICE QUE "ES UN ACTO HUMANO, CULPABLE, ANTIJURÍDICO Y SANCIONADO CON UNA PENA." (20)

ASIMISMO, EN NUESTRO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ARTÍCULO 7o. SE DICE QUE: "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES",

### 3.1.1. ELEMENTOS DEL DELITO

ASÍ, DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES PODEMOS ESTABLECER QUE EXISTEN CINCO ELEMENTOS DEL DELITO, COMO ASPECTOS BÁSICOS A LOS CUALES LES CORRESPONDEN UN ASPECTO NEGATIVO, QUE IMPIDE SU INTEGRACIÓN Y QUE SON:

<u>ELEMENTOS:</u>	<u>ASPECTOS NEGATIVOS:</u>
CONDUCTA O HECHO	AUSENCIA DE CONDUCTA O HECHO
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
CULPABILIDAD	INCUPLABILIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

(18) CUELLO CALÓN, EUGENIO, "DERECHO PENAL", 9a. EDICIÓN, EDITORIAL NACIONAL, MÉXICO, 1976, PÁGINA 256.

(19) (20) CITADOS POR FAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, "ANUAL DEL DERECHO PENAL MEXICANO", 5a. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984, PÁGINA 162.

### 3.1.2. LOS PRESUPUESTOS EN LA DOCTRINA

COMO SUCEDE CASI SIEMPRE EN EL MOMENTO DE CONCEPTUAR UNA . - IDEA, UNA FIGURA JURÍDICA, UNA INSTITUCIÓN, ETC., SURGEN DIVERSAS CORRIENTES CONTRARIAS PARA EMITIR DETERMINADO CONCEPTO O DEFINICIÓN, TAL ES EL CASO DE "PRESUPUESTO" EN DERECHO PENAL A PESAR DE LOS DIVERSOS ESTUDIOS REALIZADOS. NO OBSERVANTE ELLO, LAS DIVERSAS OPINIONES NOS DAN UNA IDEA GENERAL ACERCA DE "PRESUPUESTO".

MANZINI Y MASSARI ESTIMAN QUE LOS PRESUPUESTOS SE PUEDEN -- CLASIFICAR EN: PRESUPUESTOS DEL DELITO Y PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O DEL HECHO. (21)

LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO, ESTIMAN DICHS AUTORES QUE SON AQUELLOS ELEMENTOS JURÍDICOS ANTERIORES A LA EJECUCIÓN DEL HECHO, POSITIVO O NEGATIVOS, A LA EXISTENCIA O A LA INEXISTENCIA DE LOS CUALES ESTÁ CONDICIONADA LA EXISTENCIA O LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO DELICTIVO DE QUE SE TRATA. EN TANTO QUE LOS DE CONDUCTA O DEL HECHO SON AQUELLOS ELEMENTOS JURÍDICOS O MATERIALES ANTERIORES A LA EJECUCIÓN DEL HECHO, CUYA EXISTENCIA ES EXIGIDA PARA QUE EL HECHO PREVISTO POR LA NORMA CONSTITUYA DELITO.

PORTE PETIT CONSIDERA QUE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO SON A QUELLOS ANTECEDENTES JURÍDICOS, PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA, O DEL HECHO DESCRITO POR EL TIPO Y DE CUYA EXISTENCIA DEPENDE EL TÍTULO DEL DELITO RESPECTIVO. LOS DE CONDUCTA O DEL HECHO, AGREGA, SON LOS REQUISITOS JURÍDICOS ò MATERIALES PREVIOS Y NECESARIOS PARA QUE EXISTA LA CONDUCTA O EL HECHO CONSTITUTIVO DEL DELITO.(22)

(21) (22) CITADOS POR PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. ---  
"MANUAL DEL DERECHO PENAL MEXICANO" DA, EDICIÓN  
EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1934, PÁGINA 175-  
175

EN OPOSICIÓN A LO ANTERIOR, STEFFANO RICCIO NIEGA TODA DIFERENCIA RACIONAL O REAL ENTRE LOS SUPUESTOS DEL HECHO Y LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO, LOS CUALES SON UNA MISMA COSA Y REPRESENTAN LOS ANTECEDENTES INDISPENSABLES PARA LA EXISTENCIA DE UN DETERMINADO HECHO DELICTUOSO, (23)

EN LA DOCTRINA ITALIANA, SURGE UNA OPINIÓN QUE DISTINGUE ENTRE PRESUPUESTOS GENERALES Y PRESUPUESTOS ESPECIALES, CONSIDERANDO COMO GENERALES AQUELLOS COMUNES A TODOS LOS DELITOS:

- A) LA NORMA PENAL
- B) EL SUJETO PASIVO Y ACTIVO
- C) LA IMPUTABILIDAD
- D) EL BIEN TUTELADO

### 3.2 CONDUCTA, ACCIÓN Y OMISIÓN, AUSENCIA DE CONDUCTA.

#### 3.2.1. CONDUCTA

EL DELITO ES ANTE TODO UNA CONDUCTA HUMANA. DENTRO DEL CONCEPTO CONDUCTA PUEDE COMPRENDERSE LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN, - ES DECIR EL HACER POSITIVO Y EL NEGATIVO; EL ACTUAR Y EL ABSTENERSE DE OBRAR.

SOLO LA CONDUCTA HUMANA TIENE RELEVANCIA PARA EL DERECHO PENAL. EL ACTO Y LA OMISIÓN DEBEN CORRESPONDER AL HOMBRE POR QUE ÚNICAMENTE ÉL PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE LAS INFRACCIONES PENALES; ES EL ÚNICO SER CAPAZ DE VOLUNTARIEDAD.

LA CONDUCTA ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO ENCAMINADO A UN PROPÓSITO. (24)

(23) CITADO POR PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. OBRA REFERIDA, PÁGINA 173.

(24) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OBRA CITADA, PÁGINA 149.



EL JURISTA MEXICANO CELESTINO PORTE PETIT AL ESTUDIAR LA CONDUCTA, EXPRESA QUE PARA DEFINIRLA SE DEBE ABARCAR LA NOCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA OMISIÓN, ESTIMANDO QUE CONSISTE, EN UN HACER VOLUNTARIO O EN NO HACER VOLUNTARIO O NO VOLUNTARIO - (OLVIDO). (25)

POR LO GENERAL, LOS AUTORES AL ABORDAR ESTE CONCEPTO, LO HACEN REFIRIENDOSE A LAS DOS FORMAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL PROCEDER HUMANO, ES DECIR ALUDIENDO TANTO A LA ACTIVIDAD COMO A LA INACTIVIDAD DEL SUJETO, ES DECIR LA VOLUNTAD AL EXTERIORIZARSE, PUEDE ADOPTAR LAS FORMAS DE: A) ACCIÓN, Y B) OMISIÓN. POR CUANTO A ESTA ÚLTIMA, SE LE DIVIDE EN: 1. OMISIÓN SIMPLE Y 2. OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN.

### 3.2.2.

#### LA ACCIÓN

CUELLO CALÓN AL REFERIRSE A LA ACCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO, AFIRMA QUE CONSISTE EN UN MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO O EN UNA SERIE DE MOVIMIENTOS CORPORALES, DIRIGIDOS A LA OBTENCIÓN DE UN FIN DETERMINADO, RECALCANDO QUE ESTÁ CONSTITUIDA POR ACTOS VOLUNTARIOS, QUEDANDO FUERA DE SU CONCEPTO LOS ACTOS REFLEJOS Y LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE. (26)

### 3.2.3.

#### LA OMISIÓN

FORMA DE CONDUCTA NEGATIVA O INACCIÓN CONSISTENTE EN EL NO HACER, EN LA INACTIVIDAD VOLUNTARIA, FRENTE AL DEBER DE OBRAR CONSIGNADO EN LA NORMA PENAL. (27)

LA OMISIÓN PUEDE PRESENTAR DOS FORMAS:

- A) LA OMISIÓN SIMPLE O PROPIA, ORIGINADA DE LOS DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN Y.
- B) LA OMISIÓN IMPROPIA, QUE DA NACIMIENTO A LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN.

(25) PORTE PETIT CANDAUAP, CELESTINO, "FUNDAMENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL", 4A. EDICIÓN, EDITORIAL FORRUA, S.A., MÉXICO 1978, PÁGINAS 299-305

(26) CUELLO CALÓN, EUGENIO, OBRA CITADA, PÁGINA 234.

(27) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OBRA CITADA, PÁGINA 153.

CUELLO CALÓN EXPRESA: "LA OMISIÓN ES LA CONDUCTA INACTIVA, MAS NO TODA INACTIVIDAD ES OMISIÓN, ESTA ES INACTIVIDAD VOLUNTARIA. PUEDE POR TANTO DEFINIRSE LA OMISIÓN COMO LA INACTIVIDAD VOLUNTARIA CUANDO LA NORMA PENAL IMPONE EL DEBER DE EJERCITAR UN HECHO DETERMINADO". (28)

JIMÉNEZ HUERTA EXPRESA: "LA OMISIÓN ES UNA INACCIÓN CORPORAL, UN ESTADO DE QUIETUD DE AQUELLAS PARTES DEL CUERPO CUYOS MOVIMIENTOS DEPENDEN DE LA VOLUNTAD". (29)

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS AL HABLAR DE LA OMISIÓN PROPIA, DICE QUE EL DEBER JURÍDICO DE OBRAR CONTENIDO EN LA NORMA PENAL, SÓLO ES POSIBLE ESTABLECER UN CONCEPTO DE LA OMISIÓN CON REFERENCIA A LA ACCIÓN ESPERADA Y EXIGIDA, SIENDO EN CONSECUENCIA SUS ELEMENTOS: INACTIVIDAD, INACCIÓN O EL NO HACER ESPERADO Y EXIGIDO POR EL MANDATO DE OBRAR Y VOLUNTAD DE OMITIR EL DEBER DE ACTUAR, SEA EN FORMA DOLOSA O CULPOSA. (OLVIDO) (30)

CON RELACIÓN AL FUNDAMENTO DEL DEBER JURÍDICO DE OBRAR, QUE DA CONTENIDO A LA OMISIÓN, NO PUEDE ENCONTRARSE MAS QUE EN UNA NORMA PENAL, POR SER LOS DELITOS DE OMISIÓN SIMPLE INCUMPLIMIENTO A MANDATOS DE HACER CONTENIDOS EN LOS TIPOS PENALES. COMO DICE PORTE PETIT UN DEBER JURÍDICO IMPUESTO EN UN ORDENAMIENTO NO PENAL NO ORIGINARÍA UNA OMISIÓN TÍPICA, PUES PRECISAMENTE LO QUE CONSTITUYE DELITO ES LA SIMPLE OMISIÓN TÍPICA SIN RESULTADO MATERIAL. (31)

#### 3.2.4. OMISION IMPROPIA O COMISION POR OMISION:

LA ESENCIA DE LA OMISIÓN IMPROPIA, TAMBIÉN DENOMINADA COMISIÓN POR OMISIÓN, SE ENCUENTRA EN LA INACTIVIDAD VOLUNTARIA QUE AL INFRINGIR UN MANDATO DE HACER, ACARREA LA VIOLACIÓN.

(28) CUELLO CALÓN, LUGENIO, OBRA CITADA, PÁGINA 295.

(29) (30) (31) CONCEPTOS CITADOS POR PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, OBRA REFERIDA, PÁGINAS 196-197.

DE UNA NORMA PROHIBITIVA O MANDATO DE ABSTENERSE, PRODUCIENDO UN RESULTADO TANTO TÍPICO O JURÍDICO COMO MATERIAL, POR ELLO, SE DIFERENCIA DE LA OMISIÓN PROPIA O SIMPLE, EN LA CUAL NO EXISTE UN CAMBIO MATERIAL EN EL EXTERIOR POR SER EL RESULTADO PURAMENTE JURÍDICO O TÍPICO.

EN LA OMISIÓN SIMPLE SE VIOLA ÚNICAMENTE UNA NORMA PRECEPTIVA PENAL, EN TANTO EN LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN, SE VIOLA UNA PRECEPTIVA PENAL O DE OTRA RAMA DEL DERECHO, Y UNA NORMA PROHIBITIVA DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE PENAL.

### 3.2.5. AUSENCIA DE CONDUCTA

SI FALTA ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, ESTE NO SE INTEGRARÁ, EN CONSECUENCIA; SI LA CONDUCTA ESTÁ AUSENTE, EVIDENTEMENTE NO HABRÁ DELITO A PESAR DE LAS APARIENCIAS.

UNA DE LAS CAUSAS IMPEDITIVAS DE LA INTEGRACIÓN DEL DELITO POR AUSENCIA DE CONDUCTA, ES LA QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1985), "INCURRIR EL AGENTE EN ACTIVIDAD O INACTIVIDAD INVOLUNTARIAS".

LA CONDUCTA DESARROLLADA COMO CONSECUENCIA DE UNA VIOLENCIA IRRESISTIBLE, NO ES UNA ACCIÓN HUMANA EN EL SENTIDO VALORATIVO DEL DERECHO, POR NO EXISTIR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.

SE CONSIDERAN COMO FACTORES ELIMINATORIOS DE LA CONDUCTA, ENTRE OTRAS CAUSAS A LA "VIS MAIOR" (FUERZA MAYOR) Y A LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS, PORQUE SU PRESENCIA SUPUESTA LA FALTA DE ELEMENTO VOLITIVO, INDISPENSABLE PARA LA APARICIÓN DE LA CONDUCTA QUE ES SIEMPRE LA

UN COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO. LA VIS ABSOLUTA Y LA VIS MAIOR DIFIEREN POR RAZÓN DE SU PROCEDENCIA; LA PRIMERA DERIVA DEL HOMBRE Y LA SEGUNDA, DE LA NATURALEZA, ES DECIR ENERGÍA NO HUMANA. LOS ACTOS REFLEJOS SON MOVIMIENTOS CORPORALES INVOLUNTARIOS.

### 3.3. LA TIPICIDAD Y LA AUSENCIA:

LA TIPICIDAD ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO CUYA AUSENCIA IMPIDE SU CONFIGURACIÓN. NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 14, ESTABLECE: "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA". LO CUAL SIGNIFICA QUE NO EXISTE DELITO SIN TIPICIDAD.

EL TIPO ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES. LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO. (32)

EL TIPO A VECES ES LA DESCRIPCIÓN LEGAL DEL DELITO Y EN OCASIONES LA DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO (COMPORTAMIENTO).

PARA LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, LA TIPICIDAD DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN PREDOMINANTEMENTE DESCRIPTIVA, QUE SINGULARIZA SU VALOR EN EL CONCIERTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL DELITO Y SE RELACIONA CON LA ANTIJURIDICIDAD POR CONCRETARLA EN EL ÁMBITO PENAL. LA TIPICIDAD ES SECUELA DEL PRINCIPIO LEGALISTA. (33)

(32) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OBPA CITADA, PÁGINA 168.

(33) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, "LA LEY Y EL DELITO", 5ª. EDICIÓN, EDITORIAL SUDAMERICANA, ARGENTINA, 1967, PÁGINA 252.

## CLASIFICACION EN TORNO AL TIPO

### 1. POR SU COMPOSICIÓN

- A) NORMALES.- SE LIMITAN A HACER UNA DESCRIPCIÓN OBJETIVA (HOMICIDIO).
- B) ANORMALES.-ADEMÁS DE FACTORES OBJETIVOS CONTIENEN ELEMENTOS SUBJETIVOS O NORMATIVOS, (ESTUPRO).

### 2. POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA:

- A) FUNDAMENTALES O BÁSICAS.- CONSTITUYEN LA ESENCIA O FUNDAMENTO DE OTROS TIPOS (HOMICIDIO).
- B) ESPECIALES.- SE FORMAN AGREGANDO OTROS REQUISITOS AL TIPO FUNDAMENTAL AL CUAL SUPSUMEN (PARRICIDIO).
- C) COMPLEMENTADOS.- SE CONSTITUYEN AL LADO DE UN TIPO BÁSICO Y UNA CIRCUNSTANCIA O PECULARIEDAD DISTINTA (HOMICIDIO CALIFICADO).

### 3. EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA:

- A) AUTÓNOMOS.- TIENEN VIDA POR SÍ (ROBO SIMPLE).
- B) DEPENDEN DE OTRO TIPO (HOMICIDIO EN RIÑA).

### 4. POR SU FORMULACIÓN:

- A) CASUÍSTICOS.- PREVEEN VARIAS HIPÓTESIS; A VECES EL TIPO SE INTEGRA CON UNA DE ELLAS (ALTERNATIVOS) (ADULTERIO), OTRAS CON LA CONJUNCIÓN DE TODAS (VAGANCIA Y MALVIVENCIA).
- B) AMPLIOS.- DESCRIBEN UNA HIPÓTESIS ÚNICA (ROBO), QUE PUEDE EJECUTARSE POR CUALQUIER MEDIO COMISIVO.

### 5. POR EL RESULTADO:

- A) DE DAÑO.- PROTEGEN CONTRA LA DISMINUCIÓN O DESTRUCCIÓN DEL BIEN. (HOMICIDIO, FRAUDE).
- B) DE PELIGRO.- TUTELAN LOS BIENES CONTRA LA POSIBILIDAD DE SER DAÑADOS (OMISIÓN DE AUXILIO).

### 3.2.7. AUSENCIA DE TIPO Y ATIPICIDAD

LA AUSENCIA DE TIPO SE PRESENTA CUANDO EL LEGISLADOR, DELIBERADA O INADVERTIDAMENTE, NO DESCRIBE UNA CONDUCTA QUE, - SEGÚN EL SENTIR GENERAL, DEBERÍA SER INCLUIDA EN EL CATÁLOGO DE LOS DELITOS.

LA ATIPICIDAD SURGE CUANDO EXISTE EL TIPO, PERO NO SE AMOLDA A ÉL LA CONDUCTA DADA, COMO EN EL CASO DE LA CÓPULA CON MUJER MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO; EL HECHO NO ES TÍPICO POR FALTA DE ADECUACIÓN EXACTA A LA DESCRIPCIÓN LEGISLATIVA, EN DONDE PRECISA, PARA CONFIGURARSE EL DELITO DE ESTUPRO, QUE LA MUJER SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS.

LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD PUEDEN AGRUPARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) AUSENCIA DE CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.
- B) SI FALTA EL OBJETIVO MATERIAL O EL OBJETO JURÍDICO.
- C) CUANDO NO SE DAN LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES REQUERIDAS EN EL TIPO.
- D) AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY.
- E) SI FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDOS, Y
- F) POR NO DARSE, EN SU CASO, LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL.

### 3.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA, CAUSAS DE JUSTIFICACION: LA ANTIJURIDICIDAD RADICA EN LA VIOLACIÓN DEL VALOR O BIEN, PROTEGIDO A QUE SE CONTRAE EL TIPO PENAL RESPECTIVO.

SEGÚN CUELLO CALÓN, LA ANTIJURIDICIDAD PRESUPONE UN JUICIO, UNA ESTIMACIÓN DE LA OPOSICIÓN EXISTENTE ENTRE EL HECHO REALIZADO Y UNA NORMA JURIDICO-PENAL, TAL JUICIO ES DE CARÁCTER

TER OBJETIVO, POR SOLO RECAER SOBRE LA ACCIÓN EJECUTADA. -  
(34)

PUEDE OCURRIR QUE LA CONDUCTA TÍPICA ESTÉ EN APARENTE OPOSICIÓN AL DERECHO Y SIN EMBARGO NO SEA ANTIJURÍDICA POR MEDIANTE ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, Y QUE ESTA CONSTITUYE EL ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD.

TODO DELITO IMPLICA UNA LESIÓN A LOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL, PERO NO TODA CONDUCTA QUE LESIONA DICHOS INTERESES ES DELICTIVA. HAY CIRCUNSTANCIAS O CAUSAS CUYA PRESENCIA HACE QUE UNA CONDUCTA DESDE SU NACIMIENTO SEA LÍCITA, AÚN SIENDO TÍPICA Y LESIVA DE INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS.

ESTAS CIRCUNSTANCIAS, LAS LLAMA LA DOCTRINA, CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, Y ESTAS EXISTEN CUANDO LA CONDUCTA Ó HECHO, SIENDO TÍPICOS, SON PERMITIDOS O FACULTADOS POR LA LEY.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, CASI EN FORMA UNÁNIME, LA DOCTRINA LAS CLASIFICA ATENDIENDO AL INTERÉS, YA QUE LA LESIÓN DE INTERESES REPRESENTA EL CONTENIDO DE TODO INJUSTO.

EL INTERÉS PREPONDERANTE SE PRODUCE, DE ACUERDO CON LA TESIS SOSTENIDA POR MEZGER, CUANDO FRENTE AL INTERÉS LESIONADO POR LA REALIZACIÓN TÍPICA APARECE, EN EL CASO CONCRETO UN INTERÉS DE MAS VALOR QUE DESPLAZA AL PRIMERO. DENTRO DE ESTA HIPÓTESIS CABEN TODAS LAS CAUSAS DE LICITUD, CONSIDERADAS EN DOCTRINA. LAS PRINCIPALES SON:

LEGÍTIMA DEFENSA, ESTADO DE NECESIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO E IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

LEGÍTIMA DEFENSA: JIMÉNEZ DE ASÚA LA DEFINE COMO LA REPULSA DE LA AGRESIÓN ANTIJURÍDICA, ACTUAL O INMINENTE POR EL ATACADO O POR TERCERA PERSONA, CONTRA EL AGRESOR, SIN TRASPASAR

(34) CUELLO CALÓN, EUGENIO. OBRA CITADA, PÁGINA 309.

LA NECESIDAD DE LA DEFENSA Y DENTRO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LOS MEDIOS. (35).

EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REGULA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AL ESTABLECER: "REPELER EL ACUSADO UNA AGRESIÓN REAL, ACTUAL O INMINENTE Y SIN DERECHO, EN DEFENSA DE BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DE LA DEFENSA EMPLEADA Y NO MEDIE PROVOCACIÓN SUFICIENTE E INMEDIATA POR PARTE DEL AGREDIDO O DE LA PERSONA A QUIEN SE DEFIENDE."

SEGÚN EL PRECEPTO ANTERIOR, LA AGRESIÓN HA DE SER ACTUAL, ES DECIR PRESENTE, SI LA AGRESIÓN YA SE CONSUMÓ NO EXISTIRÁ LA DEFENSA LEGÍTIMA, SINO UNA VENGANZA PRIVADA,

LA AGRESIÓN ACTUAL, DEBE SER TAMBIÉN ANTIJURÍDICA, INJUSTA, SIN DERECHO, ES DECIR CONTRARIA A LAS NORMAS OBJETIVAS DICTADAS POR EL ESTADO. SI LA AGRESIÓN ES JUSTA, LA REACCIÓN DEFENSIVA NO PUEDE QUEDAR LEGALMENTE AMPARADA, POR ELLO NO OPERA LA JUSTIFICANTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.

DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, SE DEDUCE QUE NO ES LEGÍTIMA DEFENSA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A. QUE EL AGREDIDO O LA PERSONA A QUIEN SE DEFIENDE, PROVOCÓ LA AGRESIÓN, DANDO CAUSA INMEDIATA Y SUFICIENTE PARA ELLO.
- B. QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA.

ESTADO DE NECESIDAD: CUELLO CALÓN DEFINE AL ESTADO DE NECESIDAD COMO, "UNA SITUACIÓN DE PELIGRO ACTUAL E INMEDIATO PARA BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS QUE SOLO PUEDE SER EVITADO MEDIANTE LA LESIÓN DE BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS PERTENECIENTES A OTRA PERSONA." (35)

(35) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, OBRA CITADA, PÁGINA 363

(36) CUELLO CALÓN, EUGENIO, OBRA CITADA, PÁGINA 342



EL PRINCIPIO DEL INTERES PREPONDERANTE TIENE EN ESTA JUSTIFICANTE UNA IMPORTANCIA ESPECIAL, PARA QUE PUEDA DARSE EL ESTADO DE NECESIDAD ES INDISPENSABLE LA COEXISTENCIA DE DOS INTERESES EN OPPOSICIÓN, AMBOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO, PERO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SUBSISTENCIA CONJUNTA, EL DERECHO SE VÉ EN ÚLTIMA INSTANCIA OBLIGADO A AUTORIZAR LA SALVACIÓN DE UNO SOLO DE ELLOS, QUE NATURALMENTE SERÁ EL QUE TENGA MAYOR CONTENIDO AXIOLÓGICO.

EL JUICIO SOBRE LA INEVITABILIDAD DEL MEDIO EMPLEADO PARA SALVAR EL PELIGRO DEBE SER FORMULADO, EN CADA CASO, POR EL JUEZ.

CON RELACIÓN AL ESTADO DE NECESIDAD, DEBEMOS ACLARAR QUE NO PUEDE DETERMINARSE DE UNA MANERA PRECISA Y DEFINITIVA SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL VALOR JURÍDICO DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, - ASÍ CUANDO EL INTERÉS QUE SE SALVAGUARDA ES PREVALENTE AL QUE SE LESIONA, ESTAMOS FRENTE A UNA CAUSA DE LICITUD; NO ASÍ EN EL CASO EN QUE LOS INTERESES SON DE IGUAL VALOR, CASO EN EL CUAL DEBERÁ CONSIDERARSE MAS BIEN COMO INCULPABILIDAD POR NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

REFERENTE AL ESTADO DE NECESIDAD EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN IV ESTABLECE, . . . "OBRAR - POR LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR UN BIEN JURÍDICO PROPIO O AJENO, DE UN PELIGRO REAL, ACTUAL O INMINENTE, NO OCASIONADO INTENCIONALMENTE NI POR GRAVE IMPRUDENCIA POR EL AGENTE, Y QUE ÉSTE NO TUVIERE EL DEBER JURÍDICO DE AFRONTAR, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL A SU ALCANCE."

EL ESTADO DE NECESIDAD DIFIERE DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN QUE CONSTITUYE EN SI MISMO UNA ACCIÓN O ATAQUE, EN TANTO LA DEFENSA ES -- REACCIÓN CONTRA EL ATAQUE, MIENTRAS EN EL ESTADO DE NECESIDAD LA LESIÓN ES SOBRE BIENES DE UN INOCENTE, EN LA DEFENSA LEGITIMA PECAE SOBRE BIENES DE UN INJUSTO AGRESOR.

EN LA LEGÍTIMA DEFENSA HAY AGRESIÓN MIENTRAS EN EL ESTADO DE NECESIDAD HAY AUSENCIA DE ELLA, LA LEGÍTIMA DEFENSA CREA UNA LUCHA UNA. SITUACIÓN DE CHOCUE ENTRE UN INTERÉS ILEGÍTIMO Y OTRO LICITO,

EN EL ESTADO DE NECESIDAD NO EXISTE TAL LUCHA SINO UN CONFLICTO ENTRE INTERESES LEGÍTIMOS.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- LA LEY PUEDE, CON UN FIN JUSTO, IMPONER DEBERES CUYO CUMPLIMIENTO LESIONA O PONE EN PELIGRO OTROS BIENES JURÍDICOS, NATURALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS DEBERES NO PUEDE CONSIDERARSE EN NINGUN CASO ANTIJURÍDICO.

EN ESTA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN OPERA UNA COLISIÓN DE DOS DEBERES QUE SE RESUELVE EN EL PREDOMINIO DEL MAS CATEGÓRICO Y MAS DIGNO DE PROTECCIÓN, COMO ES EL DEBER CONCRETAMENTE EXIGIDO POR LA LEY, LA FUNCIÓN O EL CARGO.

LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN "OBRAR EN FORMA LEGÍTIMA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO....."

EJERCICIO DE UN DERECHO.- QUIEN ACTÚA EN EJERCICIO DE UN DERECHO EN FORMA QUE LA LEY AUTORIZA, NO COMETE ACCIÓN ANTIJURÍDICA ALGUNA, AÚN CUANDO SU COMPORTAMIENTO LESIONE O PONGA EN PELIGRO -- OTROS INTERESES HUMANOS QUE EL DERECHO PROTEGE.

NUESTRO CÓDIGO PENAL ESTABLECE EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15, COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD: "OBRAR EN FORMA LEGÍTIMA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, O EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO."

EL DERECHO EN OCASIONES, AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS QUE SON EL ÚNICO MEDIO DE HACER EFECTIVO UN DERECHO AÚN

CUANDO AL HACERLO SE LESIONE O SE PONGAN EN PELIGRO INTERESES QUE EL DERECHO PROTEGERÍA EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.- LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ESTABLECE COMO EXIMENTE " CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMIENTO LEGÍTIMO" ; OPERA CUANDO EL SUJETO, TENIENDO OBLIGACIÓN DE EJECUTAR UN ACTO, SE ABSTIENE DE OBRAR, COLMANDOSE EN CONSECUENCIA, UN TIPO PENAL. (EL SUJETO QUE SE NIEGA A DECLARAR, EN ARA DEL SECRETO PROFESIONAL).

### 3.4. LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

LA CONDUCTA, PARA SER CONSIDERADA DELICTUOSA, ADEMÁS DE TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, PRECISA QUE SEA CULPABLE, PERO, ANTES DE LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD, EN NECESARIO ABORDAR, AUNQUE SEA EN FORMA SOMERA, LO QUE CONSTITUYE SU PRESUPUESTO INDISPENSABLE: - LA IMPUTABILIDAD,

LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD NORMAL DE ENTENDER Y DE QUERER, - SERÁ IMPUTABLE DICE CARRANCÁ Y TRUJILLO, " TODO AQUEL QUE POSEA AL TIEMPO DE LA ACCIÓN, LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINADAMENTE POR LA LEY, PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE: TODO EL QUE SEA APTO E IDÓNEO JURÍDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDE A LAS EXIGENCIAS EN SOCIEDAD HUMANA". (37)

LA RESPONSABILIDAD NO ES SINO EL DEBER JURÍDICO DEL SUJETO IMPUTABLE FRENTE A LA SOCIEDAD, DEBER SURGIDO DE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO ANTIJURÍDICO MERECEDOR DE PENA.

EL ARTÍCULO 15, EN SU FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CONSIGNA ENTRE LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, Y QUE SON: PADECER EL INculpADO, AL COMETER LA INFRACCIÓN, TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL (37) CITADO POR CASTELLANOS TEJERA, FERNANDO. OBRA REFERIDA, PÁGINA 218.

RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE."

TAL FRACCIÓN, REGULA EL CASO DE QUIENES NO PUEDEN COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO (INCAPACIDAD DE ENTENDER) O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN (INCAPACIDAD DE QUERER), POR LO QUE, IGUALMENTE PUEDEN QUEDAR COMPRENDIDOS EN LOS RESPECTIVOS CASOS NO SOLO LOS TRASTORNADOS MENTALES TRANSITORIOS O PERMANENTES, SINO TAMBIÉN LOS SORDOMUDOS O CIEGOS CON DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, QUE LES IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN, AÚN CUANDO NO PRESENTEN UN VERDADERO TRASTORNO MENTAL.

AHORA BIEN, LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD IMPIDEN LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO, Y POR LO TANTO EL SUJETO INIMPUTABLE NO SUFRE LA CONSECUENCIA REPRESIVA DE LA PENA, SIN EMBARGO, EL ESTADO ADOPTA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE TALES SUJETOS Y, SOBRE TODO, PARA LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD. A ESTE RESPECTO EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y EN TODA LA REPÚBLICA EN LA FEDERAL, EXPRESA: " EN EL CASO DE INIMPUTABLES, EL JUZGADOR DISPONDRÁ LA MEDIDA DEL TRATAMIENTO APLICABLE EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD, PREVIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE,

SI SE TRATA DE INTERNAMIENTO, EL SUJETO INIMPUTABLE SERÁ INTERNADO EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO,

POR LO QUE RESPECTA A LOS MENORES, SE LES CONSIDERA INIMPUTABLES, SE LES EXCLUYE DE LA JURISDICCIÓN PENAL COMÚN Y SE LES SOMETE AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

### 3.4.1. CULPABILIDAD.-

DOS HAN SIDO LAS TEORÍAS SEGUIDAS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD, ELAS SON:

- A) TEORÍA PSICOLÓGICA Y,
- B) TEORÍA NORMATIVA.

A).- TEORÍA PSICOLÓGICA.- LA TEORÍA PSICOLÓGICA ES LA TRADICIONAL EN EL CAMPO PENAL Y PARTE DE LA BASE DE CONSIDERAR A LA CULPABILIDAD TAN SOLO COMO EL NEXO PSÍQUICO EXISTENTE ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y SU CONDUCTA O RESULTANTE.

LOS PARTIDARIOS DE ESTA TEORÍA, AFIRMAN QUE "LA CULPABILIDAD RADICA EN UN HECHO DE CARÁCTER PSICOLÓGICO, DEJANDO TODA VALORACIÓN JURÍDICA PARA LA ANTIJURIDICIDAD YA SUPUESTA: SU ESENCIA SE AGOTA EN EL PROCESO INTELLECTUAL VOLITIVO QUE SE DESARROLLA EN EL AUTOR. EL ESTUDIO DE LA CULPABILIDAD SUPONE EL ANÁLISIS DEL PSIQUISMO DEL AGENTE CON EL OBJETO DE INVESTIGAR EN CONCRETO, CUAL HA SIDO SU CONDUCTA CON RELACIÓN AL RESULTADO OBJETIVAMENTE DELICTOSO" (38).

B).- TEORÍA NORMATIVA.- APARECE EN LA DOGMÁTICA MODERNA, DESPUÉS DE UN LARGO PROCESO EVOLUTIVO EN LA MATERIA, FRANK ES EL PRIMERO EN EXPONER QUE LA CULPABILIDAD NO ES TAN SOLO NEXO PSICOLÓGICO, SINO ES ADEMÁS UN JUICIO DE REPROCHE QUE SE HACE AL SUJETO POR LA REALIZACIÓN DE SU CONDUCTA O HECHO INJUSTO. (39)

LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO AL RESPECTO OPINA QUE "PARA ESTA NUEVA CONCEPCIÓN, LA CULPABILIDAD NO ES SOLAMENTE LIGA PSICOLÓGICA QUE EXISTE ENTRE EL AUTOR Y EL HECHO, NI SE DEBE VER SOLO EN LA PSIQUIS DEL AUTOR; ES ALGO MAS, ES LA VALORACIÓN DE UN JUICIO DE REPROCHE DE ESTE CONTENIDO PSICOLÓGICO, QUE NO VIENE A SER SINO EL PRESUPUESTO DE LA MISMA VALORACIÓN O EL CONTENIDO DEL JUICIO DE CULPABILIDAD". (40)

(38) Y (39) CASTELLANOS TENA, FERNÁNDO, OBRA CITADA PÁGINA 234

(40) CITADO POR CASTELLANOS TENA, FERNÁNDO, OBRA CITADA PÁGINA 235

### 3.4.2. FORMAS DE CULPABILIDAD

TRADICIONALMENTE SE HABÍA CONSIDERADO AL DOLO Y LA CULPA COMO LAS ÚNICAS FORMAS POSIBLES DE CULPABILIDAD, AFIRMANDO QUE HAY DOLO EN UNA CONDUCTA CUANDO SU AUTOR ENCAUZA SU VOLUNTAD HACIA LA EJECUCIÓN DE UN HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO Y QUE HAY SOLO CULPA EN AQUELLOS CASOS EN DONDE, AÚN SIN PRETENDER EL RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, ÉSTE SE PRODUCE PORQUE EL SUJETO ACTUÓ SIN TOMAR LAS PRECAUCIONES QUE EL CASO REQUERÍA, O SEA, QUE SU CONDUCTA FUE IMPRUDENTE O NEGLIGENTE. AHORA EN EL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 8 SE INCLUYE LA PRETERITENCIONALIDAD COMO UNA TERCERA FORMA O ESPECIE DE CULPABILIDAD SI EL RESULTADO DELICTIVO SOBREPASA A LA INTENCIÓN DEL SUJETO.

EN LO QUE EXISTE DISCREPANCIA DE OPINIONES ES SOBRE LAS ESPECIES O CLASES DE DOLO, PUES CADA AUTOR PROPONE SU PROPIA CLASIFICACIÓN.

NOSOTROS ÚNICAMENTE ATENDEREMOS A LAS CLASES DE DOLO EN QUE COINCIDEN LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS:

- A) DOLO DIRECTO
- B) DOLO EVENTUAL
- C) DOLO DE CONSECUENCIA NECESARIA

EL DOLO DIRECTO ES AQUEL EN QUE LA VOLUNTAD DEL AGENTE SE DIRIGE DIRECTAMENTE Y CONSCIENTEMENTE AL RESULTADO DELICTUOSO. HABRÁ DOLO EVENTUAL, CUANDO EL SUJETO DIRIJA SU CONDUCTA A LA CONSECUENCIA DE UN FIN, PERO CONOCIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRESENTE UN RESULTADO DELICTUOSO, QUE AÚN SIN DESEAR, ACEPTA EN ÚLTIMA INSTANCIA. EL DE CONSECUENCIA NECESARIA ES AQUEL QUE SE PRESENTA CUANDO QUERIENDO UN RESULTADO SE PRODUCE OTRO COMO CONSECUENCIA FATAL.

EN NUESTRO DERECHO POSITIVO PODEMOS ADVERTIR QUE SE REFIERE AL DOLO EN EL ARTÍCULO 90, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL DECIR QUE " OBRA INTENCIONALMENTE EL QUE, CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO, QUIERA O ACEPTA EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY. "

CULPA. - LA CULPA, COMO YA SE DIJO, CONSTITUYE LA SEGUNDA FORMA O ESPECIE DE LA CULPABILIDAD, SI ATENDIENDO A LA GRAVEDAD SE HACE UNA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD, LA CULPA RESULTA SER EL -- GRADO MENOS GRAVE.

DE ACUERDO CON JIMÉNEZ DE ASÚA, CULPA ES " LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO POR FALTA DE PREVISIÓN DEL DEBER DE CONOCER, NO SÓLO CUANDO HA FALTADO AL AUTOR LA PREVENCIÓN DEL RESULTADO QUE SOBREVENDRÍA, SINO TAMBIÉN CUANDO LA ESPERANZA DE QUE NO SOBREVENGA HA SIDO FUNDAMENTO DECISIVO DE LAS ACTIVIDADES DEL AUTOR QUE SE PRODUCEN SIN QUERER EL RESULTADO ANTIJURÍDICO Y SIN RATIFICARLO." (41)

LA CULPA PUEDE ASUMIR DOS FORMAS O ESPECIES:

- a) CULPA CON REPRESENTACIÓN, CON PREVENCIÓN O CONSCIENTE
- b) CULPA SIN REPRESENTACIÓN, SIN PREVENCIÓN O INCONSCIENTE

LA PRIMERA SE DA CUANDO, PREVIENDO UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, SE ACTÚA CON LA ESPERANZA DE QUE ÉSTE NO LLEGARA A PRODUCIRSE.

LA CULPA SIN REPRESENTACIÓN SE ORIGINA CUANDO EL AGENTE NO PREVE EL RESULTADO QUE ERA PREVISIBLE. CUANDO EL RESULTADO NO PREVISTO SE CONSIDERA IMPREVISIBLE SE ESTÁ EN PRESENCIA DEL CASO -- FORTUITO QUE ES EL LÍMITE DE LA CULPABILIDAD.

EL ARTÍCULO 9 DE NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL SEÑALA: "OBRA IMPRUDENCIALMENTE EL QUE REALIZA EL HECHO TÍPICO INCUMPLIENDO UN DEBER DE CUIDADO, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES LE IMPONEN."

(41) JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, OBRA CITADA PAGINA 371.

**PRETERINTENCIONALIDAD.-**

LA TERCERA FORMA DE CULPABILIDAD ES DE NATURALEZA MIXTA, O SEA QUE ESTÁ COMPUESTA DE DOLO Y CULPA. ESTA AFIRMACIÓN DA MARGEN A QUE ALGUNOS PENALISTAS LA RECHACEN, ADUCIENDO QUE, O EXISTE EN UNA CONDUCTA DOLO, O SOLAMENTE CULPA, PUES TO QUE UNA FORMA ELIMINA A LA OTRA; PERO SI SE ANALIZAN DETENIDAMENTE LOS CASOS PRETERINTENCIONALES, SE VERÁ QUE - EFECTIVAMENTE, EN PRINCIPIO EXISTE DOLO CON RELACIÓN AL DAÑO Y CULPA, ( CONSCIENTE O INCONSCIENTE) RESPECTO AL DAÑO CAUSADO.

LA PRETERINTENCIONALIDAD ES, POR TANTO, UNA SUMA DE DOS RESULTADOS, UNO QUERIDO Y OTRO NO QUERIDO, PREVISTO O NO PREVISTO.

SE DESPRENDE DE LO EXPUESTO QUE LA MISMA FORMA DE CULPABILIDAD SE PUEDE REPRESENTAR DE LA SIGUIENTES MANERAS:

- A) SUMA DE DOLO DIRECTO MAS CULPA CON REPRESENTACIÓN (MAS GRAVE)
- B) SUMA DE DOLO DIRECTO MAS CULPA SIN REPRESENTACIÓN (MENOS GRAVE)

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN SUS ARTÍCULOS 8 Y 9 HACEN REFERENCIA AL DELITO PRETERINTENCIONAL, CONCEPTUÁNDOLO ESTE ÚLTIMO DE LA SIGUIENTE FORMA " OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE CAUSE UN RESULTADO TIPICO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, SI AQUEL SE PRODUCE POR IMPRUDENCIA".



### 3.4.3. CAUSAS DE INculpABILIDAD

EL INculpABLE ES UN SUJETO CAPAZ AL CUAL NO PUEDE REPROCHÁRSELE SU CONDUCTA POR CONSIDERAR QUE OBRÓ MEDIANTE ERROR, O PORQUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON SU CONDUCTA IMPIDIERON LA REALIZACIÓN DE OTRA DIVERSA.

#### LLENAN EL CAMPO DE LA INculpABILIDAD:

- A).- EL ERROR Y,
- B).- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

EL ERROR EN GENERAL PUEDE DECIRSE QUE ES UN DEFECTO DE CONOCIMIENTO. SE ESTÁ EN ERROR CUANDO SE DESCONOCE EN SU TOTALIDAD LA REALIDAD O CUANDO SE TIENE UN CONCEPTO EQUIVOCADO DE ELLA, CUANDO LA CONCEPCIÓN DE LAS COSAS NO COINCIDE CON LO QUE REALMENTE SON.

EN MATERIA PENAL, EL ERROR ES UNA CAUSA DE INculpABILIDAD DE CONTENIDO PURAMENTE PSICOLÓGICO.

PUEDE HABLARSE, EN PRINCIPIO, DE DOS GRANDES GRUPOS EN LOS QUE SE SUELE DIVIDIR EL ERROR:

- A).- ERROR DE HECHO Y,
- B).- ERROR DE DERECHO.

EL ERROR DE HECHO SE SUBDIVIDE EN; ESENCIAL Y ACCIDENTAL, ABARCANDO ESTE ÚLTIMO LA "ABERRATIO ICTUS", LA "ABERRATIO IN PERSONA" Y LA "ABERRATIO DELICTI".

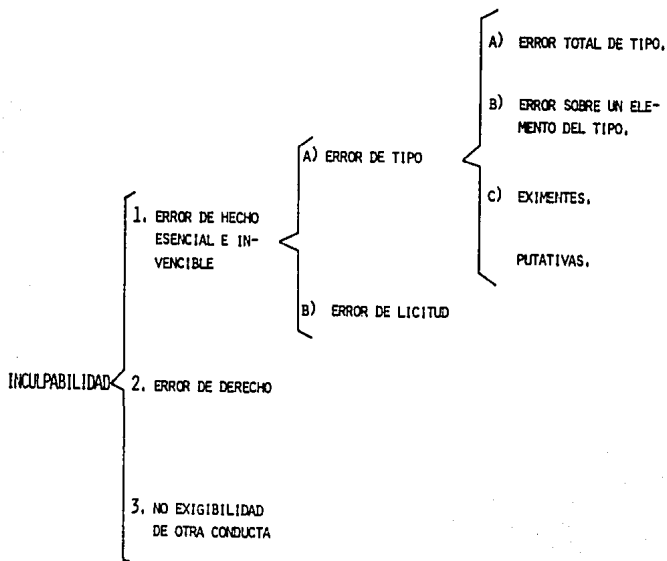
EL ÚNICO QUE PUEDE ANULAR LA CulpABILIDAD DOGMÁTICAMENTE ES EL ERROR DE HECHO ESENCIAL, SIEMPRE Y CUANDO TENGA LA CARÁCTERÍSTICA DE SER INVENCIBLE; DE NO SER ASÍ, DEJA SUBSISTENTE LA CulpABILIDAD EN SU FORMA CULPOSA.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

SE DICE QUE EL ERROR ES INVENCIBLE, CUANDO NO DERIVA DE CULPA, DE TAL MODO QUE, AÚN CON EL CONCURSO DE LA DEBIDA DILIGENCIA, NO HUBIERE PODIDO EVITARSE.

ANTES DE ENTRAR AL EXAMEN ESPECÍFICO DE LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA INculpABILIDAD, CON EL OBJETO DE DESARROLLAR SISTEMÁTICAMENTE EL TEMA Y DARLE ASÍ UNA MAYOR PRECISIÓN, ESTIMAMOS NECESARIO INSERTAR EL SIGUIENTE CUADRO QUE COMPRENDE, TODOS LOS CASOS DE INculpABILIDAD.

"INCUPLABILIDAD"

EN EL ERROR ESENCIAL DE HECHO, EL SUJETO ANTIJURÍDICAMENTE - CREYENDO ACTUAR JURÍDICAMENTE, O SEA QUE HAY DESCONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA, CONSIDERÁNDOLA LÍCITA, POR ELLOS LAS EXIMENTES PUTATIVAS SE DEFINEN COMO LAS SITUACIONES EN LAS CUALES EL AGENTE EN FUNCIÓN DE UN ERROR ESENCIAL DE HECHO INSUPERABLE CREE, FUNDADAMENTE ESTAR AMPARADO POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, O BIEN PARA ÉL, SUBJETIVAMENTE SU CONDUCTA ES TÍPICA.

EL ERROR ES ACCIDENTAL, NO RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES DEL HECHO, SINO SECUNDARIAS. EL ERROR EN EL GOLPE SE DA CUANDO EL RESULTADO NO ES PRECISAMENTE EL QUERIDO, PERO ES EL EQUIVALENTE (POR MALA PUNTERÍA MATA A OTRA PERSONA), - EL ERROR SOBRE LA PERSONA OBJETO DE DELITO (POR CONFUSIÓN MATA A OTRO), Y ERROR EN EL DELITO SI SE OCASIONA UN SUCESO DIFERENTE DEL DESEADO.

ERROR DE DERECHO. QUIÉN OBRA A TRAVÉS DE ESTE ERROR CONSIDERA QUE SU CONDUCTA O HECHO NO SON VIOLATORIOS DE DERECHO YA SEA PORQUE DESCONOCE LA EXISTENCIA DE LA NORMA PENAL, YA POR QUE TIENE CONOCIMIENTO INEXACTO DE LA MISMA.

EL ERROR DE DERECHO NO ESTÁ REGLAMENTADO EN EL DERECHO MEXICANO, PERO, DE ACUERDO CON NUESTRA DOCTRINA, ES BÁSICO EL PRINCIPIO DE QUE "LA IGNORANCIA DE LA LEY A NADIE BENEFICIA".

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. CON TAL FRASE SE DÁ A ENTENDER QUE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO PENALMENTE TIPIFICADO, - OBEDECE A UNA SITUACIÓN ESPECIALÍSIMA, APREMIANTE, QUE HACE EXCUSABLE ESE COMPORTAMIENTO.

### 3.5. LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

HAN SURGIDO EN EL DERECHO PENAL DOS CORRIENTES, ACERCA DE ESTE TEMA, UNA LES DÁ EL TRATAMIENTO DE PARTES INTEGRANTES DEL

DELITO, O SEA, DE ELEMENTOS NECESARIOS SIN LOS CUALES NO SE INTEGRA LA FIGURA; LA OTRA, SOSTIENE PRECISAMENTE LO -- CONTRARIO, LES ATRIBUYE EL CARÁCTER DE CONDICIONES AJENAS AL DELITO, RELEVANTES SOLO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA PENA. ÉSTA POSTURA ES LA MAS ACOGIDA POR LA DOCTRINA TANTO EUROPEA COMO AMERICANA.

LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA. UN COMPORTAMIENTO ES PUNIBLE CUANDO SE HACE ACREEDOR A LA PENA; TAL MERECEIMIENTO ACARREA LA CONMINACIÓN LEGAL DE APLICACIÓN DE ESA SANCIÓN.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD SON AQUELLAS EXIGENCIAS OCASIONALMENTE ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA PENA TENGA APLICACIÓN. SI LAS CONTIENE LA DESCRIPCIÓN LEGAL SE TRATARÁ DE CARACTERES O PARTES INTEGRANTES DEL TIPO; SI FALTAN EN ÉL, ENTONCES CONSTITUIRÁN MEROS REQUISITOS OCASIONALES Y, POR ENDE, ACCESORIOS, FORTUITOS.

COMO EJEMPLO, PUEDE SEÑALARSE LA PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA PARA PROCEDER POR EL DELITO DE QUIEBRA FRAUDULEN- TA. ÉSE REQUISITO EN NADA AFECTA LA NATURALEZA MISMA DEL DE LITO.

SIN EMBARGO, DEBIDO A LA FALTA DE PRECISIÓN DEFINITIVA DE LA DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA ATRIBUIBLE A LAS CON DICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, HOY EN DÍA, SUELE CONFUNDIRSE TANTO CON EL RESULTADO DE LA CONDUCTA O HECHO, COMO CON LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO Y EN OCASIONES HASTA CON LOS REQUISITOS PROCESALES NECESARIOS EN CADA DELITO.

LAS CONCLUSIONES EN QUE HAN COINCIDIDO DIVERSOS DOCTRINARIOS PARA PRECISAR LA ESENCIA DE LAS TAN DISCUTIDAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD, CONSISTE EN:

- A) LAS CONDUCCIONES DE PUNIBILIDAD SON SOLAMENTE SUSPENSIVAS, NO RESOLUTIVAS.
- B) LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD SUPONEN UN DELITO COMPLETO EN TODOS SUS ELEMENTOS ESENCIALES, SI ALGUNO DE ESTOS FALTA, NO HABRÁ DELITO, AUNQUE LA CONDICIÓN SE VERIFIQUE.
- C) SI NO SE VERIFICA LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD EL DELITO NO ES PUNIBLE, NI SIQUIERA COMO INTENTADO. TAMBIÉN LA TENTATIVA SUPONE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN.
- D) NO ES PUNIBLE LA PARTICIPACIÓN O EL FAVORECIMIENTO EN UN DELITO CONDICIONAL, CUYA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD NO SE HAYA VERIFICADO.
- E) EL MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO CONDICIONAL COINCIDE, NO CON LA CONSUMACIÓN EFECTIVA, SINO CON LA REALIZACIÓN DE LA CONDICIÓN, PERO POR ESO LA PRESCRIPCIÓN EMPIEZA A CONTARSE DESDE ESE MOMENTO.

### 3.5.1. ASPECTOS NEGATIVOS

PARA LOS AUTORES QUE CONCIBEN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD COMO ELEMENTOS NECESARIOS A LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO, LA AUSENCIA DE ELLAS NO ES SINO EL ASPECTO NEGATIVO DE UN ELEMENTO DEL DELITO, Y LÓGICAMENTE, SU EFECTO ÚNICO ES LA INEXISTENCIA DEL DELITO. CONTRARIAMENTE A ESTOS AUTORES, DEBE ENTENDERSE QUE LA AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SOLO ES EL ASPECTO NEGATIVO DE CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN POSIBLE O NO, EN UN MOMENTO DADO, LA APLICACIÓN DE LA PENA. DE CONFORMIDAD CON EL PENSAMIENTO DE JIMÉNEZ DE ASÚA, SI FALTA UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, RESULTA IMPOSIBLE, EN FORMA ABSOLUTA Y DEFINITIVA, PERSEGUIR EL HECHO POR NO SER DELICTIVO; EN TANTO QUE, SI FALTA LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD EXIGIDA, EL DELITO EXISTE Y LO ÚNICO SUSPENDIDO ES LA PENA, LA CUAL SE ACTUALIZARÁ EN EL MOMENTO QUE TAL CONDICIÓN SE VERIFIQUE.

### 3.5.2. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

EL PROBLEMA DE QUE SI LA PUNIBILIDAD DEBE CONTEMPLARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL DELITO O COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE ÉSTE, HA SIDO PUNTO DE DEBATE ENTRE LOS MÁS RECONOCIDOS PENALISTAS.

LA MAYORÍA DE LOS JURISTAS, SOSTIENEN QUE LA CONDUCTA O HECHO ES DELICTIVO SIEMPRE QUE LLENE LOS REQUISITOS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD. LA PENALIDAD EN NINGÚN CASO PUEDE TENER CARÁCTER DE ELEMENTO INDISPENSABLE AL DELITO; SU APARICIÓN ES SOLO UNA CONSECUENCIA DE LA PREVIA INTEGRACIÓN DEL MISMO.

EN APOYO A TAL IDEA, EXISTEN DELITOS A LOS CUALES NO ES A

PLICABLE LA SANCIÓN PENAL, POR MEDIAR UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, A LA INVERSA, HAY ACTOS HUMANOS QUE, SIN CONSTITUIR DELITO, DE ACUERDO CON LAS LEYES, MERECE UNA SANCIÓN; ENTRE ELLOS, CASTELLANOS TENA MENCIONA LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS SON CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES, AUNQUE EXISTE DELITO, ESTE DEBE QUEDAR IMPUNE PORQUE ASÍ - CONVIENE AL ESTADO Y A LA SOCIEDAD, SU APARICIÓN EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES SE DEBE MAS QUE A RAZONES JURIDICAS, A RAZONES POLÍTICAS Y SOCIALES. EL ESTADO HA CONSIDERADO QUE EN OCASIONES POR UTILIDAD SOCIAL ES NECESARIO DEJAR IMPUNE EL DELITO COMETIDO, POR TAL MOTIVO, SE HA DADO LUGAR A ESTAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DERECHO POSITIVO, POR EJEMPLO, LA IMPUNIDAD EN CASO DEL ABORTO CAUSADO POR IMPRUDENCIA.



CAPITULO 4

"EL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1005 DE LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

4.1.

EL ARTICULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TAL PRECEPTO ESTABLECE "AL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, O AL APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN EL LUGAR Y TIEMPO DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

1. CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SE ABSTENGAN DE CONCURRIR A DOS O MAS AUDIENCIAS Y.
2. CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SE ABSTENGAN DE PROMOVER EN EL JUICIO DURANTE EL LAPSO DE TRES MESES",

PRIMERAMENTE VAMOS A ANALIZAR EL ANTERIOR ARTÍCULO, CONFORME SUS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

EL ARTÍCULO REFERIDO ESTABLECE PENAS DE MULTA Y PRISIÓN AL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, O AL APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR, POR INCURRIR EN DOS DIVERSAS HIPÓTESIS Y, QUE SON:

1. CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EL APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR, SE ABSTENGA DE CONCURRIR A DOS O MAS AUDIENCIAS.

RESPECTO A LO ANTERIOR, ES CONVENIENTE MENCIONAR LO QUE LA LEY DE LA MATERIA REGULA EN RELACIÓN A LAS AUDIENCIAS:

FORMALMENTE EXISTEN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DOS AUDIENCIAS, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN:

- A) LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. (ARTÍCULO 876).
- B) LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS (ARTÍCULO 883)

SIN EMBARGO, PUEDE SER QUE UNA ETAPA DE LAS AUDIENCIAS CITADAS SEA DIFERIDA PARA FECHA POSTERIOR COMO SON LOS CASOS QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 876.- FRACCIÓN IV.- "LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO, PODRÁN SOLICITAR SE SUSPENDA LA AUDIENCIA CON OBJETO DE CONCILIARSE; Y LA JUNTA POR UNA SÓLA VEZ LA SUSPENDERÁ Y FIJARÁ SU REANUDACIÓN DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES".

ARTÍCULO 378.- FRACCIÓN VII.- "SI EL DEMANDADO RECONVIENE AL ACTOR, ÉSTE PROCEDERÁ DE CONTESTAR DE INMEDIATO, O BIÉN A SOLICITUD DEL MISMO, LA JUNTA ACORDARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA, SEÑALANDO PARA SU CONTINUACIÓN UNA FECHA DENTRO DE LOS SIGUIENTES CINCO DÍAS".

ARTÍCULO 380.- FRACCIÓN II.- "ASIMISMO, EN CASO DE QUE EL ACTOR NECESITE OFRECER PRUEBAS RELACIONADAS CON HECHO DESCONOCIDOS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODRÁ SOLICITAR QUE LA AUDIENCIA SE SUSPENDA PARA REANUDARSE A LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A FIN DE PREPARAR DENTRO DE ESTE PLAZO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES A TALES HECHOS"

ARTÍCULO 383.- PÁRRAFO SEGUNDO.- "CUANDO POR LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS, LA JUNTA CONSIDERE QUE NO ES POSIBLE DESAHOGARLAS EN UNA SOLA AUDIENCIA, EN EL MISMO ACUERDO SEÑALARÁ LOS DÍAS Y HORAS EN QUE DEBERÁN DESAHOGARSE AUNQUE NO GUARDEN EL ORDEN EN QUE FUERON OFRECIDAS, PROCURANDO SE RECIBAN PRIMERO LAS DEL ACTOR Y DESPUES LA DEL DEMAN-

DADO. ESTE PERÍODO NO DEBERÁ EXCEDER EN TREINTA DÍAS".

ARTÍCULO 884.- FRACCIÓN II.- "SI FALTARE POR DESAHOGAR ALGUNA PRUEBA POR NO ESTAR DEBIDAMENTE PREPARADA, SE SUSPENDERÁ LA AUDIENCIA PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS DIEZ --- DÍAS SIGUIENTES, HACIENDO USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO A QUE SE REFIERE LA LEY".

ASÍ DE LO MENCIONADO PODEMOS CONCRETAR DICHIENDO QUE EL NÚMERO DE AUDIENCIAS EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, VARÍA REGULARMENTE, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LAS ACCIONES INTENTADAS, POR LO QUE DEFINITIVAMENTE CADA AUDIENCIA TENDRÁ UN INTERÉS LEGAL Y UNA TRASCENDENCIA PROPIA, Y QUE EN UN MOMENTO DADO, TAMBIÉN UNA AUDIENCIA PODRÁ SER IRRELEVANTE.

LO ANTERIOR SE SIRVE DE BASE PARA ESTABLECER QUE LA FALTA DE ASISTENCIA DE UN APODERADO LEGAL O REPRESENTANTE O -- PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, NO SIEMPRE TIENE LA MISMA TRASCENDENCIA EN EL RESULTADO FINAL DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA. INCLUSIVE SE PUEDE DECIR QUE EN OCASIONES NO CAUSA NINGÚN PERJUICIO AL TRABAJADOR CUANDO QUIEN LO REPRESENTA LEGALMENTE NO ASISTA A UNA AUDIENCIA, COMO EN EL CASO REGULADO EN EL ARTÍCULO 879 QUE DICE: "LA AUDIENCIA PODRÁ LLEVARSE A CABO SIN LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN CUYO CASO SE PRODUCIRÁ LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS: PARA EL ACTOR SE LE TENDRÁ POR REPRODUCIDA SU DEMANDA".

PUEDE SER TAMBIÉN QUE EL ABOGADO CONSIDERE CONVENIENTE - ABSTENERSE DE CONCURRIR A DETERMINADA AUDIENCIA, COMO ES EL CASO DE QUE SE HAYA SEÑALADO UNA FECHA DE AUDIENCIA PARA RECIBIR UNA CONFESIÓN O TESTIMONIAL, LA CUAL NO SE LLEVARÁ POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL ABSOLVENTE O A LOS -

TESTIGOS, O PORQUE AÚN CUANDO SE OFREZCA LA PRUEBA CONVIENE NO DESAHOGAR DICHA TESTIMONIAL O CONFESIONAL EN SU CASO.

POR OTRO LADO, DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTEN ERRORES O ACTIVIDADES DEL ABOGADO DOLOSAS, YA SEA EN FORMA DE ACCIÓN O DE OMISIÓN QUE PUEDEN SER MAS PERJUDICIALES PARA EL RESULTADO DEL JUICIO Y DERECHOS DEL TRABAJADOR, QUE LA SIMPLE NO COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA, COMO ES EL CASO DE QUE EL ABOGADO DEL TRABAJADOR "OLVIDE" REPRODUCIR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR EN LA PRIMERA AUDIENCIA, O DE QUE SE ABSTENGA DE OFRECER PRUEBAS CUANDO LA MISMA LEY LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA, O DE NO SEÑALAR LOS DOMICILIOS DE SUS TESTIGOS, CUYOS TESTIMONIOS PUEDEN SER FUNDAMENTALES EN EL RESULTADO FINAL DEL JUICIO.

EJEMPLIFICANDO EN UN CASO DETERMINADO, CUANDO UN TRABAJADOR ALEGUE EL DESPIDO, COMPARECE EL DEMANDADO A NEGARLO Y LE OFRECE EL TRABAJO: EN ESTE CASO LA LEY OBLIGA A PROBAR SU DICHO AL ACTOR Y AÚN NO CONTANDO CON PRUEBAS, SE ABSTENGA DE OFRECER LA CONFESIONAL DE LA CONTRAPARTE, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, QUE AUNQUE PUEDAN SER DESTRUIDAS EN EL JUICIO, TIENE LA OBLIGACIÓN EL ABOGADO DEL TRABAJADOR DE OFRECERLAS, Y QUE EN OCASIONES ESOS OLVIDOS SUELEN SER COMPENSADOS GRATIFICAMENTE POR LA PARTE CONTRARIA.

HABÍA QUE CONSIDERAR TAMBIÉN COMO UNA SITUACIÓN MAS PERJUDICIAL AL TRABAJADOR, CUANDO SU REPRESENTANTE INDOLENTEMENTE SE ABSTENGA DE Oponer LOS RECURSOS QUE MARCA LA LEY --- CUANDO NOTORIAMENTE FUERAN PROCEDENTES COMO ES EN EL CASO DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES; CUANDO EN UN DESAHOGO DE PRUEBA CONFESIONAL SE ABSTENGA DE FORMULAR LAS POSICIONES IDÓNEAS QUE CORRESPONDAN A SU DEMANDA, ETC.

2. CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SE ABSTENGA DE PROMOVER EN EL JUICIO DURANTE EL LAPSO DE TRES MESES.

EL INTERÉS DE ESTE PRESUPUESTO LEGAL ES EL DE IMPEDIR SOBRE TODO EL ATRASO DE LOS EXPEDIENTES CON SUS RESPECTIVOS EFECTOS NEGATIVOS, COMO SON ENTRE OTROS EL IR EN CONTRA DE UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES QUE QUISO DARLE EL LEGISLADOR AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL QUE ES EL DE "CELERIDAD" Y DE QUE LA JUSTICIA SEA RÁPIDA Y EXPEDITA, LO ANTERIOR EN BASE AL INTERÉS SOCIAL DE PROTEGER A LOS TRABAJADORES QUE IGNORANTES DE TÉRMINOS LEGALES NO SE OCUPAN DE PRESIONAR A SUS REPRESENTANTES PARA QUE APRESUREN EL TRÁMITE DE SUS RESPECTIVOS JUICIOS, Y POR QUÉ NO, TAMBIÉN EL LEGISLADOR TUVO EN CUENTA QUE LA DILATACIÓN GRAVE DEL TRÁMITE DE LOS JUICIOS ES UNA CARGA ADICIONAL DE SALARIOS CAÍDOS PARA LOS PATRONES QUE RESULTA A VECES DEMASIADA CUANTIOSA.

SIN EMBARGO, DESAFORTUNADAMENTE EL NOBLE INTERÉS DEL LEGISLADOR EN LA REALIDAD NO SE HA PODIDO LLEVAR A CABO DEBIDO AL ENORME NÚMERO DE EXPEDIENTES EN CADA UNA DE LAS JUNTAS, POR LA TREMENDA CARGA QUE ES PARA LAS JUNTAS EL LLEVAR UN CÓMPUTO RIGUROSO DE LOS EXPEDIENTES SIN PROMOVER.

EN ESTA MISMA CAUSAL, PARA EL EFECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SANCION, QUEDA DUDOSA LA GRAVEDAD DE LA VIOLACIÓN POR PARTE DEL APODERADO. A ESTE RESPECTO, SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 772 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE DICE QUE CUANDO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SEA NECESARIA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR, Y ÉSTE NO LA HAYA EFECTUADO DENTRO DE UN LAPSO DE TRES MESES; EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEBERÁ ORDENAR SE LE REQUIERA PARA QUE LA PRESENTE, APERCIBIÉNDOLE DE QUE DE NO HACERLO OPERARÁ LA CADUCIDAD A

QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE:

"SI EL TRABAJADOR ESTÁ PATROCINADO POR UN PROCURADOR DEL TRABAJO, LA JUNTA NOTIFICARÁ EL ACUERDO DE QUE SE TRATA, A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES. SI NO ESTUVIERA PATROCINADO POR LA PROCURADURÍA SE LE HARÍA SABER A ÉSTA EL ACUERDO PARA EL EFECTO DE QUE INTERVENGA ANTE EL TRABAJADOR Y LE PRECISE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LA FALTA DE PROMOCIÓN, -- ASÍ COMO PARA QUE LE BRINDE ASESORÍA LEGAL EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR SE LA REQUIERA".

DE LO ANTERIOR PODEMOS ESTABLECER QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 772 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE ESA FALTA DE PROMOCIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR LO QUE OCASIONA SERÍA LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA A FIN DE QUE SE REQUIERA AL TRABAJADOR, A TRAVÉS DEL PROCURADOR FEDERAL DEL TRABAJO, Y LE PRECISE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LA FALTA DE PROMOCIÓN AL TRABAJADOR.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA FALTA DE PROMOCIÓN EN EL JUICIO - DURANTE EL LAPSO DE TRES MESES EN UN MOMENTO DADO NO CAUSA ALGÚN PERJUICIO AL TRABAJADOR, SI ESTAN DESAHOGADAS LAS - PRUEBAS DEL ACTOR O ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE RESOLUCIÓN SOBRE ALGUNA PROMOCIÓN DE LAS PARTES DE ALGUNA DILIGENCIA O LA RECEPCIÓN DE INFORMES O COPIAS QUE SE HUBIEREN SOLICITADO, COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 772 SEGUNDO PÁRRAFO, POR LO QUE PODEMOS DECIR ACERCA DE LA CAUSAL QUE MOTIVA LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES QUE ES DE INCIERTA GRAVEDAD TAL CONDUCTA Y QUE EN UN MOMENTO DADO SERÍA INTRASCENDENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

RESULTA OPORTUNO SEÑALAR, QUE SOLO CUANDO UNA PERSONA NO PROMUEVA DURANTE EL TÉRMINO DE SEIS MESES, SIEMPRE QUE ESA PROMOCIÓN SEA NECESARIA PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SE LE TENDRÁ POR DESISTIDA LA ACCIÓN INTENTADA, CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 773 DE LA LEY LABORAL.

AHORA BIÉN, SI EL INTERÉS DEL LEGISLADOR FUÉ EL DE QUE SE

LOGRARA UNA RÁPIDA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS Y DE UNA PROMTA Y EXPEDITA JUSTICIA, DEFINITIVAMENTE EN POCO AYUDA UNA SANCIÓN O PENA CORPORAL AL REPRESENTANTE LEGAL DEL TRABAJADOR, QUE ADEMÁS RESULTA EXCESIVA PARA TALES CONDUCTAS Y NO POR ELLO SE TRATA DE DEFENDER A ABOGADOS FALTOS DE ÉTICA - PROFESIONAL, SINO EN RAZÓN DE AQUELLOS VERDADEROS ABOGADOS QUE POR DESAFORTUNADOS ERRORES HUMANOS COMETEN ACCIONES DE ESE TIPO.

CONCLUYENDO EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE SI EL ESPÍRITU DE DISPOSICIÓN ES EL DE EVITAR LA CORRUPCIÓN EN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO DERIVADA DEL ENTENDIMIENTO INDEBIDO QUE SE DA ENTRE ABOGADOS PATRONALES Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES, QUE SE PONEN DE ACUERDO PARA DEJAR DE ASISTIR A AUDIENCIAS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, TALES MEDIDAS SON LOABLES, SIN EMBARGO DE LA FORMA QUE QUEDARON ESTABLECIDAS FUERON DEMASIADO GENERALES, YA QUE COMO HA QUEDADO ASENTADO NO TODAS LAS AUDIENCIAS REVISTEN UNA IMPORTANCIA Y UNA TRASCENDENCIA IGUAL, Y QUE INCLUSO LA LEY PREVÉE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE NO SE CAUSA NINGÚN PERJUICIO AL TRABAJADOR EN CASO DE INASISTENCIA DE SU APODERADO LEGAL, ASÍ COMO TAMBIÉN RESULTA EN UN MOMENTO DADO QUE EL HECHO DE QUE EL APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR DEJE DE PROMOVER DURANTE TRES MESES NO CAUSE PERJUICIOS AL TRABAJADOR, YA QUE ELLO OCASIONARÍA -- SIMPLEMENTE QUE LA JUNTA A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO LE REQUIERA EL HACERLO O DE ASESORARLO EN SU CASO, Y ADEMÁS EN UN MOMENTO DADO, PUEDE SER QUE EL ATRASO DEL PROCESO, AL FINAL REDUNDE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR POR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS.

PARA TODO ELLO, COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, RESULTAN INCERTOS LOS PERJUICIOS AL TRABAJADOR POR LA INASISTENCIA - DE SU REPRESENTANTE LEGAL A LA AUDIENCIA, ASÍ COMO DEJAR -



PROMOVER DURANTE TRES MESES.

NO CON ELLO DEBE DEJARSE IMPUNE A LOS ABOGADOS FALTOS DE ÉTICA PROFESIONAL QUE DOLOSAMENTE DEJAN DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS O DEJAN SIN ATENCIÓN A LOS JUICIOS, SIN EMBARGO CREEMOS QUE EXISTEN ERRORES O ACTIVIDADES JUDICIALES DOLOSAS POR PARTE DEL ABOGADO DEL TRABAJADOR YA SEA EN FORMA DE ACCIÓN O DE OMISIÓN, QUE SON VERDADERAMENTE FRAUDALIENTAS Y QUE PUEDEN SER MAS PERJUDICIALES PARA LA RESOLUCIÓN FINAL, COMO ES EL CASO DE PRESENTARSE A LA PRIMERA AUDIENCIA Y NO REPRODUCIR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, O DE QUE SE ABSTENGA DE OFRECER PRUEBAS IDÓNEAS, NO INTERPONER LOS RECURSOS QUE MARQUE LA LEY, NO IMPUGNAR TESTIGOS VISIBLEMENTE FALSOS, ETC. Y QUE TODAS ESTAS ACCIONES DEBEN SER SANCIONADAS POR SER DE MAYOR TRASCENDENCIA EN EL JUICIO, DE AHÍ LAS PENAS QUE NOS OCUPAN, SOBRE TODO, ATENDIENDO A LA TRASCENDENCIA QUE PUEDA TENER LA OMISIÓN DOLOSA DEL APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TRABAJADOR EN LA RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCESO.

AHORA BIÉN, ATENDIENDO A LA NATURALEZA TANTO EN LA TEORÍA COMO EN LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO DE UNA TENDENCIA PROTECTORA DE LOS TRABAJADORES, POR CUYO MOTIVO TANTO EL DERECHO SUSTANTIVO COMO EL DERECHO PROCESAL TIENEN UN CONTENIDO EMINENTEMENTE SOCIAL, RESULTA NECESARIO Y MAS IMPORTANTE QUE A LOS APODERADOS LEGALES O REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES SE LES SANCIONEN EN CASO DE NO ACUDIR A LAS AUDIENCIAS O DEJAR DE PROMOVER POR MAS DE TRES MESES, ESTABLECER EN LA LEY DE LA MATERIA, DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO UNA FIGURA JURÍDICA EQUIPARABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O UN DEFENSOR SOCIAL QUE PODRÍA SER LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL FORMARA PARTE DE LAS JUNTAS DE

## CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LO ANTERIOR A FIN DE PREVENIR POSIBLES SITUACIONES DE INDEFENSIÓN EN QUE SE PODRÍA ENCONTRAR EL TRABAJADOR POR LA FALTA DE ASISTENCIA DE SU ABOGADO A UNA AUDIENCIA, O PRECARIO ASESORAMIENTO JURÍDICO A TRAVÉS DE TODO EL PROCESO, POR DISPOSICIÓN LEGAL SE SOLICITARÁ DE INMEDIATO LOS SERVICIOS DE ESE DEFENSOR SOCIAL Y QUE DEBERÁ ESTAR ADSCRITO A LA JUNTA QUE CONOCE DEL JUICIO Y CUYA FUNCIÓN PRIMORDIAL SERÍA COADYUVAR A FIN DE AGILIZAR LA TRAMITACIÓN DE JUICIO Y EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES - QUE POR INSUFICIENTE ASESORAMIENTO LEGAL SE ENCUENTREN EXPUESTOS A PERDER SUS DERECHOS ADQUIRIDOS O A OBTENER UN RECONOCIMIENTO TARDÍO DE LOS MISMOS, Y QUE BÁSICAMENTE SE LE DARÍA INTERVENCIÓN POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA CUANDO LA JUNTA NOTARE IRREGULARIDADES EN EL ESCRITO DE DEMANDA, A FIN DE SUBSANARLAS, CUANDO EN FECHA Y HORA DE UNA AUDIENCIA EL TRABAJADOR COMPARECIERE SIN ABOGADO; Y EN CASO DE SER LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS DE SER NECESARIO SOLICITAR POR ÚNICA VEZ EL PROPIO DEFENSOR SOCIAL QUE LA AUDIENCIA SE SUSPENDA PARA REANUDARSE A LOS DIEZ DÍAS A FIN DE PREPARAR DENTRO DE ESTE PLAZO LAS PRUEBAS IDÓNEAS, ASÍ COMO TAMBIÉN TENDRÁ A SU CARGO LA VIGILANCIA DE QUE LA DURACION DE LOS JUICIOS A FIN DE QUE EN AQUELLOS QUE SE HAN DEJADO DE PROMOVER DURANTE TRES MESES, INTERVENGA ANTE EL TRABAJADOR Y LE PRECISE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LA FALTA DE PROMOCIÓN, ASÍ COMO PARA QUE LE BRINDE REPRESENTACION LEGAL EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR LE REQUIERA.

### 4.2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO CONSIDERADO EN EL ARTICULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EL ELEMENTO OBJETIVO CONFIGURADO, EN EL PRECEPTO CITADO, ESTA CONSTITUIDO POR UNA OMISIÓN SIMPLE, DE MERA INACTIVIDAD, CONSISTENTE EN NO CONCURRIR A DOS O MAS AUDIENCIAS O

NO PROMOVER EN EL JUICIO DURANTE UN LAPSO DE TRES MESES, EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR, POR NEGLIGENCIA O DOLOSAMENTE. Y QUE TALES ABSTENCIONES IMPLICAN TODA LA ACTIVIDAD GENERADORA DEL DELITO.

EN ESTE TIPO PENAL, EL LEGISLADOR DESCRIBIÓ COMO ANTIJURÍDICO LA INASISTENCIA A DOS O MAS AUDIENCIAS, O LA FALTA DE PROMOCIÓN DURANTE EL LAPSO DE TRES MESES POR PARTE DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR, SIN IMPORTAR QUE DICHAS OMISIONES CAUSEN O NO DAÑO A LOS INTERESADOS JURÍDICAMENTE TUTELADOS.

EN RAZÓN A LO ANTERIOR, EL DELITO EN ESTUDIO LO PODEMOS CLASIFICAR EN FUNCIÓN A LA CONDUCTA COMO DE OMISIÓN SIMPLE, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA DEL AGENTE CONSISTE EN UN NO HACER.

EN ORDEN AL RESULTADO, EL DELITO EN ESTUDIO ES DE "PELIGRO" YA QUE NO ES NECESARIO QUE EL AGENTE DELICTIVO CAUSE DAÑO EFECTIVO AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.

LOS TRATADISTAS HAN COINCIDIDO EN QUE EL PELIGRO CONSISTE EN LA POSIBILIDAD DE CAUSAR UN DAÑO A LOS BIENES O INTERESES PROTEGIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL POSITIVO DE QUE TRATE.

IGUALMENTE PODEMOS CLASIFICAR AL DELITO QUE NOS OCUPA, EN CUANTO AL RESULTADO, COMO " FORMAL ", YA QUE SE AGOTA CON EL OMITIR DEL SUJETO SIN ESPERAR UN RESULTADO MATERIAL.

POR EL NÚMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCIÓN TÍPICA, EL DELITO DE REFERENCIA, ES "PLURISUBSISTENTE", YA QUE ESTE ES EL RESULTADO DE LA UNIFICACIÓN DE VARIOS ACTOS, NATURALMENTE SEPARADOS, BAJO UNA SOLA FIGURA, Y QUE PARA SU EXISTENCIA ES REQUERIDA LA HABITUALIDAD. ASÍ ES NECESARIO PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO LA INASISTENCIA A DOS O MAS AUDIENCIAS, O LA FALTA DE PROMOCIÓN DURANTE EL LAPSO DE TRES MESES POR PARTE DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR.

POR SU DURACIÓN, EL DELITO QUE NOS OCUPA, LO PODEMOS CLASIFICAR COMO "INSTANTÁNEO". YA QUE LA ACCIÓN QUE LO CONSUMA SE PERFECCIONA EN UN SÓLO MOMENTO, NO IMPORTÁNDO QUE LA ACCIÓN SE DESCOMPOGA EN ACTIVIDAD MÚLTIPLES, EL MOMENTO CONSUMATIVO EXPRESADO EN LA LEY DA LA NOTA AL DELITO INSTANTÁNEO.

EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL ARTÍCULO 7 -- FRACCIÓN I DEFINE AL DELITO INSTANTÁNEO ASÍ: "INSTANTÁNEO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE AGOTA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE HAN REALIZADO TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS".

#### 4.2.1. AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO EN ESTUDIO.

MUCHAS VECES EL SUJETO LLEVA A CABO EL COMPORTAMIENTO DESCRITO COMO DELICTUOSO SIN QUE LA INFRACCIÓN LE SEA ATRIBUIBLE POR FALTAR LA VOLUNTAD EN LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD DESPLEGADA, ESTO ES, HAY EJECUCIÓN INVOLUNTARIA DE LA CONDUCTA TÍPICA, Y SIENDO LA VOLUNTAD EL SOPORTE DEL LICITO PENAL, EN AUSENCIA DE AQUELLA ESTE NO SE CONFIGURA.

LA MAYORÍA DE LOS TEÓRICOS DEL DERECHO PENAL ACEPTAN COMO CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE O VIS ABSOLUTA, LA FUERZA MAYOR O VIS MAIOR Y LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS.

FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE.- CREEMOS QUE NO COMETERÁ EL DELITO EN ESTUDIO, CUANDO EL DEFENSOR DEL TRABAJADOR POR EJEMPLO, QUE POR HABER SIDO VÍCTIMA DE UN SEQUESTRO NO -- CONCURRA A DOS O MÁS AUDIENCIAS, O DEJE DE PROMOVER DURANTE EL LAPSO DE TRES MESES.

FUERZA MAYOR.- CREEMOS QUE SI ES FACTIBLE QUE SE PRESENTE ESTE ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA, POR EJEMPLO COMO CONSECUENCIA DE UN SISMO, EL DEFENSOR DEL TRABAJADOR HUBIESE QUEDADO ATRAPADO POR UN DERRUMBE EN UN CERRO Y POR ELLO IMPOSIBILITADO PARA PRESENTARSE OPORTUNAMENTE A DOS AUDIENCIAS.

MOVIMIENTOS, REFLEJOS.- CONSTITUIRÍA UN VERDADERO ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA, EN EL DELITO EN ESTUDIO, CUANDO POR CAUSA DE MOVIMIENTOS CORPORALES INVOLUNTARIOS EL DEFENSOR DEL TRABAJADOR OMITE ASISTIR A DOS O MÁS AUDIENCIAS SIN SU VOLUNTAD POR NO PODER CONTROLAR DICHS MOVIMIENTOS CORPORALES.

#### 4.2.2. CARACTER DEL TIPO DEL DELITO EN ESTUDIO

EL TIPO DE REFERENCIA EXIGE CIERTA CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO, POR LO QUE CONSTITUYE UN DELITO DEL SUJETO PROPIO, ESPECIAL O EXCLUSIVO YA QUE SÓLO PUEDEN SER COMETIDOS POR DETERMINADA CATEGORÍA DE PERSONA, EN CONTRAPOSICIÓN A LOS DELITOS COMUNES LOS QUE PUEDEN SER REALIZADOS POR CUALQUIERA, ES DECIR EN LA MULTICITADA HIPÓTESIS TÍPICA, NO SE DIRIGE A "ERGA OMNES", SINO ÚNICAMENTE AL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, O AL APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR.

EN EL TIPO CONFIGURADO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL SUJETO PASIVO ES EL TRABAJADOR COMO TITULAR DE LOS DERECHOS SUJETOS A UN LITIGIO DETERMINADO.

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO ESTUDIADO ES PRIMORDIALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y, DE MODO REFLEJO LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES PARTICULARES DEL TRABAJADOR, QUIEN OBLIGADO A CONCURRIR A UN LITIGIO, DEPOSITA SU CONFIANZA, EN UN ABOGADO, POR CREER QUE ÉSTE VA A LLEVAR EL NEGOCIO A BUEN FIN, AYUDÁNDOLE CON LA HABILIDAD Y CONOCIMIENTOS DE LOS CUALES ÉL CARECE.

EN CUANTO AL TIPO DEL DELITO EN ESTUDIO LO PODEMOS CLASIFICAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A) POR SU COMPOSICIÓN, COMO "TIPO NORMAL", YA QUE CONTIENE CONCEPTOS PURAMENTE OBJETIVOS,
- B) POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA, LO PODEMOS CLASIFICAR AL TIPO COMO "FUNDAMENTAL O BÁSICO", YA QUE LA

NATURALEZA IDÉNTICA DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, FORJA UNA CATEGORÍA COMÚN, COMO SERÍAN LOS DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 232, 233 Y 234 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- c) EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA, EL TIPO DEL DELITO EN ESTUDIO ES "AUTÓNOMO" YA QUE TIENE VIDA POR SI MISMO.
- d) POR SU FORMULACIÓN, EL TIPO ES "CASUÍSTICO", YA QUE EL LEGISLADOR DESCRIBIÓ DOS FORMAS DE EJECUTAR EL ILÍCITO: DEJAR DE ASISTIR A DOS O MÁS AUDIENCIAS O DEJAR DE PROMOVER DURANTE TRES MESES.
- e) POR SU RESULTADO, EL TIPO ES DE "PELIGRO", PORQUE LA TUTELA PENAL PROTEGE AL TRABAJADOR CONTRA LA POSIBILIDAD DE SER DAÑADO CON EL RESULTADO FINAL DEL LITIGIO, POR LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR A DOS O MÁS AUDIENCIAS O SU FALTA DE PROMOCIÓN DURANTE TRES MESES.

4.2.3. ATIPICIDAD.- CUANDO NO HAY UNA PERFECTA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO DESCRITO POR LA LEY, SE DICE QUE EL COMPORTAMIENTO REALIZADO ES ATÍPICO E ININCRIMINABLE A SU VEZ.

CON RELACIÓN AL DELITO QUE NOS OCUPA, PUEDE PRESENTARSE LA ATIPICIDAD POR FALTA DE CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVOS. ASÍ CUANDO LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SEAN EJECUTADAS POR PERSONAS QUE NO SEAN, EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR, NO SE CONFIGURARÁ EL DELITO PREVISTO, POR NO TENER EL AGENTE LA CALIDAD QUE EL RESPECTIVO TIPO EXIGE, QUE SERÍA EL CASO DEL APODERADO DEL PATRÓN.

PUEDE DARSE TAMBIÉN LA ATIPICIDAD, CUANDO JUSTIFICADAMENTE EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, APODERADO O REPRESENTANTE

SENTANTE DEL TRABAJADOR NO CONCURRA A DOS AUDIENCIAS O DEJE DE PROMOVER EN EL JUICIO DURANTE TRES MESES.

4.2.4. ANTIJURIDICIDAD.- LA CONDUCTA DEL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR, SERÁ ANTIJURÍDICA CUANDO REALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS TÍPICAS CONTENIDAS EN EL PRECEPTO LEGAL MULTICITADO, AÚN CUANDO NO CAUSE DAÑO ALGUNO, A MENOS QUE SU COMPORTAMIENTO ESTÉ AMPARADO POR UNA CAUSA DE LICITUD. FERNÁNDO CASTELLANOS DICE: "LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON AQUELLAS CONDICIONES QUE TIENE EL PODER DE EXCLUIR LA ANTIJURIDICIDAD DE UNA CONDUCTA TÍPICA." (42)

LEGÍTIMA DEFENSA.- SERÍA UN ABSURDO SOSTENER QUE EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR, NO ASISTE A DOS O MÁS AUDIENCIAS, O DEJARA DE PROMOVER EN JUICIO PARA REPELER UNA AGRESIÓN INJUSTA.

ESTADO DE NECESIDAD.- A DIFERENCIA DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN DONDE A UN INTERÉS LEGÍTIMO SE CONTRAPONEN UNO ILEGÍTIMO, EN EL ESTADO DE NECESIDAD LOS DOS BIENES ESTÁN JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS, PERO EN LA IMPOSIBILIDAD DE SALVAR A AMBOS EL DERECHO OPTA POR EL MÁS VALIOSO.

COLOCÁNDOLAS EN TERRENO HIPOTÉTICO, CREO DIFÍCIL ENCONTRAR TAL EXISTENTE, EN EL DELITO EN ESTUDIO, POR EJEMPLO EL DEFENSOR DEL TRABAJADOR NO PODRÍA ALEGAR VÁLIDAMENTE QUE NO PROMOVIO DURANTE TRES MESES, NI ASISTIÓ A DOS O MÁS AUDIEN-

(42) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OBRA CITADA, PÁGINA 103.

CIAS DEBIDO A QUE DURANTE ESOS TÉRMINOS, TUVO QUE HACER -- FRENTE A UNA AGRESIÓN SIN DERECHO, Y A QUE ANTE LA COLISIÓN DE INTERESES REPRESENTADOS DEL TRABAJADOR, EN UN JUICIO, - POR PARTE, Y SU PROPIA VIDA POR LA OTRA, OPTÓ POR LA SALVACIÓN DE ESTA ÚLTIMA COMO BIÉN DE MAYOR ENTIDAD AXIOLÓGICA, YA QUE LA AGRESIÓN GENERALMENTE ES INSTANTÁNEA Y LOS TÉRMINOS JUDICIALES ENTENDIDOS COMO EL TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE LLEVARSE A CABO UN ACTO PARA TENER EFICACIA JURÍDICA, CONFORME A NUESTRO DERECHO ADJETIVO DEL TRABAJO NORMALMENTE COMPRENDEN VARIOS DIAS.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- PARA EL DERECHO MEXICANO, ES JURÍDICA LA CONDUCTA REALIZADA EN ACATAMIENTO DE UN DEBER CONSIGNADO EN LA LEY, JUSTIFICANTE QUE TAMBIÉN ENCUADRA SU RAZÓN EN EL INTERÉS PREPONDERANTE.

ES FACTIBLE SU OPERANCIA COMO CAUSA DE LICITUD EN LAS CONDUCTAS OMISIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, HIPOTÉTICAMENTE PODEMOS CITAR COMO EJEMPLO, LA CONDUCTA DEL DEFENSOR DEL TRABAJADOR, QUE DEJA DE PROMOVER DURANTE TRES MESES O FALTA A DOS AUDIENCIAS, POR SERVIR EN LA GUARDIA NACIONAL PARA ASEGURAR Y DEFENDER LOS INTERESES DE LA PATRIA SERIAMENTE AMENAZADOS, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL QUE EN SU FRACCIÓN III CONSIGNA COMO OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS LA DE ALISTARSE EN LA GUARDIA NACIONAL.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- NO SE PODRÍA INVOCAR QUE SE DEJÓ DE ASISTIR A DOS O MAS AUDIENCIAS, O SE DEJÓ DE PROMOVER DURANTE TRES MESES EN UN JUICIO LABORAL ARGUMENTANDO -



QUE SE ACTUÓ EN EJERCICIO DE UN DERECHO, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL ALGUNO AL RESPECTO QUE LO DISPONGA.

IMPEDIMIENTO LEGÍTIMO.- NO EXISTE, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, UNA NORMA DE CARÁCTER SUPERIOR QUE IMPIDA LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL TRABAJADOR, QUE ES EL SUJETO OBLIGADO DE REALIZAR LA ACCIÓN.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- ESTA CAUSA NO PUEDE PRESENTARSE COMO ELIMINADOR DEL INJUSTO EN LAS CONDUCTAS DE ABSTENCIÓN, NI AÚN EN EL CASO EN QUE EL DEFENSOR, HABIÉNDOSE ALISTADO EN EL EJERCITO POR ENCONTRARSE LA PATRIA, AMENAZADA EN SU TERRITORIO, HONOR, ETC., FUERE ENVIADO AL FRENTE, SITUACIÓN ANTE LA CUAL OPERARÍA EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

FINALMENTE COMO ÚLTIMA CAUSA DE LICITUD EN EL DELITO EN ESTUDIO, PODEMOS CITAR AL "CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO" EN ESTE CASO EL TRABAJADOR, LO ANTERIOR COMO ARREGLO AL PRINCIPIO DE LA AUSENCIA DE INTERÉS, PUES SUPONE EL ABANDONO CONSCIENTE DE LOS INTERESES POR PARTE DEL QUE LEGÍTIMAMENTE TIENE LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN SOBRE EL BIÉN JURÍDICO.

- 4.2.5. IMPUTABILIDAD.- PARA QUE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA PUEDA SER REPROCHADA A SU AUTOR, SE REQUIERE QUE ÉSTE, EN EL MOMENTO DE PERPETRARLA, POSEA LA APTITUD SUJETIVA DE CONOCERLA Y DE QUERERLA; O, EN OTRAS PALABRAS, QUE EN MOMENTO DE LLEVAR A CABO LA HIPÓTESIS ESTÉ DOTADO DE UN MÍNIMO DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL, CALIDAD QUE DENTRO DEL DERECHO PENAL DAN AL SUJETO EL CARÁCTER DE IMPUTABLE.

EN CONSECUENCIA, NO SERÍA CULPABLE EL DEFENSOR DEL TRABAJADOR, QUE EN ESTADO INIMPUTABLE, ORIGINADO POR UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO O PERMANENTE, REALIZARA CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS A QUE SE CONTRAE EL PRESENTE TRABAJO, POR SER LA IMPUTABILIDAD PRESUPUESTO SINE QUA NON DE LA CULPABILIDAD.

4.2.6. CULPABILIDAD.- LA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD RADICA EN LA REALIZACIÓN INTELECTUAL Y VOLITIVA QUE MEDIA ENTRE EL SUJETO Y EL RESULTADO DE SU CONDUCTA, LA TRADICIÓN JURÍDICA -- ACEPTA AL DOLO Y A LA CÚLPA COMO ÚNICAS FORMAS O ESPECIES DE CULPABILIDAD.

DOLO DIRECTO, CUANDO EL DEFENSOR DEL TRABAJADOR VOLUNTARIAMENTE NO ASISTE A DOS O MAS AUDIENCIAS, O NO PROMUEVE DURANTE TRES MESES, CON PLENA CONCIENCIA DE QUE SU CONDUCTA OMISIVA ATACA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LAS NORMAS MENCIONADAS.

EL EVENTUAL, SE DARÁ POR EJEMPLO, CUANDO EL DEFENSOR DEL TRABAJADOR QUIERE TRASLADARSE A OTRA CIUDAD Y NO OBSTANTE PREVER LA POSIBILIDAD DE NO ESTAR DURANTE LAS AUDIENCIAS, REALIZA EL VIAJE, ACEPTANDO EN ÚLTIMA INSTANCIA LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDE PRODUCIR EN CONTRA DE SU REPRESENTADO.

CÚLPA.- COMO YA SE DIJO, CONSTITUYE LA SEGUNDA FORMA O ESPECIE DE CULPABILIDAD. LA CÚLPA CON REPRESENTACION O CONSCIENTE SE DÁ CUANDO EL SUJETO PREVEE COMO POSIBLE, UN RESULTADO TIPICO Y ANTIJURÍDICO, DERIVADO DE SU CONDUCTA Y ACTUA CON LA ESPERANZA DE QUE AQUEL NO SE PRODUZCA.

LA CÚLPA INCONSCIENTE SE DA CUANDO EL SUJETO NO PREVEE UN RESULTADO PREVISIBLE DE NATURALEZA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, POR FALTA DE CUIDADO, POR NEGLIGENCIA, IMPERICIA, AUNQUE AMBOS CASOS, SE PUEDEN PRESENTAR EN EL DELITO QUE NOS OCUPA.

4.2.7. PUNIBILIDAD. - EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE COMO PENAS PARA SANCIONAR EN FORMA GENÉRICA A LOS SUJETOS CALIFICADOS QUE SE COLOQUEN EN LAS SITUACIONES HIPOTÉTICAS SIGUIENTES: DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN EL LUGAR Y TIEMPO DE RESIDENCIA DE LA JUNTA EN EL DELITO QUE NOS OCUPA, SIN QUE SE HAYA ESTABLECIDO NINGUNA EXCUSA ABSOLUTORIA.

4.3. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL DELITO EN ESTUDIO.  
EL DERECHO MEXICANO VIVE UNA ÉPOCA DE TRANSICIÓN DE DOGMAS QUE VA DE LA PROTECCIÓN DE LO INDIVIDUAL A LO SOCIAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO NO SE SUSTRAE A ELLO, SINO AL CONTRARIO, ES UN CLARO REFLEJO DEL AVANCE SOCIAL, CON UN SENTIDO PROFUNDAMENTE PROTECCIONISTA Y DE APOYO INSTITUCIONAL AL TRABAJADOR NO SÓLO EN LA LEY SUSTANTIVA SINO TAMBIÉN EN EL PROCESO LABORAL.

CON ELLO EL ESTADO, A TRAVÉS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE REGLAMENTA LOS IDEALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y CUYAS BASES INTEGRAN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, CON EL FIN EMINENTEMENTE DE JUSTICIA SOCIAL. - PROCURA PROTEGER UN BIEN QUE CONSTITUYE UNO DE LOS MAS PRECIADOS EN LA ACTUALIDAD PARA EL SER HUMANO, LO QUE PARA LA GRAN MAYORÍA CONSTITUYE SU ÚNICO PATRIMONIO, SUS DERECHOS - DERIVADOS DE SU TRABAJO.

A PARTIR DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTES DESDE EL 10. DE MAYO DE 1980 SE ESTABLECIÓ EL ARTÍCULO 1005 QUE HA SIDO ANALIZADO, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR QUE LOS TRABAJADORES SE QUEDEN SIN EL DEBIDO ASESORAMIENTO - LEGAL.

LO ANTERIOR, COMO RESULTADO DE UNA REALIDAD EXISTENTE QUE - NOS INDICA QUE MUCHOS DE LOS JUICIOS LABORALES CONCLUYEN -

ADVERSOS AL TRABAJADOR, O QUE QUEDAN INCONCLUSOS POR FALTA DE UNA DEBIDA ASESORÍA LEGAL A LOS TRABAJADORES, O AÚN MAS QUE MUCHAS VECES LOS "DEFENSORES DE LOS TRABAJADORES" NEGOCIAN EL ASUNTO, VENTAJOSAMENTE PARA ELLOS MISMOS, EN DETRIMENTO DIRECTO PARA EL TRABAJADOR, QUE AJENO A LAS -- CUESTIONES LEGALES NO LES QUEDA OTRO REMEDIO QUE ACEPTAR EL CONVENIO EFECTUADO POR SU "DEFENSOR LEGAL".

SIN EMBARGO, EN BASE AL ANÁLISIS QUE EFECTUAMOS AL PRINCIPIO DE ESTE CAPÍTULO, OBSERVAMOS QUE ESE JUSTO PROPÓSITO DEL LEGISLADOR POR PROCURAR UNA DEBIDA ASESORÍA LEGAL PARA EL TRABAJADOR, SANCIONANDO CON PENAS DE PRISIÓN Y MULTAS, - AL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR NO COMBATE EL FONDO DEL PROBLEMA DE LA FALTA DE DEBIDA ASESORÍA LEGAL A LOS TRABAJADORES ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, PUESTO QUE, COMO QUEDA ASENTADO ANTERIORMENTE, LA MERA INASISTENCIA A DOS AUDIENCIAS, O LA FALTA DE PROMOCIÓN DURANTE TRES MESES NO ES LO QUE -- SIEMPRE OCASIONA QUE LA RESOLUCIÓN FINAL SEA ADVERSA AL -- TRABAJADOR, O QUE LOS PROCESOS QUEDEN INACTIVOS.

Y DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, EL DELITO ESPECIFICADO EN EL -- ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESULTA DEMASIADO RIGORISTA EN CONTRA DE AQUELLOS ABOGADOS QUE COMO DICE EL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA (43) QUE POR LAMENTABLES FALTAS HUMANAS SE COLOCAN EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA,

APOYA LA ASEVERACIÓN ANTERIOR DE QUE LAS PENAS SON DEMASIADO RIGORISTAS, EL HECHO DE QUE, COMO YA SE DIJO, LAS INASISTENCIAS DE LOS DEFENSORES DEL TRABAJADOR A DOS O MAS AUDIENCIAS O LA FALTA DE PROMOCIÓN DURANTE TRES MESES EN JUICIO, MUCHAS VECES NO CAUSA PERJUICIO ALGUNO A LOS INTERESES EN -- LITIGIO DEL TRABAJADOR.

(43) TRUEBA URBINA, ALBERTO, "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", 51ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1964, PÁGINA 447

CIERTO ES QUE EL DELITO SE CONSTITUYE CON VALORACIONES OBJETIVAS O SUBJETIVAS DE LOS ACTOS HUMANOS HECHAS POR ESPECIALES ESTIMACIONES JURÍDICAS, ATENDIENDO A DIFERENTES CRITERIOS SOCIALES DE MORALIDAD, DE POLÍTICA, DE NECESIDAD PARA LA CONVIVENCIA, O EN EL CASO QUE NOS OCUPA DE PROTECCIÓN A LOS INTERESES DE UNA CLASE HAY EN DÍA MUY SACRIFICADA QUE SON LOS TRABAJADORES.

SIN EMBARGO, RESULTA DEMASIADA INJUSTA LA CONFIGURACIÓN -- DEL DELITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO MOTIVO DEL PRESENTE TRABAJO, PUESTO QUE LAS CONDUCTAS DESCRITAS NO SON GENERALMENTE LAS QUE OCASIONAN UN RESULTADO ADVERSO AL TRABAJADOR, Y MUCHO MENOS UN PERJUICIO DETERMINADO, Y QUE SI EN CAMBIO -- HAY ACTITUDES DE LOS DEFENSORES DE LOS TRABAJADORES EN UN JUICIO LABORAL, QUE PUEDEN SER MAS DOLOSAS O ERRORES INTENCIONALES QUE SON DETERMINANTES EN LA RESOLUCIÓN Y QUE QUEDAN IMPUNES.

SERÍA UNA PENA DEMASIADA INJUSTA IMPONER DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN A UN APODERADO Y REPRESENTANTE DEL -- TRABAJADOR POR HABER DEJADO DE PROMOVER DURANTE TRES MESES; CUANDO QUE SI EL PLANTEAMIENTO JURÍDICO QUE SE HIZO DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR FUE EL INDICADO Y EN EL LAUDO VE SATISFECHA SUS PRETENSIONES, NO OBSTANTE ESOS TRES MESES DE INACTIVIDAD.

LO ANTERIOR EN BASE A QUE EL DELITO EN COMENTO, SANCIONA -- SIMPLE POR NO ASISTIR A DOS O MAS AUDIENCIAS O DEJAR DE -- PROMOVER DURANTE TRES MESES, SIN TENER EN CUENTA SI SE CAUSÓ O NO DAÑO A LOS INTERESES DEL TRABAJADOR.

DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCURRE EN FALLAS TÉCNICAS, PUESTO QUE SE SANCIONA UNA OMISSION PROPIA, SIN QUE EXISTA EL DEBER JURÍDICO DE OBRAR --

CONTENIDO EN LA PROPIA NORMA PENAL O EN OTRA.

POR LO QUE SÓLO ES POSIBLE ESTABLECER UN CONCEPTO DE LA OMISIÓN CON REFERENCIA A LA ACCIÓN ESPERADA Y EXIGIDA (EN NINGUNA NORMA PENAL SE EXIGE A LOS DEFENSORES DE LOS TRABAJADORES LA ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS O LA PROMOCIÓN EN UN TIEMPO DETERMINADO). PUESTO QUE EL DEBER JURÍDICO DE OBRAR, QUE DA CONTENIDO A LA OMISIÓN, NO PUEDE ENCONTRARSE MAS QUE EN UNA NORMA PENAL, POR SER LOS DELITOS DE OMISIÓN SIMPLE (COMO ES EL QUE NOS OCUPA), INCUMPLIMIENTO A MANDATOS DE HACER CONTENIDOS EN LOS TIPOS PENALES, COMO DICE PORTE PETIT, UN DEBER JURÍDICO IMPUESTO EN UN ORDENAMIENTO NO PENAL NO ORIGINARÍA UNA OMISIÓN TÍPICA, (44)

NO CON LO ANTERIOR, SE DEBE DEJAR IMPUNE A AQUELLOS DEFENSORES DE TRABAJADORES, QUE UNA VEZ HABIENDO SACADO PROVECHO ECONÓMICO DEL TRABAJADOR LO ABANDONAN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DEJÁNDOLOS EN AUTÉNTICO ESTADO DE INDEFENSIÓN. PERO CREEMOS QUE EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL RESULTA DE MEJOR Y MAS ADECUADA APLICACIÓN A ESTOS CASOS, COMO LO DETALLAMOS EN EL INCISO INMEDIATO DE ESTE CAPITULO.

#### 4.4. FRACCION II DEL ARTICULO 232 DEL CODIGO PENAL PARA EL DIS- TRITO FEDERAL.

ESTABLECE DICHO PRECEPTO:

"ADEMÁS DE LAS PENAS MENCIONADAS (SUSPENSIÓN Y MULTA) SE --  
PODRÁ IMPONER DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN.....  
POR ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O NEGOCIO SIN MOTIVO  
JUSTIFICADO, Y CAUSANDO DAÑO".

EL TIPO LEGAL EXIGE UN RESULTADO MATERIAL POR LO CUAL EL E-  
LEMENTO OBJETIVO DEL ILÍCITO DE REFERENCIA ES UN HECHO CU-  
YOS ELEMENTOS SON UNA CONDUCTA (ABANDONAR LA DEFENSA); UN -  
RESULTADO MATERIAL (DAÑO CAUSADO) Y UN NEXO DE CASUALIDAD  
ENTRE LA PRIMERA Y EL SEGUNDO, O SEA QUE LA LESIÓN OCASIONA

(44) CITADO POR PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, OBRA REFERIDA, PÁGINA 107.

DA ES UNA CONSECUENCIA DIRECTA DE LA CONDUCTA. ABANDONA DELICTIVAMENTE LA DEFENSA, EL ABOGADO QUE HABIÉNDOLA ACEPTADO, SE DESENTIENDE NEGLIGENTE O DOLOSAMENTE DE LA CAUSA PATROCINADA.

LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO MATERIAL QUE EL NÚCLEO DEL TIPO EXIGE, REQUIERE DEL SUJETO ACTIVO UNA CONDUCTA OMISIVA COMO MEDIO DE COMETER EL DELITO, LO QUE ES PUNIBLE NO ES EN SI EL ABANDONO DEL CLIENTE O NEGOCIO DE QUE SE TRATE, - SINO LA LESIÓN QUE CON LA INJUSTIFICADA ABSTENCIÓN INFIERE EL AGENTE EN LOS LEGÍTIMOS INTERESES A ÉL CONFIADOS, - ÉL SUJETO ACTIVO VIOLA LA NORMA DE NATURALEZA PROHIBITIVA QUE LO CONMINA A NO CAUSAR DAÑO ALGUNO CON SU OMISIÓN, LO RELEVANTE PARA EL DERECHO NO ES LA OMISIÓN AISLADAMENTE --- CONSIDERADA, SINO EL RESULTADO QUE ESTA PRODUCE.

TAN LUEGO COMO LA CONDUCTA OMISIVA DEL DEFENSOR CAUSA DAÑO DESCRITO POR EL TIPO, EL ILÍCITO PENAL SE CONSUMA Y AGOTA EN FORMA INSTANTÁNEA (ES UN DELITO INSTANTÁNEO). LA CONDUCTA DEBE GENERAR UN RESULTADO MATERIAL, EL QUE SE CARACTERIZA POR EL DAÑO AL INTERES JURÍDICO PROTEGIDO, CONSECUENTE A LA CONDUCTA REALIZADA.

PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA EXIGE UN SUJETO ACTIVO ESPECIAL QUE SÓLO PUEDEN SER EL ABOGADO O EL PATROÑO (PERSONAS QUE SIN TENER TÍTULO DE ABOGADO COMPARECEN EN JUICIO EN DEFENSA O PATROCINIO DE ALGUIEN), EN CUANTO AL SUJETO PASIVO, EXIGE UN INDIVIDUAL Y OTRO COLECTIVO, TODA VEZ QUE LA NORMA LEGAL TIENE COMO FIN SALVAGUARDAR LA SANA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES HACIA SUS CLIENTES DE QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE ABOGACÍA.

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO ESTUDIADO ES PRIMOR

DIALMENTE LA BUENA Y CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y, DE MODO REFLEJO LOS INTERESES PARTICULARES, ES DECIR LA BUENA FÉ DEL -- QUE, OBLIGADO A CONCURRIR A UN LITIGIO, DEPOSITA SU CON-- FIANZA, EN UN ABOGADO, POR CREER QUE ÉSTE VA A LLEVAR EL NEGOCIO A BUEN FIN, AYUDÁNDOLE CON LA HABILIDAD Y CONOCIMIENTOS DE LOS CUALES -- CARECE.

LA CONDUCTA DEL ABOGADO O PATRONO SERÁ ANTIJURÍDICA CUANDO AL REALIZAR LA HIPÓTESIS TÍPICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL, LESIONE EL BIÉN JURÍDICO PROTEGIDO. A MENOS QUE DICHO COMPORTAMIENTO ESTÉ AMPARADO POR UNA CAUSA DE LICITUD PARA QUE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA -- PUEDA SER REPROCHADA A SU AUTOR, SE REQUIERE QUE ÉSTE, EN EL MOMENTO DE PERPETRARLA, POSEA LA APTITUD SUBJETIVA DE -- CONOCERLA Y DE QUERERLA; O EN OTRAS PALABRAS QUE EN EL MOMENTO DE LLEVAR A CABO LA HIPÓTESIS TÍPICA ESTÉ DOTADO DE UN MÍNIMO DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL, CALIDADES QUE DENTRO -- DEL DERECHO PENAL DAN AL SUJETO EL CARÁCTER DE IMPUTABLE. -- EN CONSECUENCIA, NO SERÍA CULPABLE EL ABOGADO O PATRONO, -- QUE EN ESTADO INIMPUTABLE, PRIGINADO POR UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO O PERMANENTE REALIZARA EL ABANDONO DE LA DEFENSA DE SU REPRESENTADO, POR SE LA IMPUTABILIDAD PRESUPUESTO, "SINE QUA NON" DE LA CULPABILIDAD.

EN CUANTO A LA CULPABILIDAD, EN EL DELITO EN ESTUDIO EL -- ABANDONO PUEDE SER DOLOSO O IMPRUDENCIAL, PUEDE PRESENTARSE EL DOLO (DIRECTO) CUANDO EL ABOGADO O EL PATRONO VOLUNTARIAMENTE ABANDONA CON PLENA CONCIENCIA DE QUE SU CONDUCTA OMISIVA ATACA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

IGUALMENTE SE PUEDE PRESENTAR EN ESTE DELITO EL DOLO EVENTUAL, ASÍ COMO LAS ESPECIES DE CULPA CONSCIENTE O INCONSCIENTE. SIN EMBARGO, DEBE SEÑALARSE QUE JUSTIFICAR A UN -- ABOGADO POR NEGLIGENCIA O IMPERICIA SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN, SERÍA UN CONTRASENTIDO, YA QUE SE LES SUPONE PERITOS EN LA MATERIA.



EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO EN ESTUDIO, SE ESTABLECEN PENAS DE DIVERSA ÍNDOLE PARA SANCIONAR A LOS SUJETOS CALIFICADOS QUE SE COLOQUEN EN LA SITUACIÓN HIPOTÉTICA A QUE DICHA NORMA SE CONTRAE, Y QUE SON: DICE EL ARTÍCULO 232 "ADEMAS DE LAS PENAS MENCIONADAS (SE REFIERE A LAS INDICADAS POR EL ARTÍCULO 231), SE PODRÁ IMPONER DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN..."

ARTÍCULO 231.- SE IMPONDRÁN SUSPENSIÓN DE UN MES A DOS AÑOS Y MULTAS DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS, A LOS ABOGADOS O A LOS PATRONOS O LITIGANTES QUE NO SEAN OSTENSIBLEMENTE PATROCINADOS POR ABOGADOS, CUANDO COMETAN ALGUNO DE LOS DELITOS SIGUIENTES:..."

EL LEGISLADOR NO PRECISÓ QUE TIPO DE SUSPENSIÓN SE IMPONDRÁ COMO PENA PERO ES OBVIO QUE EN EL CASO SE TRATA DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA; ELLO SE INFIERE DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO QUE INCLUYE TAMBIÉN A LOS DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES, REFERIDOS A LA RESPONSABILIDAD MÉDICA Y TÉCNICA, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE, A LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y DEMÁS PROFESIONALES SIMILARES Y AUXILIARES, QUE DOLOSA O CULPABLEMENTE CAUSEN DAÑO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, SE LES APLICARÁ ADEMÁS DE LAS PENAS FIJADAS PARA LOS DELITOS QUE RESULTEN CONSUMADOS, SUSPENSIÓN DE UN MES A DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O DEFINITIVA EN CASO DE REINCIDENCIA.

ASÍ DE LO DESCRITO Y ANALIZADO DEL DELITO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL, PODEMOS CONCLUIR QUE DICHO PRECEPTO RESULTA MAS ADECUADO Y EFICAZ PARA SANCIONAR A APODERADOS, REPRESENTANTES O PATRONOS DE LOS TRABAJADORES EN UN JUICIO DETERMINADO, QUE LOS ABANDONAN EN SU DEFENSA, PUESTO QUE TAL PRECEPTO NO SE LIMITA A SANCIONAR LA ASISTENCIA A AUDIENCIAS O FALTA DE PROMOCIÓN DURANTE TRES MESES, COMO LO HACE EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO, SINO QUE ABARCA TODA LA DEFENSA DEL REPRESENTADO, YA QUE UNA DEBIDA REPRESENTACIÓN LEGAL NO IMPLICA SOLAMENTE LA ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS O LAS PROMOCIONES PERIÓDICAS, PUESTO QUE COMO YA SE HA EXPRESADO, HAY CONDUCTAS DE LOS DEFENSORES, DOLOSOS O CULPABLES, MAS PERJUDICIALES EN CONTRA DE SUS PROPIOS REPRESENTADOS.

EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL, SANCIONA AL ABOGADO O PATRONO POR EL DAÑO CAUSADO, PUESTO QUE LO RELEVANTE PRIMORDIALMENTE PARA EL DERECHO PENAL EN ESTE CASO, NO ES LA OMISIÓN EN SI MISMA, SINO EL RESULTADO QUE ESTA PRODUCE.

CON LA APLICACIÓN INDISCRIMINADA DEL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE PODRÍA CAER EN EL CONTRASENTIDO DE SANCIONAR A UN ABOGADO DE UN TRABAJADOR, POR HABER DEJADO DE PROMOVER DURANTE TRES MESES, Y QUE NO OBSTANTE ELLO, OBTUVO UN LAUDO FAVORABLE PARA SU REPRESENTADO, PUESTO QUE EL REFERIDO ARTÍCULO 1005 SANCIONA LA OMISIÓN SIN TENER EN CUENTA QUE OCASIONE UN DAÑO O NO.

RESULTA IMPORTANTE SEÑALAR, QUE DEBIDO A LO QUE PUDO SER UN ERROR HUMANO, INVOLUNTARIO EN QUE PUEDEN INCURRIR ABOGADOS, POR UNA FALLA DE INFORMACIÓN O DESCUIDO, O UNA CONFUSIÓN EN LAS FECHAS DE AUDIENCIA, NO SE ASISTA A ELLAS Y CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL CITADO ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESAS INASISTENCIAS, PUEDE TERMINAR EN LA CARCEL, HOMBRES ÍNTEGROS, SIN TENER EN CUENTA QUE LA DEFENSA LEGAL QUE HIZO DE SU REPRESENTADO FUERA LA ADECUADA.

LO ANTERIOR DEFIERE COMPLETAMENTE DE ACTITUDES DELICTIVAS, COMO ES EL CASO DE ABOGADOS FALTOS DE ÉTICA PROFESIONAL, QUE PREMEDITADAMENTE ABANDONAN LA DEFENSA, DEJÁNDOLO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, O NEGOCIAN EL ASUNTO, DESVENTAJOSAMENTE EN DETRIMENTO DE SU REPRESENTADO, A CAMBIO DE GRATIFICACIONES ECONÓMICAS DE LA PARTE CONTRARIA.

## CONCLUSIONES

1. EL DERECHO MEXICANO VIVE UNA ÉPOCA DE TRANSICIÓN DE DOGMAS QUE VA DE LA PROTECCIÓN DE LO INDIVIDUAL A LO SOCIAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO NO SE SUSTRAE A ELLO, SINO AL CONTRARIO ES UN CLARO REFLEJO DEL CAMBIO JURÍDICO, CON UN SENTIDO PROFUNDAMENTE SOCIAL, PROTECCIONISTA DE LA CLASE TRABAJADORA A TRAVÉS DE UN APOYO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO LABORAL, POR ELLO Y POR LA NECESIDAD EXISTENTE DE REPRIMIR LA OBSTACULIZACIÓN DE LAS FUNCIONES DE INSTITUCIONES OFICIALES Y EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL LABORAL QUE INTEGRAN EL MARCO JURÍDICO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, QUE MUCHAS VECES NO LOGRA SU FINALIDAD DE JUSTICIA SOCIAL POR LA FALTA DE HONORABILIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LOS DEFENSORES LEGALES DE LOS TRABAJADORES, SE ESTABLECIERON EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PENAS AL APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL O PROCURADOR DE LA DEFENSA DE TRABAJO QUE FALTEN A DOS O MÁS AUDIENCIAS O DEJEN DE PROMOVER DURANTE TRES MESES EN EL PROCESO LABORAL.
2. ES INNEGABLE LA REALIDAD EXISTENTE QUE NOS INDICA QUE MUCHOS DE LOS JUICIOS LABORALES CONCLUYEN ADVERSOS AL TRABAJADOR, O QUE QUEDAN INCONCLUSOS POR FALTA DE UNA DEBIDA ASESORÍA LEGAL, O AÚN MÁS QUE FRECUENTEMENTE LOS "DEFENSORES" DE LOS TRABAJADORES, NEGOCIAN EL ASUNTO, VENTAJOSAMENTE PARA ELLOS MISMOS, EN DETRIMENTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, QUE AJENOS A LAS CUESTIONES LEGALES NO LES QUEDA OTRA ALTERNATIVA QUE ACEPTAR EL CONVENIO EFECTUADO POR SU "DEFENSOR". SIN EMBARGO, EN BASE AL ANÁLISIS EFECTUADO EN EL PRESENTE TRABAJO, EL JUSTO PROPÓSITO DEL LEGISLADOR DE PROCURAR UNA DEBIDA ASESORÍA LEGAL PARA EL TRABAJADOR SANCIONANDO CON PENAS DE PRISIÓN

Y MULTAS, AL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR, NO COMBATE EL PROBLEMA DE LA FALTA DE DEBIDA ASESORÍA LEGAL A LOS TRABAJADORES ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PUESTO QUE COMO QUEDÓ ASENTADO, LA MERA INASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS, O LA FALTA DE PROMOCIÓN DURANTE TRES MESES, NO ES LO QUE OCASIONA QUE LA RESOLUCIÓN FINAL SEA ADVERSA AL TRABAJADOR.

3. ATENDIENDO A LA NATURALEZA TANTO EN LA TEORÍA COMO EN LOS PRINCIPIOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO DE UNA TENDENCIA PROTECTORA DE LOS TRABAJADORES, POR CUYO MOTIVO TANTO EL DERECHO SUSTANTIVO, COMO EL DERECHO PROCESAL TIENEN UN CONTENIDO EMINENTEMENTE SOCIAL, RESULTA NECESARIO Y MAS IMPORTANTE QUE A LOS APODERADOS LEGALES O REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES SE LES SANCIONEN EN CASO DE NO ACUDIR A LAS AUDIENCIAS O DEJAR DE PROMOVER POR MAS DE TRES MESES, ESTABLECER EN LA LEY DE LA MATERIA, DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO UNA FIGURA JURÍDICA EQUIPARABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O UN DEFENSOR SOCIAL QUE PODRÍA SER LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL FORMARA PARTE DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LO ANTERIOR A FIN DE PREVENIR POSIBLES SITUACIONES DE INDEFENSIÓN EN QUE SE PODRÍA ENCONTRAR EL TRABAJADOR POR FALTA DE ASISTENCIA DE SU ABOGADO A UNA AUDIENCIA, O PRECARIO ASESORAMIENTO JURÍDICO A TRAVÉS DE TODO EL PROCESO, POR DISPOSICIÓN LEGAL SE SOLICITARÁ DE INMEDIATO LOS SERVICIOS DE ESE DEFENSOR SOCIAL Y QUE DEBERÁ ESTAR ADSCRITO A LA JUNTA QUE CONOCE EL JUICIO Y CUYA FUNCIÓN PRIMORDIAL SERÍA COADYUVAR A FIN DE AGILIZAR LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO Y EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE POR INSUFICIENTE ASESORAMIENTO LEGAL SE ENCUENTREN EXPUESTOS A PÉRDER SUS DERECHOS ADQUIRIDOS O A OBTENER UN RECO-

NOCIMIENTO TARDÍO DE LOS MISMOS, Y QUE BÁSICAMENTE SE LE DARÍA INTERVENCIÓN POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA CUANDO LA JUNTA NOTARE IRREGULARIDADES EN EL ESCRITO DE DEMANDA, A FIN DE SUBSANARLAS, CUANDO EN FECHA Y HORA DE UNA AUDIENCIA EL TRABAJADOR COMPARECIERE SIN ABOGADO; Y EN CASO DE SER LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS DE SER NECESARIO SOLICITAR POR ÚNICA VEZ EL PROPIO DEFENSOR SOCIAL, QUE LA AUDIENCIA SE SUSPENDA PARA REANUDARSE A LOS DIEZ DÍAS A FIN DE PREPARAR DENTRO DE ESTE PLAZO LAS PRUEBAS IDONEAS; ASÍ COMO TAMBIÉN TENDRÁ A SU CARGO LA VIGILANCIA DE LA DURACIÓN DE LOS JUICIOS A FIN DE QUE EN AQUELLOS QUE SE HA DEJADO DE PROMOVER DURANTE TRES MESES, INTERVENGA ANTE EL TRABAJADOR Y LE PRECISE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LA FALTA DE PROMOCIÓN, ASÍ COMO PARA QUE LE BRINDE REPRESENTACIÓN LEGAL EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR LO REQUIERA.

4. CIERTO ES QUE LOS DELITOS SON VALORACIONES OBJETIVAS O SUBJETIVAS DE LOS ACTOS HUMANOS HECHAS POR ESPECIALES ESTIMACIONES JURÍDICAS, ATENDIENDO A DIFERENTES CRITERIOS SOCIALES DE MORALIDAD, DE POLÍTICA, DE NECESIDAD PARA LA CONVIVENCIA, O EN EL CASO QUE NOS OCUPA DE PROTECCIÓN A LOS INTERESES DE UNA CLASE HOY EN DÍA MUY SACRIFICADA QUE SON -- LOS TRABAJADORES. SIN EMBARGO, RESULTA DEMASIADO INJUSTO LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO MOTIVO DEL PRESENTE TRABAJO, PUESTO QUE LAS CONDUCTAS DESCRITAS NO SON GENERALMENTE LAS QUE OCASIONAN UN RESULTADO ADVERSO AL TRABAJADOR, Y MUCHO MENOS UN PERJUICIO DETERMINADO, Y QUE SI EN CAMBIO HAY ACTITUDES DE LOS DEFENSORES DE LOS TRABAJADORES EN UN JUICIO LABORAL, QUE PUEDEN SER MAS DOLOSAS O ERRORES INTENCIONALES QUE SON DETERMINANTES EN LA RESOLUCIÓN Y QUE QUEDAN IMPUNES.

SERÍA UNA PENA DEMASIADA INJUSTA IMPONER DE TRES MESES A --

TRES AÑOS DE PRISIÓN A UN APODERADO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR POR HABER DEJADO DE PROMOVER DURANTE TRES -- MESES, CUANDO QUE SI EL PLANTEAMIENTO JURÍDICO QUE SE -- HIZO DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR FUE EL INDICADO Y EN EL LAUDO VE SATISFECHA SUS PRETENSIONES, NO OBSTANTE -- ESOS TRES MESES DE INACTIVIDAD, LO ANTERIOR EN BASE A QUE EL DELITO EN COMENTO, SANCIONA SIMPLEMENTE POR NO -- ASISTIR A DOS O MAS AUDIENCIAS O DEJAR DE PROMOVER DU-- RANTE TRES MESES, SIN TENER EN CUENTA QUE SI SE CAUSO O NO DAÑO A LOS INTERESES DEL TRABAJADOR,

5. LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO - 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCURRE EN FALLAS - TÉCNICAS JURÍDICAS, PUESTO QUE SANCIONA UNA OMISIÓN PROPIA, SIN QUE EXISTA EL DEBER JURÍDICO DE OBRAR CONTENIDO EN LA PROPIA NORMA PENAL O EN OTRA. YA QUE SOLO ES POSIBLE ESTABLECER UN CONCEPTO DE LA OMISIÓN CON REFERENCIA A LA ACCIÓN ESPERADA Y EXIGIDA, PUESTO QUE EL DEBER JURÍDICO DE OBRAR QUE DÁ CONTENIDO A LA OMISIÓN, NO PUEDE ENCONTRARSE MAS QUE EN UNA NORMA PENAL, POR SEF LOS DELITOS DE OMISIÓN SIMPLE, COMO EL QUE NOS OCUPA, INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS DE HACER CONTENIDOS EN LOS TIPOS PENALES.
6. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESULTA MAS ADECUADO Y EFICAZ PARA SANCIONAR A APODERADOS, REPRESENTANTES O PATRONOS DE LOS LOS TRABAJADORES QUE EN UN JUICIO DETERMINADO LOS ABANDONEN EN SU DEFENSA, PUESTO QUE TAL PRECEPTO NO SE LIMITA A SANCIONAR INASISTENCIA A AUDIENCIAS O FALTA DE PROMOCIÓN DURANTE -- TRES MESES, COMO LO HACE EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SINO QUE ABARCA TODA LA DEFENSA DEL REPRESENTADO, YA QUE UNA DEBIDA REPRESENTACIÓN LEGAL NO IMPLICA SOLAMENTE LA ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS O LAS PROMOCIONES PERÍODICAS PUESTO QUE COMO YA SE HA EXPRESADO, - HAY CONDUCTAS DE LOS DEFENSORES DOLOSAS O CULPABLES MAS -

PERJUDICIALES EN CONTRA DE SUS PROPIOS REPRESENTADOS.

EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL EN SU FRACCIÓN II, SANCIONA AL ABOGADO O PATRONO POR EL DAÑO CAUSADO, PUESTO QUE LO RELEVANTE PRIMORDIALMENTE PARA EL DERECHO PENAL EN ESTE CASO, NO ES LA OMISIÓN EN SI MISMA, SINO EL RESULTADO QUE ESTA PRODUCE.

CON LA APLICACIÓN INDISCRIMINADA DEL ARTÍCULO 1005, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE PODRÍA CAER EN EL CONTRASENTIDO DE SANCIONAR A UN ABOGADO DE UN TRABAJADOR, POR HABER DEJADO DE PROMOVER DURANTE TRES MESES, Y QUE NO OBSTANTE ELLO, OBTUVO UN LAUDO FAVORABLE PARA SU REPRESENTADO, PUESTO QUE EL REFERIDO ARTÍCULO 1005, SANCIONA LA OMISIÓN SIN TENER EN CUENTA QUE OCASIONE UN DAÑO O NO. RESULTA IMPORTANTE SEÑALAR, QUE DEBIDO A LO QUE PUDO SER UN ERROR HUMANO INVOLUNTARIO EN QUE PUEDEN INCURRIR ABOGADOS, POR UNA FALLA DE INFORMACIÓN O DESCUIDO, O UNA CONFUSIÓN EN LAS FECHAS DE AUDIENCIA, NO SE ASISTA A ELLAS Y CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL CITADO ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESAS INASISTENCIAS, PUEDEN TERMINAR EN LA CARCEL, HOMBRES INTEGROS SIN TENER EN CUENTA QUE LA DEFENSA LEGAL QUE HIZO DE SU REPRESENTADO FUERA LA ADECUADA.

## BIBLIOGRAFIA

1. DE BUEN LOZANO, NESTOR, "DERECHO DEL TRABAJO", 5A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1974.
2. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL", 21A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1985.
3. COUTURE, EDUARDO J, "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL", 3A. EDICIÓN, EDITORIAL DEPALMA, ARGENTINA, 1977.
4. CUELLO CALÓN, EUGENIO, "DERECHO PENAL". 9A. EDICIÓN, EDITORIAL NACIONAL, MÉXICO, 1976.
5. JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, "LA LEY Y EL DELITO", 5A. EDICIÓN, - EDITORIAL SUDAMERICANA ARGENTINA, 1967.
6. JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, "PANORAMA DEL DELITO", MÉXICO, 1950.
7. PALLARES, EDUARDO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 6A. EDICIÓN, - EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1976.
8. PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", 13A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1980.
9. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, "MANUAL DEL DERECHO PENAL MEXICANO", 6A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1984.
10. DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 17A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1985.
11. PORRAS LÓPEZ, ARMANDO, "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITORIAL CAJICA, S.A., MÉXICO, 1974.
12. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 4A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, - S.A., 1978.



13. RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO, "LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL", 5A. EDICIÓN, EDITORIAL PAC, S.A., MÉXICO, 1984.
14. RIVERA SILVA, MANUEL, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", 12A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983.
15. SODI DEMETRIO, "LA NUEVA LEY PROCESAL", 1A. EDICIÓN, TALLERES LABOR, MÉXICO, 1933.
16. TRUEBA URBINA, ALBERTO, "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 6A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982.
17. VALENZUELA ARTURO, "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITORIAL CAJICA, S.A., MÉXICO, 1970.

#### L E G I S L A C I O N

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA, EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.